

REVISTA ESTUDIANTEL HERMENÉUTICA

Edición XXV





REVISTA ESTUDIANTEL HERMENÉUTICA

NÚMERO 25
OCTUBRE 2024

Consejo Editorial:

Est. Luis Carlos Rodríguez Herrera, *Editor en jefe*

Est. Óscar Guevara Dumani, *Director*

Est. Jimena Lainez Valverde, *Secretaría*

Est. Lucía Zamora Castillo, *Tesorería*

Est. David Fernández Mejía, *Redes*

Est. Valeria Abarca Aguilar, *Redes*

Est. Jolyana Corrales Marengo, *Revisión*

© EDITORIAL ESTUDIANTEL UCR

Miembros:

Alejandro José Vilchez Vidal, *Coordinación*

Jocelyn Soto Vidal, *Tesorería*

Ivannia Victoria Marín Fallas, *Jefatura de Redacción*

Yariela Fonseca Quesada, *Jefatura de Producción*

Pamela Bustillos Calderón, *Diseñadora*

Diagramación a cargo de: Pamela Bustillos Calderón

Impresión:

Impreso en San Pedro de Montes de Oca, Costa Rica.

ÍNDICE

Dr. Luis Diego Brenes Villalobos

Presentación

Presentation 1

Dr. Juan Diego Moya Bedoya

Una formalización del argumento de los casos marginales

A Formalization of the Argument from Marginal Cases. 3

Est. Nicholas von Morgenland Rémy

Propuesta para la declaración explícita de las razones subyacentes de una ley por parte del legislador

Proposal for the explicit declaration of the underlying reasons of a law by its legislator. 9

Lic. José Pablo Rivera Moraga

Licda. Rosita María González Alpízar

Populismo punitivo y política criminal: del razonamiento abductivo al fenómeno de “visión de túnel”

Punitive Populism And Criminal Policy: From Abductive Reasoning To The “Tunnel Vision” Phenomenon. 17

Est. Luis Carlos Rodríguez Herrera

Est. Alejandro Beirute Fernández

El caso *Manuela v. El Salvador*: algunos apuntes para un análisis de su jurisprudencia

The Manuela v. El Salvador Case: some notes for an analysis of its jurisprudence 31

Est. Lucía Zamora Castillo

Est. Jimena Láinez Valverde

¿Es la Organización de las Naciones Unidas (ONU) un Estado global?

Is the United Nations (UN) a Global State? 71

Agradecimientos

Acknowledgements. 90

PRESENTACIÓN

PRESENTATION

Dr. Luis Diego Brenes Villalobos¹

En el año 2001, en codirección con Néstor Morera Viquez y siendo estudiantes de quinto año de la Facultad de Derecho, nos propusimos recuperar la edición y publicación de la Revista Hermenéutica, revista jurídica estudiantil que tenía años de pausa en su continuidad y publicación.

Aquel proyecto que estimábamos quijotesco, pero también como un deber y compromiso, no lo enfrentamos solos. Acompañados y acuerpados por un invaluable grupo de estudiantes y amistades, logramos la publicación del n.º 10 de la Revista Hermenéutica en mayo del 2002, su número anterior se había publicado 5 años antes.

En este año 2024, una renovada fuerza estudiantil, en el mismo ánimo e idealismo de hace más de dos décadas, se armó de valor y trabajo para la publicación del número 25 de la Revista, también 5 años después de la última publicación.

Esta nueva generación y grupo de estudiantes llenan de orgullo a la Facultad. Me identifico plenamente en sus retos, luchas y compromisos, no puedo más que agradecerles sentidamente su disposición y valentía.

Resulta entendible la dificultad para lograr continuidad en una Revista cuando las generaciones estudiantiles se renuevan, prácticamente en su integridad, cada 5 años. No debe ser una excusa, pero ese cambio constante explica el gran reto para una revista de esta naturaleza. Si bien esas pausas son criticables y no deberían repetirse, lo cierto es que se acompañan de esperanza cuando cada cierto tiempo parte del estudiantado decide, por su propia voluntad, salir de la apatía y desidia.

Según lo expresábamos en la presentación de aquél n.º 10 del 2002: “Un alma mater no se define solamente por la calidad de sus profesionales, investigaciones e infraestructura, sino más bien por la audacia, pensamiento, astucia, crítica y por que no, atrevimiento de sus estudiantes”.

Igualmente advertíamos hace 22 años: “... la estructuración de esta Revista como una publicación que pueda brindar un espacio profesional y académico

¹ Costarricense, Licenciado en Derecho por la Universidad de Costa Rica y Doctor en Ciencia Política por la Universidad de Salamanca [España]. Ha sido Magistrado Propietario del Tribunal Supremo de Elecciones y es, actualmente, Secretario Académico del Instituto de Formación y Estudios en Democracia (IFED), además de profesor en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica.

a los estudiantes y profesorado de la Facultad es nuestro norte, pero dicha idea quedará en el fracaso si posteriormente no existe voluntad para mantener este medio que busca convertirse en la voz del estudiantado no solo para la con la Facultad, más para con la sociedad costarricense”.

Antes como estudiante, pero ahora como profesor, en calidad de Coordinador de la Cátedra de Derecho Constitucional II, pongo a disposición de la Revista Hermenéutica dicha Cátedra de Derecho Electoral como semillero y laboratorio para futuros trabajos de investigación y sus consecuentes publicaciones, en procura que las pausas del pasado nos sirvan como aprendizaje para que la Revista continúe en fluida y permanente navegación.

Los mejores deseos de éxito a todo el nuevo cuerpo editorial de la Revista Hermenéutica integrado por Luis Carlos Herrera Rodríguez, Óscar Guevara Dumani, Jimena Laínez Valverde, Valeria Abarca Aguilar, David Fernández Mejía, Lucía Zamora Castillo y Jolyana Corrales Marengo. Mis felicitaciones y reconocimientos por embarcarse en este valioso e invaluable esfuerzo que abonará en pensamiento crítico al debate académico jurídico, nacional e internacional.

UNA FORMALIZACIÓN DEL ARGUMENTO DE LOS CASOS MARGINALES

A FORMALIZATION OF THE ARGUMENT FROM MARGINAL CASES

Dr. Juan Diego Moya Bedoya¹

Resumen: El texto ofrece una formalización del argumento de los casos marginales, desarrollado por Peter Singer, utilizando la lógica proposicional. La formalización del argumento se basa en la diagramación de Lawrence Baker, que consta de siete proposiciones y una conclusión. El argumento establece que no solo las personas humanas tienen intereses, sino también algunos animales no humanos. Si hay al menos una persona humana con intereses comparables con los de ciertos animales no humanos (como en el caso de personas con discapacidades mentales), entonces los juicios morales diferenciados hacia personas humanas y animales no humanos son inconsistentes y éticamente injustificables. El autor presenta la estructura lógica del argumento y concluye que la diferencia en el trato entre humanos y animales no humanos es irracional y, por ende, no ético, desde el punto de vista de la razón práctica. La reconstrucción del argumento muestra que, si se adoptan las siete premisas del argumento, la conclusión de este se sigue válidamente. En esta medida, el argumento de los casos marginales es deductivamente válido.

Abstract: *The text offers a formalization of the argument from marginal cases, developed by Peter Singer, using propositional logic. The formalization of the argument is based on the diagramming by Lawrence Baker, which consists of seven propositions cogently leading to the conclusion of the argument. The argument establishes that not only humans have interests, but also some non-human animals. If there is at least one human with interests comparable to those of certain non-human animals (such as in the case of people with mental disabilities), then the different moral judgments towards humans and non-human animals are inconsistent and ethically unjustifiable. The author presents the logical structure of the argument and concludes that the difference in treatment between humans and non-human animals is irrational and, therefore, unethical from the standpoint of practical reason. The reconstruction of the argument shows that if its seven premises are accepted, then its conclusion follows cogently (that is, with formal correctness). Therefore, the argument from marginal cases is deductively valid.*

Palabras clave: casos marginales, lógica, argumentación, ética.

Keywords: *marginal cases, logic, arguments, ethics.*

¹ Juan Diego M. Moya Bedoya (1968), es Doctor en Filosofía por la Universidad Autónoma de Barcelona [España]. Actualmente, es docente en la sección de Tradiciones y Debates Filosóficos de la Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica, sección de la cual es, en el presente, coordinador. Desde el 13 de junio de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2016, se desempeñó como director de la Revista de Filosofía de la Universidad de Costa Rica. Contacto: renatuspictus@gmail.com

He aquí una muy sencilla formalización del argumento de los casos marginales (el cual se le adeuda al eticista australiano contemporáneo Peter Singer [Melbourne, 1946]). Para formalizarlo he recurrido, exclusive, a la lógica sentencial (=el cálculo sentencial o cálculo proposicional). En conformidad con esta reconstrucción, el argumento consta de siete premisas y una conclusión. A continuación, formularé una prueba formal de validez deductiva respecto del argumento de los casos marginales. Un mérito de la presente reconstrucción es que su prueba formal de validez deductiva no presupone más que una regla de inferencia, a saber: el *modus ponendo ponens*.²

Antes de formalizar el argumento de los casos marginales, lo he diagramado, y al margen de la diagramación lo he formalizado con grandísima simplicidad. Mi diagramación se funda sobre la de Lawrence Baker (según la referencia de Daniel Dombrowski en *Babies*, 2006, 223, 224).³ El de Baker es un desarrollo argumentativo que consta de siete proposiciones, la tercera de las cuales se deduce de las dos primeras. La quinta deriva, de la tercera y la cuarta, la inconsistencia de los juicios morales preponderantes respecto de los animales humanos y los animales no humanos. La séptima, finalmente, parece colegirse deductivamente del producto de la quinta y la sexta. En esta medida, del referido conjunto de siete proposiciones, la tercera, la quinta y la séptima fungen como conclusiones. La tercera de las conclusiones (=la proposición 7), la cual es la conclusión de mayor importancia, presupone las conclusiones primera (=la proposición 3) y segunda (=la proposición 5).

¿Cuál es la ventaja comparativa de esta reconstrucción? (a) Discierne con precisión el cuerpo de las premisas respecto de la conclusión del argumento y, una vez enunciado el argumento, (b) propone una sencilla prueba formal de

² Como es universalmente sabido, la regla de *modus ponendo ponens* (o primer anapodíctico [indemostrado] de Crisipo [281/278-208/205 *ante Christum*] de Solos) es la siguiente. $P \rightarrow q; p \therefore q$ Es decir, si p (el antecedente) entonces q (el consecuente), y es el caso que el antecedente, entonces que el consecuente es el caso, se deduce con corrección formal. El *modus ponendo ponens* difiere del *modus tollendo ponens*, o sea, del silogismo disyuntivo. He aquí la regla inferencial de *modus tollendo ponens*. $P \vee q; \neg p \therefore q$ A saber: si p o q y, por añadidura, no es el caso que p , entonces q se deduce con validez.

³ Adeudo esta referencia documental a la filósofa Melissa Rivera Fallas: *Una crítica ecofeminista a la ética animal. El argumento de los casos marginales*, tesis de maestría, Universidad de Costa Rica, Sistema de Estudios de Postgrado, Programa de Postgrado en Filosofía, 2023, 3, 4. La contribución de Daniel Dombrowski se intitula *Babies and Beasts: The Argument from Marginal Cases* (Urbana [Illinois]: University of Illinois Press).

validez deductiva, (b.a) la cual no presupone sino una única regla inferencial. (c) Esta reformulación, la cual es reconstructiva, expresa claramente las relaciones lógicas que subsisten entre el cuerpo de las premisas, y la conclusión del argumento. Puesto que la conclusión del argumento es válidamente deducible de aquel, el argumento de los casos marginales es deductivamente válido (o formalmente correcto desde el punto de vista de la teoría normativa de la deducción). Más cautamente expresado: Si este reconstruido captura apropiadamente el argumento singeriano, entonces hay una poderosa razón epistémica para aseverar que el argumento de los casos marginales es deductivamente válido. ¿Es lógicamente sólido? La respuesta a este interrogante amerita un prolijo desarrollo argumentativo, el cual es lógicamente independiente de la presente contribución textual.

Si por argumentación se entiende el producto lógico de argumento (=conjunto de premisas $\wedge$ conclusión) y cadena argumentativa, entonces este reconstruido del argumento de los casos marginales es, en verdad, una argumentación. Hela aquí.⁴

La argumentación El argumento de los casos marginales

0. No solamente los animales humanos son titulares de intereses. =(Hay cuando menos un animal no humano titular de intereses). $=P / (0.0)$
N.b.: Que los animales no humanos tengan intereses es una proposición justificable en consideración de que para ellos, (a) experimentar placer es conveniente y (b) experimentar dolor, inconveniente.
1. Cuando menos un integrante de la especie humana es titular de intereses en el mismo sentido en que los animales no humanos son titulares de intereses. $=Q / (1.0)$ *N.b.:* Esta premisa es justificable en consideración de, *v.gr.*, la existencia de personas humanas con retardo mental, la de personas con grave detrimento mental (*v.gr.*, personas que padecen enfermedades neurodegenerativas), &c.
2. Si no solamente los animales humanos son titulares de intereses entonces si cuando menos un integrante de la especie humana es titular de intereses en el mismo sentido en que los animales no humanos son titulares de intereses,

⁴ Según el lógico simbólico John Corcoran, experto en la silogística aristotélica y autor de "Argumentation and Logic", *Argumentation*, 3 (1989): 17-43, artículo citado en Calixto Badesa & al., *Elementos*, 3, toda argumentación=(un conjunto de premisas $\wedge$ una conclusión $\wedge$ una cadena argumentativa). La cadena argumentativa=_{Def.} la prueba de validez deductiva. Tanto las premisas cuanto la conclusión forman el argumento. ¿Cuándo es la argumentación concluyente? Cuando la cadena argumentativa prueba que la conclusión es una consecuencia lógica del conjunto de premisas. *Vd.* Badesa & al., *Elementos*, 3.

entonces cuando menos un animal humano es, desde el punto de vista de los intereses moralmente relevantes, indiscernible de cuando menos un animal no humano. $=P \rightarrow (q \rightarrow r) / (2.0)$ *N.b.*: Esta premisa es un lema.

3. Los juicios morales preponderantes respecto de los animales humanos son distintos de los juicios morales preponderantes respecto de los animales no humanos. $=S / (3.0)$ *N.b.*: Esta premisa es una descripción verdadera de un comportamiento (humano) judicativo (en el respecto ético), el cual es sólito.
4. Parece no haber un rasgo moralmente relevante que de manera sistemática distinga a los animales humanos de los animales no humanos. $=T / (4.0)$ *N.b.*: Debe entenderse de la siguiente manera. Parece no haber un rasgo moralmente relevante que de manera sistemática diferencie a cada uno de los animales humanos, relativamente a lo restante del reino animal. Mi impresión es que si el argumento de los casos marginales no es lógicamente sólido, entonces no es lógicamente sólido habida cuenta de la dubitabilidad de la premisa número 4.
5. Si cuando menos un animal humano es, desde el punto de vista de los intereses moralmente relevantes, indiscernible de cuando menos un animal no humano, entonces si los juicios morales preponderantes respecto de los animales humanos son distintos de los juicios morales preponderantes respecto de los animales no humanos, entonces si parece no haber un rasgo moralmente relevante que de manera sistemática distinga a los animales humanos de los animales no humanos, entonces el conjunto de los juicios morales preponderantes respecto de los animales humanos y respecto de los animales no humanos es inconsistente. $=R \rightarrow [s \rightarrow (t \rightarrow u)] / (5.0)$ *N.b.*: La penúltima premisa es un lema.
6. Si el conjunto de los juicios morales preponderantes respecto de los animales humanos y respecto de los animales no humanos es inconsistente, entonces las diferencias en el tratamiento de los animales humanos y los animales no humanos son éticamente injustificables. $=U \rightarrow v / (6.0)$ *N.b.*: La última premisa parece ser una premisa analíticamente verdadera.

↓

Las diferencias en el tratamiento de los animales humanos y los animales no humanos son éticamente injustificables. $=V / N.b.$: Que sean éticamente injustificables implica que son irracionales desde el punto de vista de la razón práctica. Empero, habida cuenta de que la ética es lo mismo que el principio de la igual consideración de los intereses (*Vd.* Singer, 2004, 78), es decir, de la igual consideración

de intereses que en principio son equivalentes, el hecho de que las susodichas diferencias sean irracionales desde el punto de vista de la razón práctica es lo mismo que el hecho de que no sean éticas (y, en esta medida, no morales).

La cadena argumentativa

7. $Q \rightarrow r$ (0 & 2 [MPP])
8. R (1 & 7 [MPP])
9. $S \rightarrow (t \rightarrow u)$ (5 & 8 [MPP])
10. $T \rightarrow u$ (3 & 9 [MPP])
11. U (4 & 10 [MPP])
12. V (6 & 11 [MPP]). *Q.E.D.*

Esta cadena argumentativa patentiza que la conclusión del argumento de los casos marginales es legítimamente deducible del conjunto de las premisas del argumento de los casos marginales. *Ergo*, el argumento de los casos marginales es deductivamente válido (*Vd.* la tercera nota de pie de página de este artículo).

Bibliografía

- Badesa, Calixto, Ignasi Jané y Ramón Jansana. 1998. *Elementos de lógica formal*. Barcelona: Editorial Ariel, S.A.
- Rivera Fallas, Melissa. 2023. *Una crítica ecofeminista a la ética animal: el argumento de los casos marginales*. Avance de Melissa Rivera Fallas, *Magistra Philosophiae* por la Universidad de Costa Rica. San José (Costa Rica): Sistema de Estudios de Postgrado de la Universidad de Costa Rica.⁵
- Singer, Peter. 2004. "Ethics Beyond Species and Beyond Instincts. A Response to Richard Posner." En Cass R. Sunstein y Martha C. Nussbaum (Editores): *Animal Rights: Current Debates and New Directions*. Oxford (UK) and New York: Oxford University Press, Inc.: 68-80

⁵ La tesis de la Srta. Rivera Fallas fue públicamente defendida el jueves 14 de diciembre de 2023. Fue dirigida por la Dra. María Laurencia Sáenz Benavides (Escuela de Filosofía de la Universidad de Costa Rica), y leída por la Dra. Laura Álvarez Garro y yo.

PROPUESTA PARA LA DECLARACIÓN EXPLÍCITA DE LAS RAZONES SUBYACENTES DE UNA LEY POR PARTE DEL LEGISLADOR

PROPOSAL FOR THE EXPLICIT DECLARATION OF THE UNDERLYING REASONS OF A LAW BY ITS LEGISLATOR.

Est. Nicholas von Morgenland Rémy¹

Resumen: El presente artículo trata sobre una propuesta para encauzar de manera democrática la discrecionalidad que existe en la aplicación del Derecho. A partir de la epistemología planteada por Timothy Endicott y Frederick Schauer, se reconoce la incapacidad de eliminar por completo la discrecionalidad de la práctica jurídica. Por esta razón se plantea una propuesta la cual busca dirigir dicha discrecionalidad apelando al valor del proceso deliberativo-democrático presente en la forma mediante la cual el Poder Legislativo de los ordenamientos jurídicos modernos crea Derecho. De tal manera, la propuesta entonces consistiría en instalar una nueva exigencia en el proceso de promulgación de leyes en la cual los diputados deberán debatir, ya no solo los contenidos de la ley, sino proponer y votar por cuáles serán los fines que delimiten la aplicación de cada norma para a su vez otorgarle a estas razones explicitadas autoridad por sí mismas.

Abstract: *This article deals with a proposal to democratically channel discretion in the application of the Law. Based on the epistemology proposed by Timothy Endicott and Frederick Schauer, the inability to completely eliminate discretion in legal practice is recognized. For this reason, a proposal is then forwarded which seeks to direct said discretion by appealing to the value of the deliberative-democratic process present in the Legislative Powers of modern Law. In this way, the proposal would then consist of installing a requirement in the legislative process in which the deputies must debate, not only the contents of the law, but also propose and vote for what will be the purposes that delimit the application of that norm.*

Palabras clave: razones subyacentes; discrecionalidad; textura abierta; interpretación legítima, concepto de Derecho.

Keywords.: *underlying reasons; discretion; open texture; legitimate interpretation.*

¹ Costarricense, es actualmente estudiante de Segundo año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Durante el año 2024, ejerció la función de Vocal II en la Junta Directiva de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Costa Rica. *Contacto:* nicholas.vonmorgenland@ucr.ac.cr

Introducción

El presente artículo trata sobre una propuesta la cual aspira a formular un avance en la discusión que existe en el Derecho sobre la utilización y seguimiento de *razones subyacentes* al momento de aplicar normas jurídicas. Para ello, su estructura será la siguiente; se iniciará con un breve *estado del arte* en lo que respecta a la discusión mencionada. Este brevísimo apartado girará principalmente en torno a la epistemología planteada por el autor Frederick Schauer sobre el desarrollo de las *razones subyacentes* a partir del concepto de H.L.A. Hart sobre la *textura abierta del Derecho*.

Seguidamente, se dará una explicación de la propuesta planteada y, por último, se presentarán argumentos para responder a posibles críticas hechas contra dicha propuesta.

Contexto sobre la discusión

A primera vista, se suele creer que el Derecho es norma, y que su práctica consiste únicamente en la aplicación de dichas normas, la realidad es mucho más matizada que eso.² La norma no es capaz de contemplarlo todo, pero por otro lado, sí se le puede exigir al Derecho el deber de dar respuesta al conjunto absoluto de casos que se le presenten.³

Con tal de explicar el contexto epistémico que inspira este artículo, existen dos principales tipos de equivocidad que se consideran responsables de este *retraso* del Derecho en comparación a la realidad⁴. Una es debido a su expresión como un lenguaje natural, lo que H.L.A Hart denomina la *textura abierta* del Derecho y la otra es debido a los problemas que implicaría crear normas ya sea *sobre* o *sub-incluyentes*, según lo explicado por Frederick Schauer⁵, a continuación se citará un brevísimo extracto de Fernando Atria resumiendo la doctrina de Hart al respecto:

Es suficiente decir que Hart intentó encontrar una vía media entre dos extremos igualmente inaceptables, que él llamó “formalismo” y “escepticismo ante las reglas”. Para ello Hart usó la idea de *textura abierta* formulada por F. Waismann. El argumento era, que debido a que el significado está dado por el uso, las palabras [conceptos] no pueden tener significado alguno sin que al mismo tiempo y por eso ellas se apliquen claramente a ciertas instancias.⁶ [Y a otras no tan claramente].

² Schauer, Frederick, *Pensar como abogado*. (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013), 29.

³ Constitución Política de la República de Costa Rica, artículo 41, San José, 1949.

⁴ Schauer, Frederick, *Pensar como abogado*. (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013), 39-44 (sobre la Generalidad del Derecho) y 44-50 (sobre la Formalidad del Derecho).

⁵ Ibid.

⁶ Atria, Fernando, *H. L. A. Hart y la textura abierta del Derecho*. (Chile, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*, 1999), 380.

Siguiendo con lo expuesto por Atria, para Hart entonces los *casos de penumbra* serían aquellos casos en los que puedan existir múltiples “opiniones acerca de su aplicabilidad entre usuarios competentes del lenguaje”.⁷ Premisa que a su vez se sostiene señalando que el Derecho está planteado por medio de un lenguaje natural, lo cual inevitablemente le lleva a padecer los vicios del medio que lo contiene, la misma teoría de *textura abierta* de Waismann lo que hace es señalar a un problema de verificación, en el sentido que enunciados de lenguaje natural (con una clara delimitación “marcada por los sentidos”), sería “incapaz de responder a situaciones completamente imprevistas”, el ejemplo más memorable de este problema sería el que señala un caso límite para lo que se entiende que define la palabra “gato” si un determinado espécimen de esta especie creciera repentinamente en proporciones descomunales.⁸ Para esto, Atria nuevamente explica: “cualquier lenguaje que contenga términos clasificatorios generales (...)” padecerá de dicha equivocidad.⁹

En relación a la teoría de Schauer, lo más rescatable para los fines específicos de este artículo serían los problemas implicados el momento de crear normas *sobre-incluyentes*. Estas se explicarán en el siguiente apartado.

Explicación de la propuesta

Entendiendo lo anterior, la pregunta, parecería ser: ¿existe manera de reducir la intrínseca discrecionalidad presente en la aplicación del Derecho?¹⁰ Se sostiene que sí, y el problema que a su vez surge de esta respuesta sería, entonces, ¿cómo?

En tanto a la primera pregunta, hay dos posibles respuestas; la primera sería reducir el marco de discrecionalidad mediante un extenuante proceso de *tipificación*. Esto se refiere a tratar de hacer el esfuerzo de encapsular todos los posibles hechos de la realidad en los supuestos de hecho contemplados en las normas jurídicas. El insubsanable problema que surgiría a partir de esta respuesta sería el de normas *sobre-incluyentes* ya desarrollado a detalle por el mismo Schauer.¹¹

El problema *práctico*, el cual Schauer plantea respecto a esta respuesta consistiría en que, a pesar de lo *dilatada* que pueda llegar a estar la lista de supuestos de hechos contemplados por la norma, nunca serían capaces de prever el futuro, en tanto, posibles cambios en la realidad, los cuales por ende deberían

⁷ Ibid

⁸ Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, letra W. UNAM, p. 295-296. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/6/2631/27.pdf>

⁹ Ibid., p. 381.

¹⁰ Implicada a su vez debido a su expresión por medio de un lenguaje natural.

¹¹ Schauer, Frederick, *Pensar como un abogado; Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013), 29-51.

estar regulados en la norma. De esta manera, si la norma se queda *atrás* (al no evolucionar con la realidad) y entre sus supuestos de hecho no contempla las hipótesis consideradas axiológicamente relevantes, esto las terminaría por convertir en demasiado *rígidas* e incapaces de producir una aplicación que no nos resulte simplemente absurda o desfasada.

Por estas razones, considero que tratar de reducir el ámbito de discrecionalidad del Derecho *tipificando extenuantemente*, sería (por poner un ejemplo) el equivalente a tratar de absorber gas con una esponja de cocina. Es en este punto de la discusión que entra la propuesta del presente artículo para la *explicitación legislativa* de las razones subyacentes de la norma. Se propone entonces no tratar de contener un gas en una esponja, sino reconocer que lo mejor que se puede hacer es “abanicarlo” en una u otra dirección.

Sí es posible entenderlo de esta manera, la primera respuesta (la que abogaba por una sobre inclusión de la norma), lo que pretendía era reducir la discrecionalidad hasta el punto de eliminarla, pretensión en la cual indudablemente falla.

Con este segundo planteamiento lo que se pretende es simplemente reducir la discrecionalidad y de paso realizarlo apelando a la aplicación de un método que además se considera capaz de fortalecer el debate político-democrático. Este argumento democrático se sostiene de la siguiente manera. Si la ley es la manifestación de la voluntad del pueblo, su ejecución es la materialización de ese mismo ideal. Entonces (partiendo de que es imposible eliminar por completo la discrecionalidad) lo más coherente dentro de un sistema democrático sería otorgarle (en la mayor medida posible) la redirección de sus problemas *formales* (de lenguaje) a la institución que ostente la mayor legitimidad democrática. En consecuencia, se arguye por una prelación del legislador sobre el judicial en las instancias donde aflore el tipo de discrecionalidad explicada.¹² Para la comparación de *niveles de legitimidad democrática* se emplearon los conceptos de *Legitimación democrática funcional y orgánico-personal* propuestas por Ernst Böckenförde.¹³

De esta manera, se *combate* la discrecionalidad (que pueda prestarse para arbitrariedad)¹⁴ con una discrecionalidad de la norma aún más matizada. Endicott entiende que (en lo que pareciera un *primer vistazo*), la vaguedad del lenguaje natural es necesariamente incompatible con la necesidad de aplicar normas generales a casos concretos (cosa la cual se le exige al Derecho);

¹² Dicha intervención siendo a partir de la propuesta delimitada en este artículo.

¹³ Marshall, Pablo, *Notas sobre el contenido del Principio de la Democracia*. (Chile, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política - Vol. 3, N°1, Año 2, 2011), 31.

¹⁴ Se estará empleando el concepto de arbitrariedad trabajado por Timothy Endicott a su vez expuesto por Rodríguez, Jorge Luis, *Teoría analítica del Derecho*. (Madrid, Marcial Pons, 2021), 604. El cual se define de la siguiente manera: “la arbitrariedad consiste en la resistencia a brindar razones, o directamente de la ausencia de ellas”.

pero sostiene que con un segundo análisis, la vaguedad (y eventualmente discrecionalidad) más bien se tornan algo necesario para permitir un sistema de prescripciones que de lo contrario serían demasiado rígidas y que a su vez llevarían a consecuencias consideradas *absurdas* desde la óptica teleológica detrás de la implementación de cada norma.¹⁵

Con tal de responder la segunda pregunta planteada al inicio de este apartado (la del ¿cómo reducir la discrecionalidad?), la propuesta de este artículo sería la siguiente: agregar en el proceso legislativo una etapa en la cual (cuanto menos) aquellos diputados que presentaron un proyecto de ley deban agregar una sección a cada norma en la cual explicarían, de la manera más explícita posible, cuáles fines pretenden que se consigan al aplicar la norma. Este apartado de *razones* además implicaría un espacio en el proceso legislativo en el cual los diputados deberán de discutir al respecto, abogar y atacar las finalidades de la norma que busquen o no patrocinar.

Aparte de las razones originalmente presentadas en conjunto con el proyecto de ley, además, cada diputado podrá presentar una moción para incluir o poner en duda cada una de ellas, esto con la intención de propiciar un espacio deliberativo-político entre las personas legisladoras. Otra posible alternativa para el (deseado) debate sustantivo de los delimitados fines de la norma sería en el ya existente espacio de *uso de la palabra* en la etapa de Segundo Debate del proceso de creación de leyes costarricense.¹⁶

Sería entonces responsabilidad de las demás facciones de diputados exigir y votar por las razones lo más claras y racionales posibles. Si algún diputado considera la primera razón de aplicación demasiado oscura, podrá abrir una moción en la que plantearía su crítica, de esta manera no permitiendo que dichas *razones explícitas* se tergiversen y apliquen con finalidades *deshonestas*.¹⁷ Se votarían sobre estas mociones con el fin aprobar o improbar las razones que serán patrocinadas legislativamente para la aplicación de una ley. Si el proyecto de ley quedase sin *razones* explicadas para su aplicación, no podría proceder.

A continuación, se procederá a ejemplificar lo anteriormente descrito por medio de un caso hipotético. Asumamos (paradigmáticamente), que hay una norma la cual prohíbe el ingreso de vehículos a un parque.¹⁸ El principal problema que aparecería para aplicar esta norma sería la vaguedad del término *vehículos*.

¹⁵ Ibid., p. 603.

¹⁶ Reglamento de la Asamblea Legislativa, artículo 150, 1961.

¹⁷ Entendiéndose como una finalidad deshonesta aquella en la que con sospecha fundamentada exista un indicio de inconexidad entre los motivos pública-políticamente empleados y posibles motivos subyacentes.

¹⁸ H.L.A. Hart, *Positivism and the Separation of Law and Morals*, (71 Harvard Law Review, 1958), 593,608-15.

Se tiene más que claro que un carro tendría prohibido ingresar en el parque, pero existiría también un argumento para prohibir un *carrito de bebés* o un *monopatín eléctrico*. Ambas son posibilidades racionales si se aplica literalmente la norma, a pesar de ello, estos resultados nos parecen simplemente absurdos debido a que como usuarios del Derecho contamos con cierta intuición de que la norma del parque no se implementó con la intención de prohibir tales artefactos.

Siguiendo con el mismo caso hipotético, a continuación se aplicará la propuesta de exigirle al legislador de la norma la *explicitación de sus fines*.

Planteemos entonces distintos escenarios contrafácticos: 1) hace 30 años, el legislador delibera y decide prohibir el ingreso de vehículos en el parque, con la finalidad de evitar la contaminación sónica que estos producen, 2) hace 20 años, el legislador delibera y decide prohibir el ingreso de vehículos por el riesgo de choque que podrían provocar para los peatones que traten de disfrutar del espacio, 3) y por último, en una verosímil, pero ajena realidad, el legislador delibera y decide prohibir el ingreso de vehículos en el parque con el teocrático fin de obligar a la ciudadanía a vivir según algún ideal ascético de modestia en el cual se desprecia el uso de cualquier tipo de tecnología.

Aplicando los tres escenarios al caso del carro, monopatín y carrito de bebé, todos darían una respuesta más clara sobre cuáles *vehículos* estarían prohibidos o no. En el primer ejemplo, estarían permitidos tanto los monopatines, como carritos de bebés, pero al mismo tiempo tampoco existiría una prohibición para un carro eléctrico que no produjera contaminación sónica. En el segundo ejemplo, estarían entonces prohibidos tanto los monopatines como los carros, pero los carritos de bebe no violarían la expresa visión del legislador y en el tercer ejemplo, estarían categóricamente prohibidos los carros y los monopatines, pero... se reconoce que aún sería necesaria la discrecionalidad e interpretación al momento de, por ejemplo, definir si un carrito de bebés se ajusta al ideal de una vida *puritana* y llena de dificultades terrenales que dicho legislador piensa auspiciar.

Entender esta última idea es un punto central para poder abogar por esta propuesta. Se tiene que tener claro que no se pretende solucionar el problema de la discrecionalidad, solo ofrecer una alternativa para encausarla (abanicarla en cierta dirección); y en este caso, apelando con el ideal de aplicar un método predominantemente democrático.

Posibles argumentos a favor y en contra

Probablemente el primer argumento que vendría a la mente en contra de esta propuesta sería que ya es algo que existe, y se llama *interpretación legítima*, la cual se realiza principalmente a partir de la consulta de las actas del debate legislativo, pero, este fenómeno interpretativo es justamente eso, una interpretación. Por lo que se está abogando en este artículo es sutilmente distinto. La tesis planteada pretende en su lugar revestir de autoridad una convención que previamente sólo servía para

argumentar de forma no vinculante.¹⁹ Es en este punto que entonces entra a la discusión la premisa valorativa la cual reza en tan alta estima la finalidad prevista por el legislador para la norma y que por esta razón se le alicata con tal autoridad.²⁰

Es de esta manera, como ya se ha explicado, que se busca la prevalencia de la intención del legislador (*pos* deliberación) sobre cualquier otro método de interpretación que pretenda persuadir en su lugar.

La principal diferencia entonces, sería que, la metodología planteada pretende tres cosas: 1) una mayor transparencia y concordancia entre las intenciones *públicas* y *privadas* del legislador; 2) facilitar y exigir un aún mayor espacio de deliberación y debate político y 3) enfocar de manera más concentrada los fines con los cuales se pueda aspirar al aplicar determinada ley, para de esta manera encauzar de una manera aún más legítima la discrecionalidad que necesariamente implica la aplicación del Derecho.

De tal manera que a su vez se reconoce que el cambio de paradigma más grande que implica esta propuesta, sería la importancia que se le otorga o no a la *interpretación legítima* de una norma. La viabilidad entre aplicar esta tesis y no hacerlo, depende justamente de si se valora lo suficiente la teleología que existe en las actas de creación de ley de la Asamblea Legislativa como para considerar oportuno otorgarles *rango de ley*.

Conclusiones

Antes de finalizar, se cree conveniente además dirigirse a otro posible argumento/falencia que se podría esgrimir en contra de lo planteado. Se considera que el eslabón más débil de la propuesta (en su estado actual) es el de la *estructura* (en tanto forma) óptima para la realización de la explicitación del fin en cada norma. Es en la práctica donde podría llegar a tambalear lo propuesto y de momento se reconoce como insuficiente que el único *mecanismo de seguridad* descrito para evitar una posible tergiversación de esta nueva parte del proceso legislativo dependa del compromiso y rectitud de los diputados.²¹ Es de esta manera que se deja para futura reflexión idear una estructura más desarrollada para que la *explicitación* de los fines de una norma pueda ser lo menos vulnerada posible.

¹⁹ Schauer, Frederick, Pensar como un abogado; Una nueva introducción al razonamiento jurídico. (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2013), 83-90.

²⁰ El ejemplo de Costa Rica sería el ideal republicano de división de Poderes presentes en tándem según el artículo 2 y 105 de la Constitución Política, 1949.

²¹ La pregunta que entonces cabría aquí sería si se considera “mejor” (o al menos más democráticamente legítimo) reducir la discrecionalidad de la judicatura en la aplicación del Derecho, para otorgarle una mayor concentración de poder político/discrecionalidad al Poder Legislativo.

Además, antes de concluir, se rescata y se vuelve a mencionar una de las ideas centrales del texto; esta es la de enfrentar la discrecionalidad de una manera *orgánica*, en el sentido de tratar de encausarla y no de eliminarla (cosa imposible en la aplicación real del Derecho).²² Justamente por esta noción es que además se reconoce que lo propuesto en el presente artículo es solo una de las posibles alternativas para tratar de direccionar la discrecionalidad, existen en demasía otras propuestas igualmente válidas que se encargan de tratar de racionalizar a la discrecionalidad.²³ Lo importante, entonces, sería proponer y generar discusión para mejorar paulatinamente la práctica jurídica.

Por último, agradezco a los estudiantes en el Consejo Editorial de Hermenéutica por su gran esfuerzo para facilitar este valioso espacio de crecimiento académico a los demás estudiantes de la carrera.

Bibliografía

- Atria, Fernando. 1999. *H. L. A. Hart y la textura abierta del Derecho*. Chile, Sociedad Chilena de Filosofía Jurídica y Social, *Anuario de Filosofía Jurídica y Social*. <http://filosofiajuridica.cl/wp-content/uploads/2015/02/1999-22-atria.pdf>
- Atria, Fernando. 2016. *La forma del Derecho*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM*. UNAM. <https://www.juridicas.unam.mx/>
- Constitución Política de la República de Costa Rica*, San José, 1949.
- H.L.A. Hart. 1958. *Positivism and the Separation of Law and Morals*. 71 Harvard Law Review.
- Reglamento de la Asamblea Legislativa*, San José, 1961.
- Rodríguez, Jorge Luis. 2021. *Teoría Analítica del Derecho*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.
- Marshall, Pablo. 2011. *Notas sobre el contenido del Principio de la Democracia*. Chile, Revista Chilena de Derecho y Ciencia Política - Vol. 3, N°1, Año 2.
- Schauer, Frederick. 2013. *Pensar como un abogado; Una nueva introducción al razonamiento jurídico*. Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales.

²² Rodríguez, Jorge Luis, *Teoría Analítica del Derecho*. (Madrid, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, 2021), 57-67.

²³ El ejemplo histórico de mayor relevancia y trágica infamia sería aquel de la *strictissima* división de poderes que se dió en la Revolución Francesa a partir del prejuicio sobre la *premodernidad* del desempeño de la función judicial en el *ancien régime*. Se destacan las palabras de Montesquieu sobre que el juez debe ser solo “la boca que pronuncia las palabras de la ley”. Para una reflexión más profunda del tema se puede referir al Capítulo 6, p. 101-133 de Atria, Fernando, en *La forma del Derecho*.

POPULISMO PUNITIVO Y POLÍTICA CRIMINAL: DEL RAZONAMIENTO ABDUCTIVO AL FENÓMENO DE “VISIÓN DE TÚNEL”

PUNITIVE POPULISM AND CRIMINAL POLICY: FROM ABDUCTIVE REASONING TO THE “TUNNEL VISION” PHENOMENON.

Lic. José Pablo Rivera Moraga¹
Licda. Rosita María González Alpízar²

Resumen: El presente texto representa una breve reflexión sobre la diferencia entre el posicionamiento doctrinario sobre cómo debe ser la construcción de la política criminal versus cuál ha sido la realidad reciente a nivel nacional. Lo anterior, con el objetivo de vislumbrar los futuros retos que se presentan en la materia respecto de la integración de la interdisciplinariedad y el criterio de los sectores relacionados con el proceso penal.

Abstract: *This paper represents a brief consideration on the difference between the doctrinal position on how the construction of criminal policy should be designed versus what has been the recent reality at the national level. What has been said, with the aim of glimpsing the future challenges that arise in the matter regarding the integration of interdisciplinarity and the criteria of the sectors related to the criminal process.*

Palabras clave: Política criminal, realidad nacional, interdisciplinariedad.

Keywords: *Criminal policy, national reality, interdisciplinarity*

¹ Licenciado en Derecho con Mención en Ciencias Forenses por la Universidad de Costa Rica, Especialista en Derecho de la Niñez y Adolescencia por la Universidad de Salamanca, Egresado de Psicología Universidad Hispanoamericana. Maestrando en Derecho Penal por la Universidad de Buenos Aires. *Contacto:* josepabloriveraa@gmail.com

² Abogada. Licenciada en Derecho con Mención en Ciencias Forenses por la Universidad de Costa Rica, Estudiante de Economía. *Contacto:* rosita.gonzalez@ucr.acr.cr

Introducción

*“El tallado
...25 años de cárcel, ya pasaron 9
Desespero, ¿cuándo se acabarán?
El tiempo ahoga el alma
Agonía que paraliza el tiempo
Esperanza de un nuevo amanecer...”.*
Boniche³

Cuando surge un espacio para analizar el tema de la política criminal, resulta fundamental, como primer paso, reconocer la vivencia de la misma en sus destinatarios principales, quienes son las personas imputadas en cualquiera de las etapas del proceso penal. Por lo que, en este caso, la anterior cita textual hace referencia a las consideraciones de una persona en la fase de ejecución de la pena, lo cual encuentro pertinente para el inicio de este texto porque permite generar una mayor conciencia de que las medidas tomadas desde la política criminal, tienen un impacto real en personas de carne y hueso. Lo anterior entonces, permite adentrarnos en la cuestión de si las decisiones que se toman respecto del delito, se hacen tomando en cuenta los factores que originan estas conductas y realmente responden a disminuirlos o eliminarlos, o si por el contrario, responden a una necesidad meramente punitiva.

Desgraciadamente, y como se pretende exponer en este escrito, la persona vinculada al proceso en la posición menos favorable, resulta ser la menos consultada en la elaboración de la política criminal, dado que, durante el desarrollo de la misma por parte de la Asamblea Legislativa, suelen consultarse órganos jurisdiccionales y auxiliares de justicia, asociaciones y organismos relacionados con el proceso penal, pero nunca se ha consultado directamente a quienes son el objeto de las decisiones. Lo mismo ocurre con otras decisiones relacionadas con la comisión delictiva, que se desarrollan desde la administración pública a través del desarrollo de políticas públicas ajenas al derecho penal.⁴ De acuerdo con lo anterior, la elaboración de la política criminal puede tener orígenes y enfoques muy diversos, por lo que para los efectos de conceptualizarla, puede recurrirse a una concepción estricta, que puede ser entendida, de acuerdo con lo propuesto Zaffaroni,

³ Diana Arlenne y Diego Villalobos, “Nosotros”, 2018, Documental, 44:00, <https://www.youtube.com/watch?v=Hgo8clwFehl>

⁴ Al respecto, pueden consultarse proyectos de ley tales como: 23.655, 23.634, 23.405, 22.836, 23.692, 22.428, 22.835, 22.826, entre otros similares, todos de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica. A partir de los cuales puede comprobarse que en ninguna ocasión en proyectos de reforma a normas penales, se ha consultado a órganos distintos a los mencionados en el texto.

citado por Carranza, como “la política respecto del fenómeno criminal, lo que no sería más que un capítulo de la política general”⁵; pero también puede entenderse de una manera amplia.

De acuerdo con lo anterior, como bien señala posteriormente el mismo Carranza, resultaría muy lesivo emitir una consideración tan reducida como la de Zaffaroni para valorar a la política criminal; por lo que otra acepción, como la incorporada en el Congreso regional sobre la Reforma de la Justicia Penal, resulta ser una visión del *deber ser* que integra de mejor manera las aristas de valoración del fenómeno criminal, porque incorpora también el sistema de control social. Lo anterior permite entonces trascender la visión meramente penal, porque aborda ámbitos como el trabajo, la salud y educación, entre otros; lo cual hace posible una evaluación desde la perspectiva de la prevención primaria de la criminalidad⁶.

En el anterior orden de ideas, resulta evidente que la temática propuesta para el presente escrito no es nueva en la discusión penal, pero contribuye a señalar un paradigma de conducción de la violencia institucionalizada por el Estado, que con frecuencia roza los tintes de populismo punitivo, y carece de una labor reflexiva, precisa y circunstanciada, de hasta dónde debe el Estado utilizar el Derecho Penal y qué tan olvidados quedan los principios de subsidiariedad y *ultima ratio*.

De esta manera, se pretende valorar cuál ha sido el elemento motivador que funda la política criminal en Costa Rica, circunscribiendo la discusión al período que comprende las administraciones del gobierno de Carlos Alvarado Quesada y Rodrigo Chaves Robles, a saber, del 2018 al presente año. Sin duda, lo anterior de una manera sucinta al contar con una limitación de páginas que obliga a una apretada síntesis que, aun así, pretende cuanto menos, generar prurito mental a la persona lectora sobre el tema.

Valoración del fenómeno desde... ¿una visión de túnel?

El eje de análisis que se propone parte de la premisa de que el ser humano, en este caso la persona legisladora, enfrenta una limitación inherente que denomino como la *barrera cognitiva básica humana*. Este concepto, de autoría propia, se refiere a las restricciones cognitivas y emocionales que afectan el procesamiento de la información y la toma de decisiones. La idea de la barrera cognitiva básica humana se fundamenta en teorías de la psicología cognitiva, como las de Daniel Kahneman,⁷ quien expone cómo las limitaciones cognitivas

⁵ Elías Carranza, “Política Criminal y Humanismo en la Reforma de la Justicia Penal” *Revista de Ciencias Penales*, 4(6), (MES 1992), https://iij.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_06.pdf

⁶ Ibid.

⁷ Daniel Kahneman, *Thinking, Fast and Slow* (New York: Farrar, Straus and Giroux, 2011).

y las heurísticas influyen en el juicio humano. Igualmente, se basa en la teoría del sesgo de confirmación, que propone que los individuos tienden a favorecer información que confirme sus creencias preexistentes.⁸

Esta propuesta parte de la observación de que las personas legisladoras, al igual que otros actores sociales, no están exentas de estas limitaciones cognitivas. De esta manera, al interpretar y actuar sobre la información disponible, sus decisiones están mediadas por sus experiencias y emociones, lo que podría llevar a un fenómeno de “visión de túnel”.

De acuerdo con lo anterior, este concepto señala que la perspectiva de la persona legisladora se estrecha, limitando su capacidad para considerar alternativas o evaluar de manera crítica la política criminal desarrollada en el Plenario Legislativo. Tómese por ejemplo el hecho de que la persona legisladora, en su labor diaria, inevitablemente se ve expuesta a lo que se considera como:

(...) una creciente demanda de seguridad. Esta demanda, que muchas veces los medios de comunicación o las clases dirigentes interpretan como una demanda de violencia, debe ser interpretada en su punto como justo: ella es, antes bien, una de las demandas sociales más genuinas desde el punto de vista de una sociedad democrática (...)⁹.

De esta manera, las personas diputadas se exponen en su vida diaria a contenido mediático, que les evidencia una demanda social de seguridad; que clama por una mayor expresión de violencia institucional con ánimos de contener la inseguridad sufrida en el país a causa de la actividad delictiva. En virtud de lo anterior, la Asamblea responde a la creciente demanda aludida ejerciendo su potestad constitucional, y reprime con mayor severidad la *conducta anormal*. A raíz de esto se ignoran las causales de la criminalidad, que según Merton, citado por Baratta, es donde la estructura social ejerce una tensión con los valores culturales, empujando a la persona a dar su adecuación individual cayendo en la innovación, siendo esta la adhesión a los fines culturales, pero sin seguir los mecanismos institucionales, lo que lleva al delito¹⁰.

⁸ Raymond S. Nickerson, “Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises,” *Review of General Psychology* 2, no. 2 (1998): 175-220. https://www.researchgate.net/publication/280685490_Confirmation_Bias_A_Ubiquitous_Phenomenon_in_Many_Guises

⁹ Alberto Binder, “Reforma de la Justicia Penal y Constitucional: del Programa Político al Programa Científico” *Revista de Ciencias Penales*, 11(16), (MES 1999): 25, https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_16.pdf

¹⁰ Alessandro Baratta. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*, (Siglo XXI, 1986), 61.

Por añadidura, podría argumentarse que durante la formulación de los proyectos de ley, no en pocas ocasiones ha llegado a olvidarse que quien delinque no lo hace con pleno conocimiento de todas las leyes de carácter penal, ni porta estas debajo del brazo, siendo que mucho menos hace una pausa para valorar la configuración de la tipicidad sobre su accionar. A esta situación, se le debe sumar la concepción social donde, según Feoli, es peor visto quien roba un celular a un transeúnte que un jugador de fútbol famoso evadiendo el pago de sus tributos¹¹. Lo que la sociedad parece olvidar, es que ambos han cometido un delito para el ordenamiento jurídico.

Igualmente, las *madres y los padres de la patria* no en pocas ocasiones terminan creando cuerpos normativos que fomentan una reproducción de la teoría del etiquetamiento, replicando el encarcelamiento afroestadounidense hacia una versión criolla, la cual se enfoca, de manera inconsciente, en personas en condición de vulnerabilidad, ya sea por su origen extranjero latinoamericano, como por pertenecer a los primeros quintiles de ingresos, u otros factores que los han colocado en desigualdad socioeconómica. Lo anterior se evidencia cuando se revisa el perfil de las personas privadas de libertad, como en el Centro de Atención Institucional Vilma Curling Rivera, en donde a través de diversos estudios se comprobó que la mayoría de mujeres que delinquen tienen características particulares de vulnerabilidad, como pobreza, violencia o dependencia a cargo, que pueden explicar la infracción al ordenamiento jurídico, y que, estos factores han sido históricamente ignorados por los sistemas de justicia, lo cual supone un elevado riesgo de mayor exclusión y marginalidad.¹²

Igualmente, otros estudios, como el Estado de la Justicia, arriban a las mismas conclusiones y resultados, de las que se desprende un evidente nexo causal entre la vulnerabilidad socioeconómica y la comisión delictiva en la mayoría de los casos de personas que se encuentran privadas de libertad. Al respecto nótese que para el año 2017, se señaló que los privados de libertad eran hombres jóvenes pertenecientes a los estratos socioeconómicos más bajos y la mayoría desempeñaba oficios no profesionales, en particular asociados al comercio y la construcción, actividades en las que se registran altos niveles de informalidad.¹³

¹¹ Marco Feoli. *Privación de libertad*, Conferencia presentada en el Auditorio de Ciencias Económicas, UCR, (2017).

¹² José Daniel Mora Bolaños, “Perspectiva de género y privación de libertad: algunas reflexiones sobre una (reciente y necesaria) reforma al Código Penal Costarricense”, *Revista Nuevo Humanismo* 7 (2), (Julio-diciembre 2019): 51, <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13245/18458>

¹³ María de los Ángeles Londoño Rodríguez, Jorge Vargas Cullell, y Evelyn Villarreal Fernández, “Capítulo 7: Privación de libertad: el encarcelamiento y sus causas,” en *Informe Estado de la Justicia*; 2 (San José, C.R.: PEN, 2017), 265.

En este sentido, las normas y reformas al Código Penal, lejos de abordar las causas estructurales de la delincuencia, contribuyen a una mayor marginalización. Al penalizar la vulnerabilidad, de manera inconsciente e implícita, se agrava la situación de los sectores más desfavorecidos, perpetuando un ciclo vicioso de criminalización y exclusión social. En este sentido se ha manifestado Chehade cuando, al realizar un estudio de revisión de sentencias, encontró características de vulnerabilidad muy marcadas que tenían en común mujeres privadas de libertad, entre ellas el nivel educativo, los bajos ingresos económicos, la dependencia de personas a su cargo, la nacionalidad extranjera (pero pertenecientes a la región latinoamericana)¹⁴, entre otros.

De esta manera, contrario a los fines explícitos de las normas, se sancionan conductas derivadas de una realidad socioeconómica desigual y desventajosa; lo cual como señala González, surge de los supuestos en los que se aprueban normas con un fin manifiesto de protección y respeto de las personas en condición de vulnerabilidad, pero desembocan en la paradoja de su encierro o desarraigo.¹⁵ A raíz de lo anterior, como se mencionó, se reproduce la teoría del etiquetamiento, de manera que, termina construyéndose una maquila penal circunscrita al concepto de política criminal en sentido estricto, pero absolutamente dirigida a los grupos poblacionales más vulnerables.

Visto lo anterior, se puede afirmar que esta situación conduce a una crisis sobre los bienes jurídicos a ser tutelados y la manera en que deben serlo, lo cual lleva a “una expansión inflacionista de la cantidad de los bienes jurídicos penalmente tutelados (...) provocado por la incapacidad del Estado de intervenir con sanciones administrativas (...)”¹⁶. Resulta absolutamente gravoso ceder ante este tipo de tendencias de la política criminal; ya que el adelantamiento de la respuesta de la sociedad frente el fenómeno delictivo desde el ámbito del derecho penal, implica otorgar más poder al Estado para restringir la libertad de las personas.

Lo anterior no solo resulta contrario a los fines expresos de la rama penal, que es la limitación o contención del poder punitivo, sino también al principio de *ultima ratio*; porque se adelanta la barrera punitiva como respuesta a los

¹⁴ Miryan Elena Chehade Larach, “Género, vulnerabilidad y fijación de las penas en Costa Rica: Estudio a partir de la reforma a los artículos 71 inciso G, y 72 del Código Penal” (Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico, Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Sociología, 2021), 211.

¹⁵ Rosita González Alpizar, “Las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres como criterio para excluir la culpabilidad penal por inexigibilidad de otro comportamiento conforme a Derecho” (Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho, Universidad de Costa Rica, San José, Costa Rica, 2024), 63.

¹⁶ Luigi Ferrajoli, “Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales” *Revista de Ciencias Penales* 4(5), (MES 1992): 5, https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_05.pdf

conflictos sociales, cuyo abordaje y solución efectiva debería ser meramente desde la prevención y sanción administrativas, a través de la promulgación de políticas públicas enfocadas en propiciar mejores condiciones educativas, familiares, afectivas y socioeconómicas para las personas. Lo anterior en virtud de que este tipo de respuestas sí contribuyen a solucionar la raíz de los delitos, es decir, mitigan la vulnerabilidad y desigualdad entre los miembros de la sociedad.

Verbigracia, por más difícil de leer que sea para algunos, resulta más lesivo para los derechos fundamentales de las personas que viven en un país democrático darle más potestades a la policía, por ejemplo, para el registro de un vehículo cuando no exista indicio comprobado de la comisión de un delito; que posiblemente dejar ir a la persona con un cadáver en el maletero. En otras palabras, adelantar la respuesta penal por parte del Estado como forma de “prevenir” la comisión de un delito, resulta más lesivo de los derechos de las personas, porque desde esa primera intervención del Estado se estarían menoscabando derechos constitucionales, como la intimidad y privacidad de las personas (en el caso del anterior ejemplo), sin que exista una razón real y tangible que justifique la intromisión.

Para seguir ilustrando, otro caso vendría a ser la utilización del bien jurídico salud pública, en el delito de cultivo de plantas con propiedades psicotrópicas, contenido artículo 58 de la Ley 8204, el cual resulta ser un delito de peligro abstracto, dado que se sanciona el mero cultivo sin necesidad de que se concrete o se haga efectivo el peligro para el bien jurídico tutelado.¹⁷ En ese sentido, no se llega a perseguir penalmente el potencial fin de distribución que pueda tener el sujeto que cultiva, como etapa posterior, sino que hay una noción, nuevamente, de peligrosidad de afectación a la salud pública.

Todo parece apuntar a que la mejor explicación la brinda Günther Jakobs, desde lo que se denomina como *funcionalismo extremo*.¹⁸ En el contexto nacional, se observa que la construcción de los márgenes del poder punitivo no se inspira en un ejercicio intelectual orientado a determinar lo más beneficioso a nivel social; en cambio, se limita a proteger lo que el legislador define como bien jurídico, lo cual conduce a dificultades de delimitación, especialmente en delitos de peligro abstracto. Jakobs argumenta que en un sistema de derecho penal funcionalista, el bien jurídico

¹⁷ Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, resolución N° 00414 - 2012 de las diez horas quince minutos del treinta de mayo del dos mil doce. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-547393>

¹⁸ Günther Jakobs, *Sociedad, norma, persona; en una teoría de un Derecho penal funcional*, traducida por Cancio Meliá y Bernardo Feijóo, en Cuadernos de conferencias y artículos N° 13, Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, Bogotá, 1996, 43.

se concibe en términos de la funcionalidad del sistema social, y no tanto en relación con la protección efectiva de intereses individuales o colectivos, lo cual puede llevar a una expansión del poder punitivo que no necesariamente está alineada con la justicia o el beneficio social, sino con la preservación del orden establecido.¹⁹

La problemática expuesta con anterioridad se supone que va orientada hacia la consecución de lo establecido en el Código Procesal Penal en su artículo 7 sobre el restablecimiento de la armonía social. Ahora, con un expansionismo punitivo de carácter populista ¿cómo es que se pretende alcanzar algo que nunca ha existido, tal como “la armonía”? A lo sumo, a lo que alcanza el proceso penal es la disolución de conflictos y esto solo desde el marco de la ocasional suspensión de la interacción de partes que gestaba el conflicto judicial, ya que nada garantiza que una vez cerrado el capítulo ante los órganos jurisdiccionales se vuelva suscitar nuevamente el conflicto con la norma penal (por un hecho distinto, pero con la misma causa).

Globalmente, la situación se podría cotejar con la crisis de imagen en la que se encuentra el Poder Judicial²⁰, por múltiples motivos, entre ellos la mora judicial, y la percepción de injusticia, así como de corrupción de los funcionarios judiciales, derivada de la concepción popular de “impunidad” en la que se mantiene a quienes son vendidos en los medios de comunicación como los causantes de la inseguridad ciudadana.²¹ Este tipo de discursos mediáticos y populares generan una la pérdida de legitimidad social de este Poder de la República, porque las personas dejan de creer y confiar en los procesos y resoluciones judiciales. De esta manera, en palabras de Binder:

(...) se acrecienta día a día por el aumento de la conflictividad compleja de la vida urbana, por la tecnificación de las organizaciones dedicadas permanente a las actividades ilícitas (...) La respuesta tradicional ha sido la de inyectar cada vez más violencia estatal sobre la sociedad pero esta vieja respuesta autoritaria comienza a ser insuficiente para paliar esta crisis de ineficiencia²².

¹⁹ Ibid.

²⁰ Luis Fernando Cascante, “Secuelas del ‘Cementazo’: confianza en el Poder Judicial cae a su punto más bajo”. *Semanario Universidad*. 21 de agosto de 2018. Consultado el [21 de agosto de 2024]. <https://semanariouniversidad.com/pais/secuelas-del-cementazo-confianza-en-el-poder-judicial-cae-a-su-punto-mas-bajo/>.

²¹ Álvaro Sánchez, “Jueza dejó en libertad con monitoreo a peligroso gatillero de alias ‘Diablo’”. *Teletica.com*. 15 de julio de 2024. Consultado el 23 de agosto de 2023. https://www.teletica.com/sucesos/jueza-dejo-en-libertad-con-monitoreo-a-peligroso-gatillero-de-alias-diablo_363154.

²² Alberto Binder, “Reforma de la Justicia Penal y Constitucional: del Programa Político al Programa Científico” *Revista de Ciencias Penales*, 11(16), (1999): 26, https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_16.pdf

Sin duda, uno de los principales obstáculos para una comprensión constructiva de la política criminal radica en una tendencia inherente al derecho: la consideración unidimensional del derecho como herramienta omnipotente para evaluar conductas sociales y diseñar políticas criminales. Desde la premisa de que el juez es el experto por excelencia (el principio *Iudex peritus peritorum*, que alude que la persona juzgadora es perita de peritos), hasta la práctica común de consultar únicamente a expertos en derecho, se perpetúa un enfoque reduccionista que ignora la complejidad de la criminalidad. Esta última, como fenómeno social, involucra factores psicológicos, sociológicos, políticos y económicos, que escapan a un análisis exclusivamente legal, por lo que resulta evidente, entonces, que someter el análisis de la criminalidad exclusivamente a profesionales en derecho limita severamente la capacidad para comprender sus causas profundas y diseñar políticas criminales efectivas.

Expuestas las ideas anteriores se denota que no se ha “desarrollado una fuerte interdisciplina (...)y pretendemos todavía que el Derecho tenga exclusividad en la determinación del objeto de estudio, si es que las otras disciplinas se quieren ocupar de los problemas judiciales”²³. Parece ser que se desconoce que la norma penal debería ser “una herramienta política para estructurar la sociedad, una forma para expresar la racionalidad”²⁴. Más allá de un disparo de tinta ante la presión mediática, el *deber ser* marca una pauta reflexiva para la construcción de esta política.

En este orden de ideas, Carranza estableció algunos criterios para la construcción de política criminológica, los cuales en términos generales incluyen: a) fortalecer la prevención primaria o social de la criminalidad con acciones a nivel de familia, la escuela y el trabajo; b) reforzar la prevención del delito por medio de la comunidad, siendo que entonces la policía no debe apropiarse del problema delictivo. C) Igualmente, procurar reducir al máximo ciertas formas de prevención directa y personal del delito tales como armas para la defensa personal; d) garantizar un nivel de funcionamiento del sistema penal penitenciario que evite violaciones a los derechos humanos; y finalmente, e) establecer una política penológica que priorice las sanciones y medidas no privativas de libertad”²⁵

Sobre estos, resulta preciso hacer algunas breves anotaciones con la finalidad de ir ilustrando, dentro de los alcances de este trabajo cuál ha sido su tratamiento: En primer lugar, como parte del punto a), Costa Rica aproximadamente hace

²³ Ibid., p.31.

²⁴ Ricardo Salas, *La Sanción Penal*. Síntoma de un Orden Social, San José: IJSA, 2006, p.25.

²⁵ Elías Carranza, “Política Criminal y Humanismo en la Reforma de la Justicia Penal” *Revista de Ciencias Penales*, 4(6), (MES 1992), 25, https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_06.pdf

dos años sufrió uno de los mayores recortes que se hayan visto en el Ministerio de Cultura y Juventud dejando completamente inoperante el Sistema Nacional de Educación Musical²⁶. Lo cual, hace ver la eliminación de un programa de enseñanza y recreación a lo largo del país, pero con especial cuidado en las zonas urbano-marginales donde la juventud se encuentra expuesta a caer en la *innovación* (en términos de Merton, citado por Orozco y Chavarro)²⁷ al no encontrar mejor opción en su comunidad.

Como parte del punto b), la noción de cooperación con la seguridad ciudadana fue lo que caló en las personas que obedecieron al llamamiento del mandatario Rodrigo Chaves Robles para integrar las reservas de la Fuerza Pública, dando un mensaje claro, en un contexto de un proceso penal juvenil mediático tal como la muerte de Marco Calzada, sobre cómo es mediante la policía que se debe tratar la criminalidad²⁸.

En relación con el punto c) y totalmente contrario al criterio, durante la reciente campaña presidencial, uno de los candidatos que se perfilaba como fuerte de la carrera presidencial trajo al foro nacional la flexibilización de los criterios para la portación de armas²⁹. Por otro lado, sobre el punto d) falta camino por recorrer pero se va por el correcto, ya que se ha logrado reducir el hacinamiento carcelario a indicadores no vistos durante décadas³⁰. Es amplio conocido que el hacinamiento limita derechos de los que no son privados las personas en un Centro de Atención Institucional tal como la intimidad, la salud, la dignidad humana, entre otros, siendo que Costa Rica le queda trabajo por realizar para garantizar aquellos derechos de los que nos son privadas estas personas.

Y finalmente, sobre el punto e), aún queda trabajo por realizar pero esta vez por parte del Poder Judicial en lo tocante a la capacitación recibida por las autoridades judiciales, ya que todavía existen funcionarios que priorizan la pena privativa de libertad ante otras opciones orientadas hacia la resocialización; lo

²⁶ Vinicio Chacón, “¿Para qué presupuesto sin cultura?,” *Semanario Universidad*, 27 de octubre de 2020, <https://semanariouniversidad.com/cultura/para-que-presupuesto-sin-cultura/>

²⁷ Orozco, Luis Antonio, y Diego Andrés Chavarro, «Robert K. Merton (1910-2003).», *Revista de Estudios Sociales* 37 (diciembre de 2010), consultado el 21 de agosto de 2024. <http://journals.openedition.org/revestudsoc/12852>.

²⁸ Yamileth Angulo, “Costarricenses responden al llamado de Rodrigo Chaves y se reclutan como reservistas de la Fuerza Pública,” *El Mundo CR*, 15 de Julio de 2022, <https://www.elmundo.cr/costa-rica/costarricenses-responden-al-llamado-de-rodrigo-chaves-y-se-reclutan-como-reservistas-de-la-fuerza-publica/>

²⁹ Juan Herrera. “Figueres propone flexibilizar portación de armas para combatir criminalidad,” *Teletica.com*, 26 de octubre de 2021, https://www.teletica.com/politica/figueres-propone-flexibilizar-portacion-de-armas-para-combatir-criminalidad_297917

³⁰ Viviana Boza, “¡Hacinamiento en Costa Rica!,” *Semanario Universidad*, 15 de Febrero de 2022, <https://semanariouniversidad.com/opinion/hacinamiento-en-costa-rica/>

cual se ha evidenciado desde el ámbito de la imposición de medidas cautelares donde, por ocasiones, parece que se invierte la escala ordenadora de imposición de medidas y la prisión preventiva parece ser la predilecta.

No obstante, no todo el panorama resulta gris. Un gran logro de la administración Alvarado Quesada fue la aprobación de la Ley N° 9628 la cual radica en una reforma al Código Penal en los artículos 71 y 72 inciso g), ya que esta modificación introduce la posibilidad de valoración por parte del tribunal para los casos en donde una mujer se encuentre en estado de vulnerabilidad, permitiéndole así al Tribunal la disminución de la sanción incluso por debajo del mínimo previsto en el tipo penal.

Asimismo se debe señalar la existencia en el año 2017 del I Congreso Internacional “Cultura de Paz: por un diálogo entre personas privadas de libertad y el Sistema Penitenciario Costarricense, en donde se produjo un documento entregado al Ministerio de Justicia y Paz. En este, se discutieron aspectos sobre el establecimiento de una cultura de paz en los centros penales, así como los retos del sistema penitenciario costarricense. Incorporando el criterio de personas funcionarias del Poder Judicial, Ministerio de Justicia y Paz, académicos y estudiantes de las Universidades Públicas, personas privadas y exprivadas de libertad, así como familiares de personas que se encontraban recluidas.³¹

Ese Congreso, a criterio del redactor, resulta un esfuerzo sin precedentes sobre lo que podría vislumbrarse como el correcto camino para la elaboración de una política criminal y, en general, política pública, debido a que mediante la incorporación de todos los sectores involucrados en el proceso se pueden intercambiar perspectivas, plantear inquietudes y manifestar vivencias que de otro modo serían invisibilizadas.

En contraste con esa metodología de abordaje, el 8 de septiembre del 2022 se celebró un foro en Asamblea Legislativa relativo a política criminal y la seguridad ciudadana donde, nuevamente, se abordó la temática de la violencia, la inseguridad y el aviso de toma de medidas legislativas para *corregir* esta problemática³². Esta discusión cíclica en una nueva oportunidad se intentará resolver por los medios tradicionales *con mano dura*, amenazas contra la criminalidad organizada y modificaciones o *innovaciones* legislativas.

³¹ Olga Arce y Roberto Rojas, “Relato de una experiencia: I Congreso Internacional “Cultura de Paz: por un diálogo entre personas privadas de libertad y el Sistema Penitenciario Costarricense”” *Revista Nuevo Humanismo* 7(2) (Junio 2017), <https://doi.org/10.15359/rnh.7-2.5>

³² Aaron Sequeira, “Rodrigo Chaves: La violencia y la inseguridad se nos salieron de las manos” *La Nación*, 8 de septiembre de 2022, <https://www.nacion.com/el-pais/politica/rodrigo-chaves-la-violencia-y-la-inseguridad-se/7LZU2MQMINA3DGTJQCCECNH6LY/story/>

Conclusiones

En definitiva, se puede concluir que la humanidad está condicionada por las limitaciones inherentes de su propia naturaleza. El raciocinio humano, a menudo influenciado por la emocionalidad, tiende a producir soluciones impulsivas que responden a las urgencias del momento. Estas respuestas, por bien intencionadas que sean, corren el riesgo de ser ineficaces a largo plazo si no se acompañan de un análisis racional, y multidisciplinario, que atienda a las verdaderas causas de lo que pretende ser solucionado.

Dicho esto, no es realista esperar una mejoría significativa en los índices de criminalidad y reincidencia, contrario a lo que hasta el momento señalan informes como el del Estado de la Justicia, mientras la política criminal siga siendo formulada desde una perspectiva centralizada desde el ámbito legislativo, y desconectada de la realidad práctica. En este sentido, tal cual fue expuesto en este texto, una política efectiva requiere la incorporación de criterios y opiniones de todos los actores involucrados en su aplicación, lo cual debe realizarse mediante un proceso deliberado y reflexivo, evitando decisiones impulsivas tomadas por la presión mediática y social que clama por una demostración de una mayor violencia institucional, con la ilusión errada de que esta, con el aumento de las penas y la creación de más delitos, erradique la inseguridad ciudadana.

Finalmente, espero que estas reflexiones hayan suscitado en la persona lectora una inquietud crítica sobre el enfoque actual en la redacción y aplicación de la política criminal a nivel nacional, y que le invite a cuestionar, no solo la efectividad de las medidas tomadas a través de las mismas para solucionar el problema de fondo (que se corresponde precisamente con la comisión delictiva), sino también los fines de tales medidas o decisiones, y su origen.

Bibliografía

- Angulo, Yamileth. “Costarricenses responden al llamado de Rodrigo Chaves y se reclutan como reservistas de la Fuerza Pública.” *El Mundo CR*, 15 de Julio de 2022. <https://www.elmundo.cr/costa-rica/costarricenses-responden-al-llamado-de-rodrigo-chaves-y-se-reclutan-como-reservistas-de-la-fuerza-publica/>
- Arce, Olga y Rojas, Roberto. “Relato de una experiencia: I Congreso Internacional “Cultura de Paz: por un diálogo entre personas privadas de libertad y el Sistema Penitenciario Costarricense”” *Revista Nuevo Humanismo* 7(2) (Junio 2017): 89-108. <https://doi.org/10.15359/rnh.7-2.5>
- Arlenne, Diana y Villalobos, Diego. “Nosotros”. 2018. Documental, 44:00. <https://www.youtube.com/watch?v=Hgo8c1wFehI>

- Baratta, Alessandro. *Criminología crítica y crítica del derecho penal: introducción a la sociología jurídico-penal*. Siglo XXI, 1986.
- Binder, Alberto. “Reforma de la Justicia Penal y Constitucional: del Programa Político al Programa Científico” *Revista de Ciencias Penales*, 11(16), (1999): 25-32. https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_16.pdf
- Boza, Viviana. “¡Hacinamiento en Costa Rica!” *Semanario Universidad*, 15 de Febrero de 2022. <https://semanariouniversidad.com/opinion/hacinamiento-en-costa-rica/>
- Carranza, Elías. “Política Criminal y Humanismo en la Reforma de la Justicia Penal” *Revista de Ciencias Penales*, 4(6), (1992): 19-25. https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_06.pdf
- Cascante, Luis Fernando. “Secuelas del ‘Cementazo’: confianza en el Poder Judicial cae a su punto más bajo”. *Semanario Universidad*. 21 de agosto de 2018. Consultado el [21 de agosto de 2024]. <https://semanariouniversidad.com/pais/secuelas-del-cementazo-confianza-en-el-poder-judicial-cae-a-su-punto-mas-bajo/>
- Chacón, Vinicio. “¿Para qué presupuesto sin cultura?” *Semanario Universidad*, 27 de octubre de 2020. <https://semanariouniversidad.com/cultura/pa-ra-que-presupuesto-sin-cultura/>
- Chehade Larach, Miryan Elena. “Género, vulnerabilidad y fijación de las penas en Costa Rica: Estudio a partir de la reforma a los artículos 71 inciso G, y 72 del Código Penal”. Maestría en Administración de Justicia con Enfoque Sociojurídico, Universidad Nacional, Facultad de Ciencias Sociales, Escuela de Sociología, 2021.
- Feoli, Marco. *Privación de libertad*. Conferencia presentada en el Auditorio de Ciencias Económicas, UCR. (2017).
- Ferrajoli, Luigi. “Derecho Penal Mínimo y Bienes Jurídicos Fundamentales” *Revista de Ciencias Penales* 4(5), (1992): 2-8. https://ijj.ucr.ac.cr/wp-content/uploads/2022/08/Revista_No_05.pdf
- González Alpizar, Rosita. Las condiciones de vulnerabilidad de las mujeres como criterio para excluir la culpabilidad penal por inexigibilidad de otro comportamiento conforme a Derecho. Tesis de Licenciatura en Derecho, Facultad de Derecho. Universidad de Costa Rica. San José, Costa Rica. 2024.
- Herrera, Juan. “Figueres propone flexibilizar portación de armas para combatir criminalidad” *Teletica.com*, 26 de octubre de 2021. https://www.teletica.com/politica/figueres-propone-flexibilizar-portacion-de-armas-para-combatir-criminalidad_297917

- Jakobs, Günther. “Sociedad, norma, persona: en una teoría de un Derecho penal funcional,” trad. Cancio Meliá y Bernardo Feijoó, Cuadernos de conferencias y artículos núm. 13. Bogotá: Centro de Investigaciones de Derecho Penal y Filosofía del Derecho, 1996.
- Kahneman, Daniel. *Thinking, Fast and Slow*. New York: Farrar, Straus and Giroux, 2011.
- Londoño Rodríguez, María de los Ángeles; Jorge Vargas Cullell, y Evelyn Villarreal Fernández. “Capítulo 7: Privación de libertad: el encarcelamiento y sus causas,” en Informe Estado de la Justicia; 2, San José, C.R.: PEN, 2017.
- Mora Bolaños, José Daniel. “Perspectiva de género y privación de libertad: algunas reflexiones sobre una (reciente y necesaria) reforma al Código Penal Costarricense”. *Revista Nuevo Humanismo* 7 (2), (Julio-diciembre 2019). <https://www.revistas.una.ac.cr/index.php/nuevohumanismo/article/view/13245/18458>
- Nickerson, Raymond S. “Confirmation Bias: A Ubiquitous Phenomenon in Many Guises.” *Review of General Psychology* 2, no. 2, (1998): 175-220. https://www.researchgate.net/publication/280685490_Confirmation_Bias_A_Ubiquitous_Phenomenon_in_Many_Guises
- Orozco, Luis Antonio, y Diego Andrés Chavarro. «Robert K. Merton (1910-2003).» *Revista de Estudios Sociales* 37 (diciembre de 2010): <http://journals.openedition.org/revestudsoc/12852>
- Salas, Minor. *Derecho procesal penal costarricense*. Asociación de Ciencias Penales de Costa Rica, 2011.
- Salas, Ricardo. *La Sanción Penal. Síntoma de un Orden Social*. San José: IJSA, 2006.
- Sánchez, Álvaro. “Jueza dejó en libertad con monitoreo a peligroso gatillero de alias ‘Diablo’”. *Teletica.com*. 15 de julio de 2024. Consultado el 23 de agosto de 2023. https://www.teletica.com/sucesos/jueza-dejo-en-libertad-con-monitoreo-a-peligroso-gatillero-de-alias-diablo_363154.
- Sequeira, Aaron. “Rodrigo Chaves: La violencia y la inseguridad se nos salieron de las manos” *La Nación*, 8 de septiembre de 2022. <https://www.nacion.com/el-pais/politica/rodrigo-chaves-la-violencia-y-la-inseguridad-se/7LZU2MQMINA3DGTJQCCECNH6LY/story/>
- Tribunal de Apelación de Sentencia de San Ramón, resolución N° 00414 - 2012 de las diez horas quince minutos del treinta de mayo del dos mil doce. <https://nexuspj.poder-judicial.go.cr/document/sen-1-0034-547393>

EL CASO MANUELA V. EL SALVADOR: ALGUNOS APUNTES PARA UN ANÁLISIS DE SU JURISPRUDENCIA

THE MANUELA V. EL SALVADOR CASE: SOME NOTES FOR AN ANALYSIS OF ITS JURISPRUDENCE

Est. Luis Carlos Rodríguez Herrera¹

Est. Alejandro Beirute Fernández²

Resumen: El presente trabajo propone una lectura pormenorizada de los principales argumentos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) en la resolución del caso *Manuela v. El Salvador*, a modo de ofrecer un análisis detallado de la lógica de su argumentación. Para ello, se despliega la estructura argumentativa de que dispone la Corte IDH, analizando y valorando el fondo metodológico y sus posibles aplicaciones al análisis de casos judicializados.

Abstract: *The present work proposes a detailed reading of the main arguments of the Inter-American Court of Human Rights in the resolution of the *Manuela v. El Salvador* case, aiming to offer a thorough analysis of the logic behind its reasoning. To achieve this, the argumentative structure employed by the Court is examined, analyzing and assessing the methodological foundation and its potential applications to the analysis of judicial cases.*

Palabras clave: derechos humanos; argumentación; análisis jurídico.

Keywords: *human rights; argumentation; legal analysis.*

¹ Costarricense, egresado del Programme d'Études en Philosophie del Studium Notre-Dame de Namur [Bélgica]. Es actualmente estudiante de 4º-5º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Además, es estudiante miembro de la Asociación Costarricense de Filosofía del Derecho y Filosofía Práctica, y desde 2023 es Editor en jefe de la Revista Estudiantil Hermenéutica. *Contacto:* luis.rodriguez17@ucr.ac.cr

² Costarricense, actualmente es estudiante de 5º año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Formó parte del equipo de trabajo del Grupo de Pesquisa Derecho y Sustentabilidad, dirigido por el Dr. Carlos E. Peralta Montero. Es co-autor del texto «La protección y conservación de las aguas: breves reflexiones para superar la visión antropocéntrica a partir de una perspectiva orientada a los saberes de las comunidades tradicionales», publicado digitalmente en *II Congreso Internacional de Litigancia Ecológica y Climática de América Latina (II CILEC). Memorias, Resúmenes expandidos* (San José, Costa Rica; 2023). *Contacto:* alejandro.beirute@ucr.ac.cr

Introducción

Muchos casos han sido llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), mas pocos han tenido el eco intergeneracional y transfronterizo que ha producido el caso *Manuela vs. El Salvador*. En este trabajo se plantea una revisión de este caso, centrándose, mayoritariamente, en el texto de su resolución, a partir del cual se realizarán algunas reflexiones o consideraciones, planteando siempre la necesidad de recuperar un análisis crítico de este tipo de documentos. En definitiva, se trata de un caso complejo, apasionante para quien se interesa con seriedad a las cuestiones de derechos humanos y la progresividad de su protección y promoción. No obstante, el propósito de esta pesquisa no es una revisión abstracta de ciertos pasajes de la sentencia, o referencias vagas a su marco fáctico antecedente. El análisis que nos proponemos realizar es únicamente alcanzable a través de la concreción de tres etapas, cada una correspondiente a una sección precisa del presente documento.

La primera sección consiste en una reconstrucción del marco fáctico que da origen a la controversia *Manuela vs. El Salvador*. En esta sección, antes que emitir consideraciones o valoraciones anticipadas, planteamos los principales hechos reportados a propósito de la controversia, elaborando a partir de múltiples fuentes una línea de tiempo coherente que dé sentido a la importancia del caso en su dimensión fáctica y que, al mismo tiempo, proporcione elementos clave para nuestra valoración personal del caso.

La segunda sección, sin duda, la más extensa, consiste en un análisis crítico de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso analizado. Para ello, planteamos la necesidad de identificar, en primer lugar, el itinerario de resolución judicial adoptado por el Tribunal en su análisis de los hechos, normas y jurisprudencia anterior relevante. Para ello, explicaremos concretamente en qué consiste un itinerario de resolución judicial y su importancia, para luego identificarle como indicio del cómo y del por qué la Corte IDH resuelve el caso de la manera en que lo resuelve. Posteriormente, analizamos las consideraciones de la Corte respecto de los tres ejes centrales de la cuestión de fondo del caso, aprovechando la identificación del itinerario judicial para explicitar la decisión, su razonamiento y fundamentación.

La tercera y última sección consiste en una reflexión subjetiva, pero crítica, de todo lo analizado, tanto de las cuestiones de hecho como de derecho, como también aquellas relativas a asuntos propios de axiología o valoración jurídica. En esta sección también se hace alusión a las principales críticas hechas al razonamiento desarrollado por el órgano jurisdiccional interamericano en la resolución de este caso y se referirá, igualmente, a discursos antagónicos.

La importancia que encierra esta decisión judicial, el caso que le da origen, y los hechos que componen la controversia en todos sus extremos, dan testimonio de la complejidad de situaciones a las que se enfrenta la comunidad jurídica latinoamericana, y es un deber, fundamental e irrenunciable, elaborar una conciencia crítica respecto de los alcances de decisiones de esta índole y de la necesaria protección aún pendiente de ciertos derechos fundamentales, que sectores de toda comunidad humana merecen (¡y reclaman!).

1. Algunos elementos históricos y antecedentes

Manuela era una mujer salvadoreña analfabeta y de escasos recursos, quien vivía en una zona rural de El Salvador junto con su familia. Se casó a los 20 años y tuvo dos hijos. Sin embargo, al poco tiempo de haber nacido el segundo, el esposo de Manuela decidió irse a los Estados Unidos y nunca volvieron a saber de él.³ De allí en adelante, eran ella, sus dos hijos, su madre, padre y hermana viviendo en un departamento ubicado en Morazán, regido por el Municipio de Cacaopera en la República de El Salvador.

Desde agosto del 2006, Manuela venía acudiendo a las Unidades de Salud de Cacaopera clamando auxilio a causa de numerosos dolores de cabeza, náuseas, cansancio y hasta dolores generalizados que sufría diariamente. Se le diagnosticó gastritis aguda. Como remedio, se le recetaron analgésicos y otros medicamentos, con el fin de detener los síntomas de vómito y náuseas que experimentaba seguido.⁴ Durante el primer cuarto del año 2007, más allá de sus molestias, aparece una masa en el cuello que no solo le genera gran dolor a Manuela, sino que, conforme fue avanzando el tiempo, llegó a crecer y multiplicarse. Los médicos consultados le diagnosticaron una adenitis D/C linfopatía y se la refirió al Hospital Nacional San Francisco Gotera (institución fuera del alcance geográfico y económico de Manuela). A pesar de tal acontecimiento, se decidió que Manuela habría de seguir con un tratamiento centrado de forma exclusiva en el consumo de analgésicos, dejándose de lado los exámenes de diagnóstico y sus resultados. No obstante, de una forma u otra, los padecimientos y otros malestares sufridos por la joven salvadoreña fueron mejorando, dando cierto nivel de alivio a la paciente.⁵

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021.”

⁴ Center for Reproductive Rights, *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe* (Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020), 1, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.

⁵ *Op. cit.*, 1.

Para febrero del 2008, Manuela constata estar embarazada, mas desconocía el cálculo promedio de las semanas de gestación que tenía al momento del descubrimiento. El día 26 de febrero del 2008, Manuela sufre una dolorosa caída mientras lavaba ropa junto a su hija en las orillas del río, lo que provocó un inesperado sangrado pélvico. Este sangrado aumentó y empeoró conforme avanzó el día. Ya al día siguiente, 27 de febrero del 2008, Manuela se sentía peor que de costumbre; fue a partir de entonces que su salud deterioró rápidamente. Todo esto llegó a culminar alrededor del mediodía, cuando sufrió un muy intenso dolor abdominal. Fue aquí donde, camino a una letrina cerca de su domicilio, sintió como si hubiese evacuado y se desmaya.⁶ Después de haber recuperado el conocimiento, logró arrastrarse hasta su vivienda mientras aguantaba una violenta hemorragia y una vez en su cama expulsó grandes cantidades de sangre. Fue en este momento que volvió a perder el conocimiento, despertando posteriormente en el Hospital San Francisco Gotera, donde iba a ser atendida.⁷

A las 15:25 del mismo día, Manuela ingresa al hospital donde tuvo que esperar 35 minutos para ser atendida. En este hospital, médicos reconocieron que Manuela había sufrido una preeclampsia grave posparto, empeorada por una anemia producto de una gran pérdida de sangre.⁸ Esto alertó al personal hospitalario, en específico a la médica quien la atendía, puesto que en su cuadro médico se mostraba la existencia de un parto. En los registros del hospital se cuenta que el diagnostico fue de un “(...) parto extrahospitalario, retención de placenta y desgarro perineal”, y en su hoja de emergencia del día de ingreso se registra que su consulta fue por aborto. En el mismo documento, se señala que Manuela no sabía bien qué había pasado y que describe el supuesto aborto vía la perspectiva de sus familiares.⁹ Ante esto, el hospital envió un informe a la Fiscalía denunciando a Manuela por el delito de aborto.

Manuela seguía en malestar, pero logró recibir algún tipo de tratamiento. Ya para las 19:00 del mismo día, se le extrajo la “placenta completa calcificada”, se le realizó un legrado y se suturó el “desgarro perineal”. Los registros denotan que Manuela perdió alrededor de 300 centímetros cúbicos de sangre, pero no dice nada sobre los bultos que tenía.

⁶ *Op. cit.*, 1.

⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021”, 22.

⁸ “Condenan a El Salvador por el caso de Manuela, una mujer criminalizada tras sufrir una emergencia obstétrica que murió esposada a una cama - BBC News Mundo”, BBC News Mundo, 1 de diciembre de 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59486278>.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 22.

El día 28 de febrero del 2008, la policía decidió interrogar a la médica tratante quien resaltó que, en el caso de Manuela, lo más posible era que se había cometido un aborto. Esta afirmación la hizo a pesar de haberle diagnosticado una preeclampsia grave y se basó su criterio en que el embarazo había ocurrido a causa de una infidelidad. Tampoco se tenía visión de un feto.¹⁰ Esta describe que la paciente no proporcionó datos que coincidieran con su cuadro clínico. Además, se observó la salida del cordón umbilical alrededor de cuarenta centímetros de largo con un corte limpio.¹¹ La placenta calcificada correspondía a nueve meses.

Después de ello, a pesar de su estado de salud y el hecho de que no tuvo un abogado presente, se la interrogó. Mientras tanto, un médico forense examinaba los restantes de la presunta víctima e indicó que tal como decía la médico, había un corte limpio en el cordón umbilical; este no había sido reventado.¹²

El mismo día, con el propósito de continuar con la investigación, el Juzgado de Paz de Cacaopera autorizó el registro con prevención de un allanamiento en el hogar de Manuela. Los mismos familiares de Manuela se vieron maltratados. Asimismo, se presionó a su padre, quien era analfabeta, a que firmara documentos sin idea de qué decían, por medio de su huella dactilar.¹³ Fue durante el desarrollo de este suceso que encontraron en una fosa séptica el cuerpo de un recién nacido muerto. Se revela que este no tenía cordón umbilical ni ningún otro defecto genético aparente. Estaba lleno de heces y su cuerpo cubierto por una especie de gusano llamado *miasis*. Aún así, no se pudo identificar la causa de muerte.¹⁴ Por ello, se detiene a Manuela, aun sumamente afectada, en flagrancia por “homicidio en perjuicio de su hijo recién nacido.”¹⁵

¹⁰ Center for Reproductive Rights, *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe* (Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020), 2, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 23.

¹² *Op. cit.*, 23.

¹³ Center for Reproductive Rights, *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe* (Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020), 2, https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.

¹⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 23.

¹⁵ “Condenan a El Salvador por el caso de Manuela, una mujer criminalizada tras sufrir una emergencia obstétrica que murió esposada a una cama - BBC News Mundo”, BBC News Mundo, 1 de diciembre de 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59486278>.

Manuela se negó a firmar el acto denotando el crimen por el que se le había culpado. Durante ocho días, mientras esta se recuperaba y recibía atención médica, se la dejó esposada a su camilla hospitalaria.¹⁶ Mientras tanto, el 29 de febrero, el jefe de la Unidad del Menor y la Mujer de la Fiscalía de Morazán le solicita al director del hospital una copia de la ficha clínica de Manuela. El director coopera con lo solicitado y envía la ficha en la que consta además una sección de antecedentes personales, detallando datos relativos a su vida sexual y reproductiva. El mismo día, la Fiscalía General de la República solicita una instrucción formal con detención provisional contra Manuela. Resaltó que esta era necesaria para garantizar que el caso no quedase en la impunidad y no se frustrase la secuela normal del proceso al fugarse la imputada. Asimismo, mencionan que, según el Código Procesal Penal, esta es la medida que se debe aplicar ante este tipo de delitos.¹⁷ El 2 de marzo del 2008, el Juzgado de Paz de Cacaopera decretó la detención de Manuela y convocó a la Audiencia Inicial para el día siguiente.

El 3 de marzo del 2008, se realiza la audiencia donde la presunta responsable no se encuentra presente ya que esta no fue trasladada al Juzgado por agentes de la Sección de Traslado de Reos de la zona por falta de personal.¹⁸ El defensor asignado a Manuela destacó no estar de acuerdo con la solicitud planteada, puesto que Manuela no tenía idea del tiempo de embarazo y aún no se contaba con el resultado de la autopsia donde se revelaría si el niño había nacido vivo o muerto, ya que Manuela había dicho que ella sintió en su momento necesidad de defecar y que allí tuvo al hijo, indicando un aborto y no homicidio. Finalmente, el abogado alega que se puede establecer que se dio la existencia del delito pero que aún existe duda en cuanto a la participación en delincuencia.¹⁹

El Juzgado consideró que existían suficientes elementos para dar la instrucción formal con detención provisional y que ya se había establecido existencia (la relación) entre el delito y la probable participación de la imputada. Además, que se tiene certeza de que el hijo es de la imputada y por lo tanto había cierta intencionalidad por parte de esta de ocultar y destruir el producto de la concepción, ya que pudo ocultar el embarazo bastante bien, tanto así que ni los propios familiares se dieron cuenta. El 6 de marzo del 2008, se dicta el auto de instrucción formal contra Manuela y se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva. Ese mismo día, Manuela fue dada de alta y trasladada a la Delegación de la Policía Nacional Civil de Morazán donde permaneció recluida hasta ser movilizada al Centro Penal de la Ciudad de San Miguel.²⁰

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021,” 24.

¹⁷ *Op. cit.*, 25.

¹⁸ *Op. cit.*, 25.

¹⁹ *Op. cit.*, 26.

²⁰ *Op. cit.*, 26.

El 11 de abril del 2008, se establece la razón de muerte del recién nacido siendo “asfixia por obturación de vías respiratorias.” Más que esto, el 25 de abril del 2008, se realiza un peritaje psicológico a Manuela, el cual determina que ella tiene la capacidad para comprender que lo que estaba haciendo era un delito.²¹ A pesar de que el 5 de julio se realizó una audiencia para la revisión de la medida protectiva, esta siguió impuesta, sin cambio alguno.

El 7 de julio de 2008 se realizó la audiencia preliminar del juicio contra Manuela. El abogado que representaba a Manuela solicitó ser sustituido 30 minutos antes del juicio, puesto que este tenía pendiente otra audiencia en otro tribunal por otro caso. En la audiencia se dio un auto de apertura de juicio y se ratificó la prisión preventiva de la presunta víctima. En el juicio, realizado el 31 de julio del 2008, el médico que realizó la autopsia revela que el recién nacido vivió alrededor de 10 a 15 minutos, ya que era un infante a término. Además, destacó que no pudo haber sido un aborto porque médicamente el aborto es todo parto que sea mayor a 20 semanas o cinco meses computados retroactivamente. Para este caso ya habían pasado 9 meses de embarazo.²² El 11 de agosto del 2008 se dicta sentencia en contra de Manuela, ya que se destaca que el recién nacido “(...) tuvo vida independiente y existencia legal” y ha existido en el hecho la relación causal justamente dada por la inmediata sucesión temporal que existió entre la acción de desprender al recién nacido para privarlo de su vida y el resultado de la misma muerte.²³ La sentencia quedó en firme el 26 de agosto de 2008.

Manuela pasó recluida la mayoría del tiempo en el Centro Preventivo y de Cumplimiento de Penas de San Miguel. El 6 de febrero de 2009, se refiere a Manuela al Hospital Nacional Rosales por el bulto en su cuello ya que en los últimos tres meses ha llegado a perder hasta 30 libras de peso y ha padecido fiebre alta. El 12 de febrero la diagnosticaron con un linfoma de Hodgkin con esclerosis nodular.²⁴ Ante esto, le recetan quimioterapia por los meses siguientes.

Para el 10 de septiembre del 2009, Manuela fue trasladada al Centro de Readaptación para Mujeres de Ilopango para facilitar su tratamiento y el 10 de enero del 2010 se la ve ingresada al Pabellón de Reos del Hospital Nacional Rosales, donde falleció el 30 de abril de 2010.²⁵

En el 2011, los representantes de Manuela solicitan que primero se investigue que Manuela nunca aceptó la representación del representante público asignado. Segundo, que se les diese el expediente de Manuela en el hospital que falleció, el cual les fue negado. Tercero, establecer un recurso de queja contra el Centro de Readaptación de Mujeres de la Ciudad de Ilopango por la falta de traslado

²¹ *Op. cit.*, 26.

²² *Op. cit.*, 27.

²³ *Op. cit.*, 28.

²⁴ *Op. cit.*, 29-30.

²⁵ *Op. cit.*, 30.

de Manuela a sus sesiones de quimioterapia en los meses de abril y noviembre de 2009, el cual fue declarado inadmisile. Finalmente, presentan un recurso de revisión contra la sentencia de Manuela.²⁶ Este último recurso fue declarado inadmisile el 22 de enero del 2012 por el Tribunal de Sentencia de San Francisco Gotera, puesto que la prueba utilizada por el tribunal de sentencia ha generado en sus mentes en forma racional y legítima el convencimiento del delito acusado y la vinculación directa de la procesada en la comisión del mismo.

2. Análisis de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se halla, como toda instancia judicial, sometida al cumplimiento de ciertas «reglas» *pragmáticas* (SCATAGLINI) que de una u otra manera cumplen con la aspiración *mística* (WITTGENSTEIN) de ver materializados en la realidad social (*i.e.*, en el discurso social preponderante, o aún, en el imaginario colectivo de una determinada comunidad humana, o incluso en el ensamblaje de instituciones político-jurídicas de un Estado)²⁷ unos que otros valores jurídicos, como, por ejemplo, el valor de la seguridad jurídica o, más eminentemente, el de la justicia. En la persecución de dicha meta, los operadores judiciales se ven enfrentados a la dificultad de dar razón de sus decisiones, consideraciones, valoraciones y tomas de posición. No puede el juez o la jueza, en tal sentido, aludir a su simple y neta situación jerárquica (so pena de incurrir en un *argumentum ad verecundiam*)²⁸, sino que debe desarrollar con espíritu crítico y *método* la aproximación que supone dar término a un conflicto jurídico. Justamente ello se analizará a continuación.

El análisis que ahora nos abocamos a realizar no es una estrategia de justificación de tal o cual *juicio de valor*²⁹ subjetivo achacable a los autores, sino un examen crítico de la *argumentación* y *razonamiento* judicial del

²⁶ *Op. cit.*, 30.

²⁷ “La realidad de la vida cotidiana se me presenta (...) como un mundo intersubjetivo, un mundo que comparto con otros. Esta intersubjetividad establece una señalada diferencia entre la vida cotidiana y otras realidades de las que tengo conciencia. Estoy solo en el mundo de mis sueños, pero sé que el mundo de la vida cotidiana es tan real para los otros como es para mí. En realidad, no puedo existir en la vida cotidiana sin interactuar y comunicarme continuamente con otros. (...) La realidad de la vida cotidiana se da por establecida como realidad. No requiere verificaciones adicionales sobre su sola presencia y más allá de ella. Está ahí, sencillamente, como facticidad evidente de por sí e imperiosa.” Peter L. Berger y Thomas Luckmann, *La construcción social de la realidad*, trad. Silvia Zuleta (Buenos Aires, Argentina: Amorrortu, 1968), 38 y 39.

²⁸ *Cf.*: Charles Leonard Hamblin, *Falacias*, trad. Hubert Marraud (Lima, Perú: Palestra, 2016), 188 y 189-191.

²⁹ Al respecto, referirse a: Enrique Pedro Haba Müller, *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico: materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, 3ª ed. (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2016). Prestar particular atención a las Secciones C, E, G y H.

tribunal interamericano en este preciso caso. Ello requiere primero de una evaluación a propósito de las condiciones metodológicas que determinan la forma del proceder de la Corte en la resolución de este caso, pero, sobre todo, en la elaboración textual de la sentencia de comentario. Dicho de otra manera, preliminarmente, analizaremos el método interpretativo adoptado por la Corte en su fundamentación (aclarando, evidentemente, lo que supone *fundamentar* una sentencia y *argumentar* una decisión judicial). En seguida, se realizará una evaluación de las tres secciones centrales relativas al fondo en la sentencia de cita, que manifiestan el corazón de la tesis sostenida por la Corte, así como la sección dispositiva de la sentencia. En efecto, en el análisis de fondo del caso, la Corte, en su escrito, se ha centrado en tres ejes, los cuales constituyen el esqueleto del argumento central, tal cual se demostrará en la sección pertinente.

2.1 Algunas disquisiciones liminares (*metodologías de la interpretación judicial e instrumentos argumentativos para la fundamentación de sentencias*)

La *ciencia jurídica*³⁰ se ha entregado largamente a la definición de los métodos de interpretación que han de emplear los operadores judiciales en la resolución de conflictos interpersonales en sede jurisdiccional. En efecto, podrá el lector o lectora constatar que la literatura al respecto es abundante y de variada tendencia³¹, mas subsiste el hecho de que tanto en la reflexión a propósito del

³⁰ “Al hablar de «ciencia jurídica», resulta que los autores se refieren, bajo esa denominación, a uno u otros de los cuatro niveles siguientes, por lo general sin distinguir mayormente entre estos: «... entienden un poco de todo: jurisdicción, legislación, exégesis y comentario» (PERTICONE 1964: 342 s.).” Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 281.

³¹ De entre la multitud, rescatamos los siguientes textos que, pensamos, mejor introducen en la cuestión: Minor E. Salas, “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 13, (2006), 1-18; Genaro R. Carrió, *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso: consejos elementales para abogados jóvenes* (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995); Jeremy Waldron, *Contra el gobierno de los jueces*, trad. Leonardo García Jaramillo, Federico Jorge Gaxiola y Santiago Virgúez Ruiz (Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI, 2018); Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, España: Trotta, 2013); Alejandro Guevara Arroyo, “Discrecionalidad de los tribunales constitucionales en la aplicación de principios jurídicos: un análisis realista”, *Revista IUS Doctrina* 11, N. 2 (2018), 1-30; Enrique Pedro Haba Müller, *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito* (Caracas, Venezuela: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1972); Carlos E. Alchourrón y Eugenio Buliygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987); Carlos Santiago Nino, *Introducción al análisis del derecho*, 2ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2003); Manuel Atienza Rodríguez, *Las razones del Derecho* (México: UNAM, 2005); Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I, II y III (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012).

Derecho como en la construcción del Derecho mismo (v.g., en la conformación de ordenamientos jurídicos positivos) se ha considerado elemento insoslayable el camino que el juez o la jueza han de seguir para determinar la responsabilidad o no de los ciudadanos involucrados en procesos judiciales.³² En otras palabras, se ha puesto en evidencia la imperante necesidad de establecer con clareza 1) por qué se adopta tal método y no otro, 2) por qué se sigue esta metodología y no esta otra, y 3) por qué se argumenta y fundamenta sobre tales supuestos y se ignora o rechaza todo el otro conjunto de posibles razones.

Resulta, pues, tarea imprescindible para los propósitos de esta pesquisa el clarificar algunos de los conceptos que ya fueron suscitados (*método, metodología, interpretación, argumentación, fundamentación*, etc.), de manera que no se proceda a una discusión infértil o viciada de equívocos semánticos. Para ello, la ruta debe trazarse con exactitud, de manera que la primera cuestión a resolver sea, justamente, qué constituye o define un método.

Rechazando cualquier intento por reducir el bagaje conceptual de ciertos objetos verbales a su mera estructura etimológica, será necesario considerar el concepto de *método* desde varios ángulos, no únicamente desde un enfoque descriptivo (como si de una planta se tratara), sino también desde un enfoque epistemológico y, ciertamente, desde uno jurídico. Evidentemente, el planteo de la posibilidad de realizar acercamientos de estos tipos obedece a la relación íntima que existe entre la epistemología y el derecho³³, mas debido, sobre todo, a la incidencia que el concepto de método (y su puesta en práctica) tiene también sobre la materia jurídica (y la praxis judicial).

De hecho, para un autor como KLIMOVSKY, “(...) lo que resulta característico del conocimiento que brinda la ciencia es el llamado *método científico*, un procedimiento que permite obtenerlo y también, a la vez, justificarlo.”³⁴ Evidentemente, la importancia que el epistemólogo argentino da al método (no únicamente como concepto, sino también como conocimiento procedimental) pone de manifiesto que en toda búsqueda de la verdad (trátase de una verdad *científica* o

³² Por ejemplo, en Costa Rica, el vigente Código Procesal Penal en su numeral 142 establece la importancia de la fundamentación clara y precisa, apuntando la importancia de la expresión de los razonamientos. Lo mismo en el caso del numeral 61 del Código Procesal Civil vigente.

³³ Al respecto, recomendamos vivamente consultar las siguientes obras: Ricardo Guibourg, *Deber y saber: apuntes epistemológicos para el análisis del Derecho y la Moral* (México: Fontarama, 1997); Ricardo Guibourg, Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni, *Introducción al conocimiento jurídico* (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1984); Genaro Carrió, *Notas sobre derecho y lenguaje*, 3ª ed. (Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1980); Mario Bunge, *Epistemología*, 3ª ed. (México: Siglo Veintiuno, 2002) [en especial, el capítulo VI].

³⁴ Gregorio Klimovsky, *Las desventuras del conocimiento científico: una introducción a la epistemología*, 5ª ed. (Buenos Aires, Argentina: AZ, 2001), 22.

una verdad *jurídica*)³⁵ se debe tener claridad respecto del procedimiento a seguir, en función de tal objetivo. HABA coincide con esta apreciación al afirmar que “Un *MÉTODO*, sea cual fuere, consiste en algún *procedimiento*, el cual puede describirse en un manual y eventualmente ser llevado a la práctica: [fundamentalmente] indica que se deben seguir ciertos *pasos* para arribar a determinado resultado.”³⁶ Y así, como en la ciencia o cualquier otro conocimiento, en el derecho.

La cuestión del método, ya definido como la serie de procedimientos a seguir en la determinación de tales o cuales datos en función de una finalidad específica, está presente también en las controversias propias a la disciplina jurídica. Un método en derecho aspira, como en cualquier otra ciencia, al descubrimiento de un resultado determinado, lo que en las ciencias jurídicas viene a ser típicamente llamado como la *verdad real de los hechos*.³⁷ En efecto, es una situación harto abordada, controversia señalada ya por ALCHOURRÓN y BULYGIN al reconocer que,

(...) en la teoría jurídica cabe observar dos tendencias [ideológicas] opuestas, pero igualmente deformantes: la primera, que podríamos llamar *racionalismo* o *formalismo*, consiste en desconocer o menospreciar la importancia de los problemas empíricos, con la consiguiente pretensión de resolver todos los problemas con que se enfrenta la ciencia del derecho mediante métodos puramente racionales (deductivos). [La segunda, es decir] El vicio opuesto *-empirismo* o *realismo*- pone excesivo énfasis en la problemática empírica, llegando incluso a negar toda importancia a la sistematización.³⁸

Tal o cual posición se materializa en la determinación del método que el operador judicial adopte.

En todo caso, ello revela la importancia de considerar 1) que el método es justamente un conocimiento procedimental diseñado para la obtención de datos relevantes para los fines de una determinada investigación y 2) que tanto en ciencias *duras*³⁹ como en las ciencias jurídicas su empleo es crucial en la determinación de la *verdad* perseguida. Ello requiere, entonces, que se

³⁵ Una extraordinaria y rigurosamente sistemática aproximación a esta distinción se puede hallar en: Ana Lucía Blanco Villalobos, “Verdad y prueba: análisis filosófico del fin epistémico del proceso penal” (Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2021), 22-32.

³⁶ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 249.

³⁷ La discusión en torno a la «razonabilidad» de esta nomenclatura es compleja y supera los propósitos de este esfuerzo académico. Téngase, simplemente, por sinónimo de *verdad* o *fin epistémico*, es decir, como objetivo final de un emprendimiento metódico.

³⁸ Carlos E. Alchourrón y Eugenio Bulygin, *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales* (Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987), 111.

³⁹ Por ciencias *duras*, entiéndase las ciencias exactas o formales, como la biología, la física, la matemática, etc.

considere el medio a través del cual el método mismo es constituido, pues los métodos no surgen *ex nihilo*, sino que son, ellos también, consecuencia de un planteamiento teórico previo (íntimamente vinculado, como se verá, con la cuestión ideológica señalada en el párrafo anterior), que será lo que llamaremos, en efecto, *metodología*.

Por lo general, suele decirse de la metodología como tal que “(...) consiste en una reflexión *acerca de* tales o cuales métodos, ya sea sobre los de cierta disciplina o de las ciencias en general.”⁴⁰ Ya la aclaración anteriormente ofrecida respecto de la íntima relación que existe entre metodología e ideología, en el sentido de que no hay posibilidad de elegir un método sin posicionarse sobre un marco ideológico de referencia como tampoco es posible elaborar un método sin un planteamiento teórico-ideológico previo, permite comprender por qué para algunos teóricos de la ciencia jurídica es tan compleja la distinción entre *método* y *metodología*, si no imposible. Por ejemplo, SALAS PORRAS emplea de manera indistinta ambos conceptos.⁴¹ Lo mismo KIRCHMANN, para quien la definición del método ni siquiera es una cuestión trascendental.⁴² En cierto modo, esto pone de manifiesto que el acto de reconocer la diferencia entre método y metodología es segundo al de reconocer la adhesión a una particular ideología (científica, jurídica, socio-política, económica, filosófica, etc.).

La [m]etodología parte de que hay o puede hacerse que haya unos métodos, empleados ya o proyectados o que podrían ser descubiertos para ciertas materias. (...) Se indaga, así, sobre los posibles fundamentos epistemológicos de los métodos en cuestión: sus bases de racionalidad, explícitas o implícitas, en el plano científico o el filosófico o el social. Se ve si su modelo de construcción está de acuerdo o no con tales fundamentos, esto es, qué validez tienen el o los métodos en cuestión. También se examina hasta dónde pueden alcanzar *realmente* sus efectos prácticos científicos, eficacia; e inclusive, cuál es el ámbito de otras consecuencias generales acarreadas por su empleo, como ciertas repercusiones éticas.⁴³

⁴⁰ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 250.

⁴¹ Cfr. Ricardo Salas Porras, “Investigación sin lágrimas: “en el principio... todo era confusión”, en *Apuntes sobre el diseño de una investigación jurídica*, ed. Frank Harbottle Quirós (San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2018), 57-110.

⁴² Cfr. Julius H. Von Kirchmann, *La jurisprudencia no es ciencia*, trad. Antonio Truyol Serra, 3ª ed. (Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1983).

⁴³ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 250-251.

De lo anterior, pues, recalcar el aspecto instrumental de la metodología en la elaboración y eventual selección de tal o cual método. A juicio de Haba, dos tendencias de metodología imperan en las ciencias jurídicas, metodologías que responden a las inquietudes ideológicas señaladas, a saber, *iuspositivismo* y *realismo jurídico*.⁴⁴ La primera de estas posiciones metodológicas es identificada como *positivo-estandarizante*. Su presupuesto inicial es que los métodos aplicables en cualquier emprendimiento están categóricamente determinados *a priori*: “(...) cree poder obtener unas estrictas reglas científicas -credo científicista- que permitan disponer de modelos fijos y seguros para lograr como «en serie» los resultados apetecidos; (...) positiva, porque indica cómo *hacer*; y estandarizante, porque este hacer lo somete a unas *fórmulas* estándar, «recetas», mediante las cuales se entiende poder asegurar el éxito de la empresa.”⁴⁵

La segunda de las tendencias metodológicas es la *negativo-heurística*, próxima de la concepción realista del derecho. En efecto, por su inclinación contra-positivista, es una metodología que tiende a rechazar la corriente científicista que suele apetecer tanto al positivista. Se trata, en definitiva, de un planteamiento teórico que se apeg a la crítica de los establecidos (o aún por establecer) métodos, que no los toma por *procedimientos* perfectos («*wishful thinking*») a aplicar en la búsqueda de la *scientia vera*. “Es así no solo por adoptar las ya señaladas precauciones «negativas», sino también porque, en vez de ofrecer o alentar el recurso a procedimientos estándar -«recetas»- para alcanzar unos resultados pre-vistos, ella brinda apenas indicaciones muy genéricas, y por lo demás elásticas, para *orientarse* en

⁴⁴ Por *iuspositivismo* entenderemos eso que se “(...) caracteriza por una clara distinción entre derecho real y derecho ideal o, con otras expresiones equivalentes, entre derecho como hecho y derecho como valor, entre el derecho que es y el derecho que debe ser; y por la convicción de que el derecho del cual debe ocuparse el jurista es el primero y no el segundo. Si se quiere usar una sola palabra para designar esta forma de *approach* al derecho, se la podría llamar «científica» (en este caso con referencia a las ciencias descriptivas y explicativas y no a las demostrativas).” Norberto Bobbio, *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*, trad. Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel (Madrid, España: Trotta, 2015), 105. La conceptualización del *realismo jurídico* es un tanto más compleja, pero, para efectos de este trabajo, entenderemos esta «nueva» corriente del pensamiento jurídico como “(...) una doctrina [pseud] filosófica [de orden sociológico] que identifica al derecho con la eficacia normativa, con la fuerza estatal o con la probabilidad asociada a las decisiones judiciales.” Evelyn Patricia Campos Flores y Bárbara Sepúlveda Hales, “El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho” (Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013), 10.

⁴⁵ Enrique Pedro Haba Müller, *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*, t. I (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012), 264.

las materias consideradas. Se contenta con señalar tales o cuales «*ideas a tener en cuenta*», recabadas de experiencias reveladoras en el campo práctico concernido. En semejante metodología nadie encontrará unas reglas unívocas capaces de señalar en forma pretendidamente exacta lo que corresponda hacer en concreto para cada caso.⁷⁴⁶

En síntesis, dos aspectos fundamentales han de ser retenidos respecto del método (o los métodos) y la metodología (o las metodologías). En primer lugar, que el método es siempre una serie de conocimientos procedimentales (*i.e.*, prácticos) cuyo objetivo es la consecución de un conocimiento deseado (llamado, generalmente, *verdad*). En segundo lugar, que la metodología es el planteamiento teórico-ideológico que debe primero realizarse para i) elaborar (o identificar) el método y ii) elegirlo. La actitud que se adopte en la cuestión metodológica es la que definirá el método que se elija. Pero, en el caso de los operadores judiciales, ¿qué tipos de métodos deberían considerar? En efecto, no se trata de métodos de investigación como los de las ciencias, su objetivo no es otro que la determinación de la aplicabilidad (o su contrario) de una norma jurídica (o un principio jurídico) a una situación exacta. En definitiva, los métodos a los que los jueces y juezas deben prestar atención, son los métodos de *interpretación*. Sin embargo, ¿qué quiere decir *interpretación* en las ciencias jurídicas y cómo se puede pensar un método de interpretación? Más aún, ¿cuáles serían algunos ejemplos de estos métodos de interpretación plausibles?

En las ciencias jurídicas, el «arte» de la interpretación resulta un reto complejo. Litigantes, profesionales en derecho y operadores judiciales se ven siempre enfrentados al reto agobiante de *comprender* la aplicabilidad o inaplicabilidad de los supuestos jurídicos a ciertos hechos particulares. Y, quizá, la complejidad mayor de la cuestión reside en la evaluación respecto de la idea (o *mito falaz*) de la «correcta» interpretación del derecho, que parece, en ciertos contextos, legitimar tanto la aceptación ciega de la decisión judicial como su cruel desestimación (sobre todo, por parte de medios de comunicación masivos, «populismo punitivo»).⁴⁷ En todo caso, interpretar (en el marco jurídico) significa (en primer lugar), comprender el sentido de las normas jurídicas, de modo que su extensión y aplicabilidad a los casos judicializados no sea una cuestión *incierta*. No obstante, la realidad del lenguaje normativo manifiesta plenamente su plurivocidad y

⁴⁶ *Op. cit.*, 267.

⁴⁷ Cfr: Claus Roxin, “Problemas fundamentales de política criminal”, en *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*, ed. Enrique Díaz Aranda (México: UNAM, 2002), 87-105. Más aún, consultar: Enrique Pedro Haba Müller, “¿«Populismo» o «garantismo», para la doctrina del derecho penal?: alternativa confusa y confusionista (A propósito de unas in-determinaciones cardinales en que se sustentan esas dos orientaciones)”, *Revista de Ciencias Jurídicas*, N. 146 (mayo-agosto 2018): 13-40.

genera el problema de la divergencia de interpretaciones respecto del sentido *definitivo* de tal o cual disposición jurídica. Al decir de Haba, “Los textos en cuestión [*i.e.*, las normas jurídicas], (...) son [para pesar de muchos] tejidos de lenguaje.”⁴⁸

En efecto, las disposiciones jurídicas admiten variadas interpretaciones según el enfoque que les sea aplicado. En otras palabras, el sentido determinado de una norma jurídica variará (leve o grandemente) en función del método interpretativo que se adopte. Interpretar (en segundo lugar), como ejercicio de *saneamiento epistemológico*⁴⁹, significa para el intérprete la decisión respecto de un método. Evidentemente, esta decisión es profundamente (y necesariamente) subjetiva, pues no existe, como ya se señaló anteriormente, un método perfecto aplicable a todo contexto, como si en las ciencias jurídicas se dispusiera de fórmulas *matemático-jurídicas* irrefutables. Será necesario, entonces, que el intérprete jurídico adopte un modelo de interpretación que pueda, a los efectos del caso y según la historia propia del texto normativo (teniendo en cuenta el marco fáctico de la controversia a resolver), develar el sentido y alcance previsto por la norma. Para ello, Haba propone pensar en cinco modelos o métodos de interpretación *generales*, cuyos planteamientos prácticos y teóricos son ampliables a las necesidades propias de cada caso.⁵⁰

El primero al que alude el iusfilósofo uruguayo se denomina *método literal-gramatical*. Tal como su nombre lo indica, se trata de un procedimiento en el que prima por sobre cualquier otro instrumento el análisis *exegetico*, es decir, el estudio de las proposiciones lingüísticas bajo la nota de su gramática, sintaxis y semántica *general*. Se trata esencialmente de un método a través del cual los operadores judiciales pueden abordar el análisis de normas y hechos jurídicos desde el significado de más común recibo cotidiano. Evidentemente, la limitación de este método es inevitable consecuencia del bagaje teórico que hereda de la metodología positivo-estandarizante, pues supone que en la estructura misma de la lengua (que se manifieste en tecnicismos jurídicos o en

⁴⁸ Enrique Pedro Haba Müller, *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico: materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*, 3ª ed. (San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2016), 255.

⁴⁹ “Del mismo modo que los cirujanos no emprenden una operación sin desinfectar previamente todos los útiles que se proponen usar, nadie debería empezar un raciocinio sin haber dejado de antemano todas las palabras que va a emplear, completamente asépticas de equívocos.” Vaz Ferreira (1938: 174), citado en *Op. cit.*, 217-218.

⁵⁰ Los métodos de interpretación que se mencionarán a continuación son todos extraídos de Enrique Pedro Haba Müller, *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito* (Caracas, Venezuela: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1972), 30-106.

usos léxicos populares) reside el sentido «intrínseco» de la norma, de manera tal que se la pueda imprimir en la realidad como si bastara identificarla y nada más. En efecto, es un método con limitaciones propias, mas que supone la necesaria alusión a la dimensión lingüística de las normas y hechos jurídicos, sin cuya clarificación semántica se perpetuaría una eterna pseudo-disputa sobre nada en particular.

El segundo de los posibles métodos que un operador judicial puede adoptar para la interpretación de un fenómeno jurídico (entendido como norma y hecho jurídico), es el llamado *método psicológico-voluntarista*. La efectividad de este método resulta cuestionable. En efecto, supone el acceso a algo así como la «voluntad» que habría de estar al origen de una disposición jurídica. Supone, en cierto modo, la posibilidad de determinar con exactitud *qué quería o en qué pensaba* la «Autoridad» al momento de elaborar tal o cual norma. En otras palabras, es un método que aspira a la definición de la consciencia y voluntad del individuo responsable de la *juridización* de un hecho determinado. Sin duda alguna, el reto será para el juez o jueza tener certeza de que tal o cual voluntad o intención es la que corresponde a la *original*, en su sentido primero, y que no está él o ella simplemente trasladando su propia experiencia psicológica y voluntad al inmaterial sujeto-autoridad que en principio da forma al fenómeno jurídico en su complejidad.

Un tercer método podría ser el *lógico-dogmático*. Este método supone el puente de transición entre las corrientes metodológicas señaladas anteriormente, pues se desprende del rigor absoluto de la determinación de las normas como fenómenos lingüísticos o expresiones positivizadas de voluntades psicológicas para, en su defecto, contemplar la relativa maleabilidad de las estructuras lógicas que componen las principales tesis de la dogmática jurídica. En otras palabras, busca la *diversidad* en la *estabilidad*. En efecto, “Aquí no se entra a indagar la voluntad [p]sicológica de nadie. Se parte de la presuposición de que hay tales o cuales sentidos normativos, que se entiende dados en lo positivo (obtenidos por el método que fuere). Y a partir de aquellos sentidos, se infieren otros, por *vías inductivo-deductivas*.”⁵¹ Ya este método pone en evidencia que es posible para el operador judicial combinar procedimientos, siempre teniendo en cuenta los fines perseguidos y su decisión metodológica. En todo caso, es un método que no logra enfrenar el hecho jurídico con mucha precisión, pues supone niveles de análisis inaplicables a la realidad social como tal.

El cuarto, y quizá el más criticado por el jurista radicado en Costa Rica, es el *método axiológico-teleológico*. El punto de partida de este método es justamente una actitud ideológica determinada, respecto de la posibilidad de que el ordenamiento jurídico represente la encarnación (y el medio ideal para la realización en la realidad social) de tales o cuales valores (¡o principios!)

⁵¹ *Op. cit.*, 26.

jurídicos. Dicho de otra manera, se trata de un método que, en principio, habría de permitir al operador judicial acceso irrestricto al fin definitivo que constituye la norma, es decir, claridad absoluta respecto del objetivo (bondadoso) que la norma (y el fenómeno jurídico en su complejidad) puede provocar en la sociedad. No se requiere mucha discusión al respecto para constatar que este método entra dentro del marco metodológico de lo negativo-heurístico en tanto busca lo definitivo en lo posible, pero es un hecho que su tendencia idealista lo hace *confiar* en demasía en la suposición de un sentido definitivo para todo fenómeno jurídico.

Por último, Haba señala que el quinto método es, en función de su variabilidad, el que debería privar en la decisión metódica de todo juez o jueza. Se trata, en efecto, del *método realista-sociológico*. Según el jurista uruguayo, este método se basa, fundamentalmente, en la consideración conjunta de una variedad (casi infinita) de elementos propios de la experiencia social y humana. El intérprete autorizado que opte por este método podrá, en cierto modo, comprender, de manera simultánea, la crucial importancia de la indeterminación del lenguaje en la constitución positiva de la voluntad de ciertos sujetos-autoridades, cuyas inclinaciones dogmáticas se resolverán en modelos de una estructura lógica interna a la norma, la cual, supuestamente, expresa o está dirigida a la concreción de ciertos *fin*es o valores, mientras todo ello acontece en una realidad indeterminada y siempre cambiante. Es, por así decirlo, el *iter inter itineribus*, «el camino entre los caminos».

Evidentemente, la selección de tal o cual método dentro del marco de un posicionamiento metodológico-ideológico supone para el juez un reto personal, desafío que no se da en ningún otro sitio que su propia «cabeza». Es en esta arena de la intimidad de la *res cogitans* (DESCARTES) donde se define la decisión por el método. Pero, la justificación de la selección del método es también una operación en sí misma y, como en toda clase de empresa intelectual, en la solución de casos jurídicos se requiere de una sólida *argumentación*. Tal cual se afirmó anteriormente, la decisión no puede ser caprichosa, no puede surgir de las impresiones puramente subjetivas del decisor judicial. El operador judicial debe argumentar sus razones, debe dar sentido del método interpretativo adoptado, debe saber (o, como mínimo, *intentar*) defender su posicionamiento frente a una disputa judicializada.

En derecho, la argumentación tiene un papel central. Al decir de ATIENZA, “(...) el legislador, el juez, el abogado, el jurista teórico... tiene que argumentar porque tiene que decidir él o que proponer a otro que decida en algún sentido: la argumentación sigue —o precede— a la decisión, como la sombra al cuerpo.”⁵² En definitiva, se trata de una práctica inexcusable

⁵² Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, España: Trotta, 2013), 108.

para cualquier sujeto involucrado con las ciencias jurídicas, presupuesto que de hallarse ausente podría ocasionar el colapso de todo el proceder previo. Por ello mismo, el catedrático de Alicante propone distinguir en la composición de la argumentación cuatro elementos abstractos que deben estar presentes siempre para que, en efecto, se dé argumentación y no únicamente una especie de *discurso razonable*, mas irracional.⁵³ He aquí el texto *in extenso*.

1) Argumentar es siempre una acción relativa a un lenguaje. Podría decirse que es un uso del lenguaje que se caracteriza (frente a otros usos: descriptivo, prescriptivo, etc.) por la necesidad de dar razones: se argumenta cuando se defiende o se combate una determinada tesis y se dan razones para ello. (...) 2) Una argumentación presupone siempre un problema, una cuestión (de índole muy variada), cuya respuesta tiene que basarse en razones apropiadas al tipo de problema de que se trate. 3) Una argumentación supone tanto un proceso, una actividad, como el producto o resultado de esa actividad. Como actividad, la argumentación es todo lo que tiene lugar entre el planteamiento del problema y la solución del mismo; como resultado, en una argumentación cabe distinguir siempre estas tres entidades: premisas, conclusión e inferencia (la relación que se da entre las premisas y la conclusión). 4) Argumentar es una actividad racional, en el doble sentido de que es una actividad orientada a un fin y en el de que hay criterios para evaluar una argumentación (...).⁵⁴

Tal cual se desprende de la lectura del pasaje anterior, la argumentación ha de considerar un grado elevado de consciencia en la persona que se ocupe de aplicar tal o cual método en la resolución de un conflicto judicializado. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, como cualquier otro órgano jurisdiccional, tiene la responsabilidad -es más: ¡el deber!- de dar claridad a sus razonamientos, dar razón de sus *decisiones*, no únicamente de sus *disposiciones* respecto de ciertas controversias a ella presentada. Es como hace ver FREUND al afirmar que “El concepto de argumentación es importante para el análisis de la inferencia en contextos jurídicos, entre otras razones, porque una parte considerable de las sentencias judiciales constituyen, precisamente, grupos complejos de razonamientos conducentes a decisiones judiciales.”⁵⁵

⁵³ Cfr: Enrique Pedro Haba Müller, “¿Qué quiere decir «racional»? (Multiusos de ese término persuasivo)”, *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica* 160 (2018): 165-189.

⁵⁴ Manuel Atienza Rodríguez, *Curso de argumentación jurídica* (Madrid, España: Trotta, 2013), 109-110.

⁵⁵ Max Freund, *Lógica jurídica* (Cartago, Costa Rica: Editorial del Tecnológico de Costa Rica, 2007), 147.

No obstante, se constata en muchas ocasiones que las argumentaciones sostenidas por órganos jurisdiccionales en sus razonamientos son lo que podría llamarse *argumentaciones básicas*⁵⁶, cuya falla central es justamente su tendencia *hermética*⁵⁷, es decir, su predisposición a la *autojustificación*. En otras palabras, en su razonamiento el juez o jueza se verá obligado a fundamentar sus razonamientos no únicamente por vía de la sólida argumentación lógica, sino también apelando a ciertos *fundamentos* «objetivos», que legitimen de manera definitiva y cuasi incontestable su decisión. Esta actividad es la que justamente da término al *itinerario de la resolución judicial*.⁵⁸ Ahora bien, realizaremos unas últimas observaciones a propósito de este itinerario, definiendo en qué consiste la fundamentación judicial, de modo que, una vez descrito con claridad el itinerario de la resolución judicial, podamos analizar y comentar con total claridad la resolución de la Corte Interamericana en el caso *Manuela vs. El Salvador*.

Sin pretensiones de resolver cuestiones que por siglos han ocupado a las mentes brillantes de generaciones enteras de juristas, diremos simplemente que la fundamentación de las decisiones judiciales consiste, justamente, en mostrar con claridad el *fundamento* objetivo (ya sea que se trate de leyes o de principios jurídicos tales) de la argumentación. Así, por ejemplo, si un juez decide no condenar a prisión a un padre quien inadvertidamente causó la muerte de su propio hijo, no se referirá en la decisión únicamente a las razones lógicas que logre argumentar desde el método adoptado y sobre su propio posicionamiento metodológico-ideológico, sino que se referirá, para tranquilidad de los medios y de los iuspositivistas, a la norma que contempla la posibilidad de aplicar otras sanciones, como la pena natural.⁵⁹ La fundamentación es, en esencia, el procedimiento a través del cual el operador

⁵⁶ “En este tipo de argumentación, un mismo enunciado es justificado por diferentes razonamientos y cada uno de los cuales, se supone, ofrece razones para su verdad, independientes de los otros razonamientos componentes de la argumentación.” *Op. cit.*, 147.

⁵⁷ Es nuestro parecer que se trata de una teoría de interpretación que supone el regreso sobre sí misma. Es un sistema cerrado y auto-justificante.

⁵⁸ Imagínese, ahora bien, este itinerario como la concatenación de los pasos analizados: posicionamiento metodológico, selección-elaboración de un método (interpretativo), argumentación (lógico-subjetiva) de la decisión y fundamentación (objetiva) de la argumentación. He aquí precisamente nuestra tesis propia.

⁵⁹ En este caso, refiérase, por ejemplo, a lo que señala el voto n° 1747 de las 10:18 horas de 12 de noviembre de 2021 del Tribunal de Apelación de Sentencia Penal, al determinar que “[La pena natural] no está prevista en nuestro ordenamiento jurídico como criterio de exclusión o disminución de pena, sino que como un criterio de oportunidad previsto en el artículo 22 del Código Procesal Penal.” Sirva esta sentencia, incluso, de ejemplo de lo señalado en nuestra pesquisa, respecto de la necesidad de fundamentar.

judicial identifica el elemento objetivo que da legitimidad a su argumentación y genera un estado de percibida seguridad jurídica en la juridicidad de su decisión, de su itinerario personal de resolución judicial.⁶⁰

En síntesis, la cuestión del método, su selección (o diseño) a partir de un posicionamiento metodológico, la razón argumentada de su selección y su justificación objetiva, es toda una ruta que se requiere tener presente antes de suponer el análisis (¡o realización!) de una decisión judicial. Las decisiones judiciales son, ciertamente, este procedimiento puesto en marcha: el juez se posiciona sobre un plano metodológico preciso en función de una ideología, y desde allí diseña (o selecciona) un método de interpretación para resolver una disputa, argumentando su posicionamiento y fundamentando su decisión respectiva. En efecto, como ya lo hemos visto a lo largo de este excuso, no existe resolución judicial que no implique estos supuestos procedimentales, y justamente para el análisis de la sentencia de la Corte IDH en el caso Manuela vs. El Salvador se los tiene que tener presentes. No sólo se comentará la sentencia en su fondo, sino que se intentará dilucidar, teniendo claridad respecto de los planos metodológicos, los modelos de métodos interpretativos y el cómo argumentar y fundamentar una decisión judicial, por qué la Corte IDH resolvió de la manera en que resolvió la disputa que nos ocupa.

2.2. Argumentos y análisis respecto del fondo de la controversia (evaluación y comentario del examen judicial del caso)⁶¹

Como señalamos en el introito a esta sección segunda, en el examen judicial del caso, la Corte IDH optó por una división tripartita al momento de proceder con lo concerniente al análisis de los asuntos de fondo del caso. Esas tres secciones pasan ahora bajo la lupa de nuestra disertación. En efecto, el propósito de este examen será 1) determinar las características del itinerario de resolución judicial adoptado por los jueces y jueza de la Corte IDH y 2) clarificar los argumentos de este tribunal respecto del fondo de la controversia. Se avanzará, pues, por cada una de las subdivisiones del acápite VIII de la sentencia de comentario.

2.2.1. Derechos a libertad personal y presunción de inocencia en relación con las obligaciones de respeto y de adoptar disposiciones de derecho interno.

⁶⁰ Se recomienda consultar, haciendo abstracción de las circunstancias personales de su autor, el artículo de Minor E. Salas, “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica”, *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 13, (2006), 1-18.

⁶¹ Todas las citas entrecomilladas son extraídas de: Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021.”

En primer lugar, destaca la importancia que dan los jueces y jueza a la determinación del fondo *verdadero* de la cuestión bajo análisis. En otras palabras, se da por parte de ellos un esfuerzo por *determinar* el objeto de la disputa respecto del cual se supone deben resolver, no dejando lugar a elucubraciones irrealistas o *idealistas* respecto de lo que suponía la Corte al tratar el fondo de este asunto (aunque, más adelante sea este un punto de controversia entre los integrantes del tribunal). Y lo hacen con absoluta claridad, señalando que,

Lo que está en discusión es la alegada responsabilidad estatal por la detención, juzgamiento y condena de la presunta víctima por homicidio agravado tras una emergencia obstétrica sufrida por esta, al igual que el tratamiento médico recibido por la presunta víctima, y la alegada violación del secreto profesional por parte del personal médico que la atendió. Tomando en cuenta que el presente caso no se refiere a la ocurrencia de un aborto voluntario, el contexto establecido supra solo será tomado en cuenta en la medida que se relacione con el objeto de la controversia.⁶²

Este esfuerzo preliminar es un componente elemental del método que está adoptando la Corte para la resolución del caso, si bien aún faltan otros elementos suficientes para definir qué tipo de método ha adoptado el tribunal en este caso.

Procede, entonces, a una revisión de orden exegético a propósito de las disposiciones normativas de algunos de los principales textos jurídicos de aplicación en procesos llevados hasta su jurisdicción. Se señala, en efecto, que,

La Corte ha sostenido que el contenido esencial del artículo 7 de la Convención Americana es la protección de la libertad del individuo contra toda interferencia arbitraria o ilegal del Estado. [Más aún, se explicita que] Este artículo tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad y la razonabilidad del plazo de la prisión preventiva (artículo 7.5), a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6) y a no ser detenido por deudas (artículo 7.7). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma.⁶³

⁶² *Op. cit.*, 31.

⁶³ *Op. cit.*, 32.

Tal cual se señala en los acápites anteriores en la misma sección, la representación de Manuela alega la realización supuesta de acciones violatorias de la libertad personal. Sin embargo, constata la Corte que, a partir de los datos suministrados y en virtud de lo expuesto por las partes, únicamente puede esta referirse a la cuestión ya señalada en la primera sección de esta pesquisa relativa a la imposición de prisión preventiva en contra de Manuela. Al referirse a este supuesto, el tribunal realiza una revisión que aparenta cierta superficialidad, mas que logra transmitir las características fundamentales de la jurisprudencia que respecto de dicha medida se ha desarrollado durante las últimas décadas.

En efecto, constata la Corte que en toda exploración jurisprudencial respecto a esta medida cautelar, se ha considerado que “(...) la prisión preventiva es la medida más severa que se puede aplicar al imputado de un delito, motivo por el cual su aplicación debe tener un carácter excepcional.”⁶⁴ Ciertamente, confirma el tribunal su consideración respecto de la aplicabilidad de esta medida cautelar restrictiva de la libertad, realizando un esfuerzo interpretativo a través del cual se pretende recordar los supuestos mínimos que garantizan la legitimidad de su empleo. Por un lado, el tribunal afirma que es necesario que concurren ciertos *presupuestos materiales* cuyo vínculo o nexo causal con el hecho imputado debe ser claro y evidente. De igual manera, los jueces y jueza concluyen que “(...) la medida restrictiva de la libertad [debe, necesariamente cumplir] con los cuatro elementos del “test de proporcionalidad”, es decir con la finalidad de la medida que debe ser legítima (compatible con la Convención Americana), idónea para cumplir con el fin que se persigue, necesaria y estrictamente proporcional.”⁶⁵ Sobre el particular, la Corte considera también, y ello mérito del esfuerzo por proporcionar una argumentación coherente, que la decisión judicial a través de la cual se impone definitivamente dicha medida debe contener, como toda decisión judicial, “(...) una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.”⁶⁶

Refiriéndose posteriormente al cuadro fáctico del caso en cuestión, la Corte recurre a una revisión histórica de la normativa en su estado al momento de la sucesión de los hechos disputados. Constata la Corte que el Código Procesal Penal de El Salvador, en su numeral 292, disponía entonces que,

Para decretar la detención provisional del imputado, deberán concurrir los requisitos siguientes: 1) Que se haya comprobado la existencia de un hecho tipificado como delito; y que existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe; y, 2) Que el delito tenga señalado pena de prisión cuyo límite máximo sea superior a tres años, o bien que, aún

⁶⁴ *Op. cit.*, 32.

⁶⁵ *Op. cit.*, 32.

⁶⁶ *Op. cit.*, 32.

cuando la pena sea inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, atendidas las circunstancias del hecho, la alarma social que su comisión haya producido o la frecuencia con la que se cometan hechos análogos, o si el imputado se hallare gozando de otra medida cautelar.⁶⁷

El análisis lógico-normativo del señalado cuerpo jurídico arroja un resultado preocupante.

La Corte advierte que, de acuerdo a la legislación, era suficiente para dictar la detención provisional que el juzgador identifique que “existan elementos de convicción suficientes para sostener, razonablemente, que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe” de un delito, y que la pena de prisión aplicable a dicho delito sea mayor a tres años o que, incluso siendo inferior, considere el juez necesaria la detención provisional, entre otras razones, por “la alarma social que su comisión haya producido”. En efecto, no era exigible al juzgador analizar ni justificar si se cumplían o no los fines procesales de la detención durante el proceso, su idoneidad, necesidad y proporcionalidad de acuerdo a las obligaciones derivadas de la Convención Americana (...). Por el contrario, la legislación presumía que la detención preventiva era necesaria, y solo era posible no ordenarla cuando: “se pueda creer razonablemente que [el imputado] no tratará de sustraerse a la acción de la justicia, y, además, el delito no haya producido alarma social”.⁶⁸

Tal cual se señaló en la primera sección de nuestra investigación, fue a través de la legítima aplicación de este supuesto normativo procesal que el 3 de marzo de 2008 se ordenó la detención provisional de Manuela, pues al parecer de sus perseguidores —si así podemos llamarlos— los hechos que se le imputaban no eran siquiera objeto de duda o discusión, sino que incluso se tomaba por un hecho definitivamente constatado y cuya solución primera ameritaba dicha actuación. En efecto, la decisión del tribunal salvadoreño que admitió la prisión preventiva en contra de Manuela indicaba que,

[S]e presume que la imputada en referencia procurará evadir la pena a imponer por el delito cometido, quien puede obstaculizar los actos concretos de la investigación suprimiendo ocultando e incluso amenazando a los testigos; además el mencionado delito cometido por la imputada antes relacionada en perjuicio de su menor hijo recién nacido, ha causado la alarma social dentro de la comunidad del Caserío Las Mesas [...], las cuales reprochan esa conducta inadecuada ejecutada por [la presunta víctima].⁶⁹

⁶⁷ *Op. cit.*, 33.

⁶⁸ *Op. cit.*, 34.

⁶⁹ *Op. cit.*, 34.

Haciendo hincapié en las razones esgrimidas por el juzgado que autorizó la aplicación de dicha medida en contra de Manuela, la Corte constata que se faltó al deber de *certeza* contra la simple presunción de peligro de obstaculización. En cierto modo, el fallo citado en el párrafo anterior deja entrever la predisposición del órgano judicial respecto de la eventual responsabilidad de Manuela, y rechaza por completo cualquier tendencia en favor de la defensa del principio de presunción de inocencia. Manuela es considerada culpable desde el primer momento. Y más aún, no se trata de una decisión debidamente fundamentada y argumentada (según los criterios que ya expresamos), dando razón al tribunal interamericano para evaluar la actuación en esta circunstancia particular como contraria a la Convención Americana, de modo que se esté, al menos en este hecho, confirmando la injusta actuación de un órgano estatal salvadoreño en detrimento de Manuela.

Tal como señala la Corte, en el caso bajo análisis se constata que,

(...) la regulación de la prisión preventiva aplicada no exigía que el juez examinara si se cumplían o no con los fines procesales de la detención, su idoneidad, necesidad ni proporcionalidad. Por el contrario, la legislación establecía la detención obligatoria para cierto tipo de delitos y permitía al juez tomar en cuenta factores externos a la persona imputada, como la alarma social que la comisión del delito haya generado o la frecuencia con la que se cometen hechos análogos. Estas consideraciones residen en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, lo cual, este Tribunal ha considerado, no son fundamentaciones válidas para las prisiones preventivas.⁷⁰

El examen que lleva a cabo la Corte en este primer apartado del análisis de temas de fondo del caso, ya da paso a algunas consideraciones críticas respecto del método adoptado y su estilo de argumentación y fundamentación. Esencialmente, se está ante la materialización de un itinerario de resolución judicial *mixto*, es decir, un *programa* que no se restringe a la aplicación de los instrumentos de un único método interpretativo. Se constata el empleo de un análisis literal, pero también la contemplación de una crítica realista e incluso axiológica respecto de las dimensiones de las normas aplicadas en el caso. Y es justamente a través de la construcción de un discurso (*i.e.*, de una argumentación) complejo que,

La Corte concluye, entonces, que la orden de prisión preventiva dictada contra Manuela y la continuación de la misma tras su revisión, fue arbitraria, en contravención a los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en relación con sus artículos 1.1 y 2, dado que se dictó sin una motivación que diera

⁷⁰ *Op. cit.*, 36.

cuenta de su necesidad y se sustentó en unas normas que, al establecer la procedencia de la prisión preventiva en términos automáticos, conforme lo señalado (...), resultó contraria a la Convención.⁷¹

2.2.2. *Derechos de las garantías judiciales, integridad personal y a la igualdad ante la ley, en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno.*

A continuación, la Corte plantea la que resulta ser quizá la reflexión de mayor profundidad de toda la sentencia. En efecto, el análisis que se propone realizar el tribunal tanto del marco fáctico como del normativo, incorporando consideraciones críticas respecto de la realidad socio-cultural de El Salvador (en particular) y Latinoamérica (en general), hace resplandecer con total claridad que el método adoptado por la Corte en la resolución de este caso es un método realista-sociológico, que aspira a la integración de fenómenos extra-normativos en las consideraciones jurídicas particulares al fondo del caso. Sea como fuere, corresponde en este apartado analizar la reflexión que el órgano jurisdiccional interamericano realiza de la utilización de estereotipos de género como argumentación para privar a Manuela del reconocimiento y respeto debido a sus garantías judiciales.

El análisis inicial de la Corte resuelve la necesidad de fundamentación del argumento judicial recurriendo a lo establecido en la Convención Americana. En efecto, señala que “El artículo 8.1 de la Convención establece que toda persona tiene derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.”⁷² Sobre el propósito particular del principio de imparcialidad judicial como elemento garante del respeto a los derechos fundamentales de todo individuo, el tribunal se halla en el particular predicamento de precisar algunas cuestiones que, de hecho, en el pasado ya ha abordado, y sobre las cuales podría incluso estimarse inadmisibles dudas o confusiones. Los jueces y jueza subrayan el carácter fundamental de la garantía, señalando que “La garantía de imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo *prejuicio* y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole *objetiva* que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad.”⁷³

La referencia a la cuestión de la imparcialidad como ausencia constatada de prejuicios y tendencia a la objetividad, no es una coincidencia, menos aún un capricho injustificado. Siguiendo las líneas del argumento planteado por la Corte, es evidente que el marco fáctico deja entrever algunas actitudes

⁷¹ *Op. cit.*, 36.

⁷² *Op. cit.*, 41.

⁷³ *Op. cit.*, 41.

(sobre todo, por parte de las autoridades judiciales salvadoreñas) basadas en ciertas motivaciones de orden subjetivo. El argumento esgrimido por la Corte al respecto es sumamente lúcido, y esta es nuestra particular interpretación: i) los tribunales de justicia deben resolver objetivamente; ii) las autoridades judiciales de El Salvador en el caso de Manuela resolvieron apelando a criterios subjetivos de valoración; por ende, iii) el caso de Manuela no fue atendido según los criterios de objetividad exigibles a un tribunal de justicia. La Corte no realiza este examen desinteresadamente: es, en efecto, el primer elemento que manifiesta el empleo de ciertos *prejuicios* como fundamento para la pena impuesta a Manuela.

Unas líneas más adelante, la Corte señala, a modo de desarrollar el contenido del primer elemento manifiesto de prejuicio en contra de Manuela, que en muchas ocasiones “(...) ha [debido, lamentablemente,] señala[r] que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos, conductas o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente.”⁷⁴ A la luz de estas consideraciones, los operadores judiciales advierten que la utilización de esta clase estereotipos, enfocados por su utilización en el género, pueden provocar graves faltas en la correcta fundamentación y eventual resolución de una controversia judicializada. Tal cual lo señala el tribunal, su empleo como justificación argumentativa en procesos de naturaleza penales puede eventualmente evidenciar la comisión de una posible violación del derecho a la presunción de inocencia, faltando con ello al cumplimiento del deber de motivar las decisiones y limitando, si no erradicando, el derecho a ser juzgada por un tribunal imparcial.

Relacionando lo anteriormente argumentado, la Corte procede a contrastar ciertos elementos del marco fáctico con las líneas generales de derecho admitidas para la correcta resolución de controversias de este tipo. Señala, por ejemplo, que “En el presente caso, el principio de presunción de inocencia implicaba que las autoridades internas debían investigar todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela, lo cual podría haber sido examinado investigando sobre el estado de salud de Manuela, y si esto hubiera podido afectar al momento del parto.”⁷⁵ No obstante, el expediente del caso, testimonios y pruebas apuntan todas a que en ningún momento se consideró esa hipótesis, sino todo lo contrario: se partió del hecho de que Manuela era culpable de la muerte del recién nacido. Se constata de una lectura atenta del caso y sus elementos históricos para admitir que los médicos, por ejemplo, nunca examinaron a Manuela, y que, “Por el contrario, la conclusión de la autopsia

⁷⁴ *Op. cit.*, 42.

⁷⁵ *Op. cit.*, 43.

de que el recién nacido nació vivo bastó para que las autoridades asumiesen que había ocurrido un delito. En este sentido, se incumplió con la obligación de seguir todas las líneas lógicas de investigación, incluyendo la posibilidad de que la muerte del recién nacido no haya sido causada por Manuela.”⁷⁶

La Corte observa, en primer lugar, que estos factores se basan en la noción de que Manuela cometió el delito que se le imputa, ya que expresan claramente lo que las autoridades judiciales salvadoreñas calificaron como indicios de culpabilidad de Manuela, lo que a su vez pone en duda la objetividad de la investigación llevada a cabo. Además, en los informes realizados al respecto, el tribunal constató que muchas de las aserciones realizadas representaban la evaluación subjetiva de la investigadora encargada del caso, evaluación que respondía a nociones preconcebidas sobre el lugar de la mujer y la maternidad en la sociedad. Estas creencias, señala la Corte, se basan, esencialmente, en estereotipos que condicionan el valor de una mujer para tener hijos, conduciendo al equívoco de considerar que las mujeres que eligen no tener hijos son menos valiosas que otras mujeres o personas *poco atractivas*. Además, los jueces y jueza constatan que en la concepción tradicional del rol de la mujer que imperó, se espera que estas prioricen el bienestar de sus hijos por encima del propio, independientemente de las circunstancias. Fundamentalmente, el tribunal destaca que estos estereotipos de género se encuentran en conflicto con el derecho internacional de los derechos humanos al respecto y que el uso continuado de estereotipos por parte de las autoridades estatales (no únicamente las salvadoreñas, sino de todo origen) es extremadamente preocupante.

En virtud de lo anterior, la Corte considera que la investigación evitó conocer la verdad de lo ocurrido, ignorando voluntariamente las pruebas que pudieran eventualmente desvirtuar la tesis de culpabilidad de la presunta víctima porque la culpabilidad de Manuela fue asumida desde un principio. Al parecer del tribunal, los prejuicios que tienen los investigadores contra las madres que no siempre actúan en el mejor interés de sus hijos, sacrificándose desinteresadamente por su descendencia, también sirvieron como fuerza motriz de esta acción. De hecho, estos prejuicios y estereotipos de género desfavorables tuvieron un impacto en la objetividad de los investigadores, lo que potencialmente evitó una mayor y más exhaustiva investigación de los hechos.

En esencia, el tribunal recuerda que la Corte ya ha señalado anteriormente que el artículo 24 de la Convención Americana prohíbe la discriminación de derecho o de práctica, no sólo respecto de los derechos consagrados en dicho tratado, sino respecto de todas las leyes que apruebe. En otras palabras, establece un derecho que también conlleva obligaciones para el Estado y no se limita a reiterar las cláusulas del artículo 1.1 del mismo tratado sobre el

⁷⁶ *Op. cit.*, 44.

deber de los Estados de respetar y garantizar los derechos allí reconocidos sin discriminación, a fin de proteger el derecho a la igual protección de la ley, que también prohíbe la discriminación resultante de una desigualdad causada por ley interna o su aplicación.

Sin duda alguna, la decisión del juzgado penal de condenar a Manuela en esta instancia se apoyó en estereotipos de género, bajo todas las condiciones ya señaladas, aludiendo al hecho de que Manuela era una mujer, analfabeta y de un nivel socioeconómico bajo rural. No sorprende, pues, que la Corte considere que, en fin de cuentas, la distinción en la forma en que se aplicó la ley penal a Manuela fue arbitraria y, en consecuencia, discriminatoria, razón fundamental por la cual “La Corte considera que el Estado violó el artículo 8.1 de la Convención, que establece el deber de motivar las decisiones y el derecho a ser juzgado por un tribunal imparcial, el artículo 8.2 de la Convención Americana, que reconoce la presunción de inocencia, y el artículo 24 de la Convención Americana, que establece la igualdad ante la ley, en relación con el deber de respetar los derechos sin discriminación.”⁷⁷

2.2.3. *Derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la vida privada, igualdad ante la ley en relación con las obligaciones de respetar los derechos sin discriminación y de adoptar disposiciones de derecho interno.*

A los efectos de determinar la responsabilidad internacional del Estado en casos de muerte en el contexto médico, la Corte reitera que es necesario acreditar los siguientes elementos: a) cuando a un paciente se le niega el acceso a la atención de la salud por acción u omisión en situaciones de urgencia médica o tratamientos médicos necesarios, a pesar del riesgo previsible que tal negativa implica para la vida del paciente; o, b) se prueba negligencia médica grave, y c) la muerte del paciente resulta de la negligencia médica grave; y, verificar la probabilidad de que la conducta omitida hubiera impedido el proceso causal que culminó en el desenlace negativo es necesario cuando se atribuye responsabilidad por una omisión. Estas verificaciones deben tener en cuenta las posibles situaciones singulares de vulnerabilidad de la persona afectada, como su situación de detención, y las respuestas tomadas para asegurar su situación. Por ello mismo señala lo siguiente:

El Tribunal verificó distintas omisiones en la atención médica brindada a la presunta víctima. Específicamente, el Estado incumplió su obligación de: (i) realizar un examen general de salud cuando Manuela se encontraba hospitalizada; (ii) realizar un examen de salud al momento de ser detenida, y (iii) tomar las medidas necesarias para que Manuela pudiese recibir su tratamiento médico mientras se encontraba privada de libertad. De no haber ocurrido estas omisiones se hubiera reducido las

⁷⁷ *Op. cit.*, 49.

probabilidades de que Manuela muriese a causa del linfoma de Hopkin. En ese sentido, la Corte considera acreditada la existencia de un nexo causal en este caso, por lo que demuestra el incumplimiento del deber de garantizar el derecho a la vida de Manuela.⁷⁸

La Corte cita la exigencia de que el Estado asegure la igualdad de trato de todos los ciudadanos como requisito fundamental para el acceso a los servicios de salud. En consecuencia, la discriminación basada en el sexo está prohibida de conformidad con el artículo 1.1 de la Convención Americana. En efecto, la Corte señala que así es como los principios fundamentales de igualdad y no discriminación han permeado todo el ordenamiento jurídico y han pasado al ámbito del *ius cogens* en la etapa actual de desarrollo del derecho internacional.

Al respecto, la Corte recuerda haber señalado que existen dos aspectos del derecho a la igualdad que se encuentra protegido por el artículo 24 de la Convención. La adopción de medidas de promoción positiva a favor de grupos que históricamente han enfrentado discriminación o marginación como consecuencia de los factores mencionados en el artículo 1 de la Convención Americana, es requerida por la segunda dimensión, que es material o sustancial. La obligación de actuar para que la igualdad sea real y efectiva, es decir, para eliminar las disparidades existentes, fomentar la participación y la inclusión de colectivos históricamente subrepresentados, conseguir que las personas o colectivos desfavorecidos puedan ejercer efectivamente sus derechos, o dicho de otro modo, dar a las personas la oportunidad de experimentar directamente la igualdad material en sus propias circunstancias, está implícita en el derecho a la igualdad. Los Estados deben abordar activamente los casos de marginación y exclusión para lograrlo. En virtud de lo cual afirma que,

La Corte ha reconocido que la libertad y autonomía de las mujeres en materia de salud sexual y reproductiva ha sido históricamente limitada, restringida o anulada con base en estereotipos de género negativos y perjudiciales. Ello se ha debido a que se ha asignado social y culturalmente a los hombres un rol preponderante en la adopción de decisiones sobre el cuerpo de las mujeres y a que las mujeres son vistas como el ente reproductivo por excelencia. No obstante, las mujeres tienen derecho a recibir un trato digno y respetuoso en los servicios de salud reproductiva y en la atención obstétrica sin ser objeto de discriminación o violencia.⁷⁹

El tribunal considera además las desventajas estructurales de Manuela, que pueden haber contribuido a su victimización. La Corte destaca específicamente el hecho de que Manuela era una mujer desempleada de

⁷⁸ *Op. cit.*, 72.

⁷⁹ *Op. cit.*, 74.

una zona rural que carecía de alfabetización. Las desventajas comparativas de la presunta víctima habrían aumentado y una forma específica de discriminación habría resultado de la intersección de todos estos factores si se hubiera probado la supuesta discriminación en este caso. Asimismo, la Corte destaca que los factores de discriminación señalados son consistentes con el perfil de la gran mayoría de las mujeres procesadas en El Salvador por homicidio agravado o aborto, quienes cuentan con escasos o nulos medios económicos, provienen de zonas rurales o urbanas marginadas y tienen escaso nivel educativo. oportunidades.

En esta instancia, el personal médico antepuso una denuncia por un presunto delito al diagnóstico y atención médica. Asimismo, se violó el derecho a la vida privada ya la salud de Manuela cuando la referida denuncia, el testimonio del médico tratante y la posterior remisión de su historial médico fueron utilizados en un proceso penal en su contra. La idea de que la persecución de un presunto delito debe prevalecer sobre los derechos de las mujeres, que es discriminatoria, fue lo que motivó todo este comportamiento. En síntesis, la Corte encuentra que, en relación con el artículo 1.1 de la Convención, ni el derecho a la igualdad, garantizado en los artículos 24 y 26, ni el derecho a la salud sin discriminación fueron garantizados en el presente caso.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también conocida como “Convención de Belém do Pará”, establece que todas las mujeres tienen derecho a una vida libre de violencia, lo que incluye también el derecho a ser libres. de todas las formas de discriminación. Adicionalmente, establece que los Estados deben “abstenerse de todo acto o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación.”⁸⁰ Al respecto, la Corte nos recuerda que la defensa de los derechos humanos comienza con el reconocimiento de unas cuantas cualidades inalienables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabadas por el ejercicio de la autoridad gubernamental. Al parecer de los operadores judiciales, el Estado no está autorizado a infringir estas esferas privadas. La Corte ha determinado que se deben tomar medidas positivas además de que los estados se abstengan de violar los derechos para que esta protección sea efectiva. Estas medidas deben estar basadas en las necesidades específicas de protección del sujeto de derecho, que pueden resultar de sus circunstancias personales o de las circunstancias del caso en que se encuentre. La Corte, pues, considera que cuando se presentan violaciones a los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, esta obligación estatal adquiere un significado especial.

⁸⁰ *Op. cit.*, 75.

Si bien en la sentencia se desarrolla un cuarto punto más, a nuestro parecer basta el comentario y análisis de las secciones hasta aquí abordadas para tener claridad respecto del por qué y del cómo la Corte resolvió de la manera en que resolvió el caso. En efecto, es evidente que el uso de un itinerario de resolución judicial mixto es lo que permitió a la Corte abordar con detenimiento la diversidad de aristas que planteaba el caso en su fondo. En cierto modo, sirve esta sentencia como un modelo ideal, cuyo ejemplo marca las pautas pragmáticas tras la modelación de un método de interpretación amplio realista-sociológico, fundado sobre los axiomas de una metodología negativo-heurística, enriquecida por toda una argumentación y fundamentación coherente y sistemática, según los criterios señalados.

3. Algunas valoraciones (*balance general y crítica subjetiva*)

En esta tercera y última sección, realizaremos algunas reflexiones de orden, claramente, subjetivo, no renunciando por ello a la objetividad exigida hasta ahora. Evidentemente, el reto de un análisis y una aproximación crítico a un caso como el de *Manuela vs. El Salvador*, llevado adelante por dos hombres, ha supuesto una deconstrucción de ciertas concepciones generalmente transmitidas, a propósito, sobre todo, del derecho al comentario de casos que conciernen a la mujer, su lugar en la sociedad latinoamericana y los desafíos que aún están por superar. Sin embargo, he aquí algunas apreciaciones.

Actualmente, es un hecho constatable que en nuestras sociedades latinoamericanas coexisten diversos grupos sociales, de variado origen y características. Podríamos, en efecto, afirmar que a toda persona se le garantiza un conjunto mínimo de derechos, inalienables a su dignidad humana, en igualdad de condiciones, independientemente del grupo al que pertenezca, de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos y la legislación propia a cada nación. Sin embargo, este no es realmente el caso, tal cual se ha desprendido del análisis desarrollado en las anteriores secciones. En definitiva, las desigualdades estructurales e históricas coexisten frecuentemente con esta heterogeneidad.⁸¹

Respecto de esta heterogeneidad imperante en áreas como el derecho a la atención médica, “Soledad Deza (...) afirma que estamos frente a una relación asimétrica y jerárquica, pues “favorece un lugar de sometimiento” de los primeros para con los segundos. La autora destaca que ese sometimiento está vinculado al dominio de conocimientos y experiencias específicas en la materia por parte de los especialistas en salud, la supuesta falta de objetividad para decidir del propio paciente y la imagen social de los médicos y médicas

⁸¹ Nadia Virginia Copello, “Manuela, víctima de los estereotipos de género”, *Revista Derecho y Salud*, No. 7 (2022): 99.

como guardianes “de la salud del paciente”.⁸² Según esta perspectiva, la asimetría creada por la relación se traduce en desigualdad entre las partes, lo que en algunas situaciones y bajo ciertas condiciones amplía aún más la brecha. Las circunstancias de vida de quienes buscan atención médica, como su situación socioeconómica, cobran importancia a la luz de los hechos ya abordados.

En particular, esta relación tiene rasgos únicos cuando se trata de mujeres y personas embarazadas. Debido a la capacidad biológica de dicho grupo para el embarazo y el parto, la obstetricia es la rama de la medicina que les atañe exclusivamente. Estos fenómenos pueden ocurrir ocasionalmente en condiciones normales o en conjunto con problemas que requieren atención de emergencia obstétrica. Por ejemplo, podría ser hipertensión relacionada con el embarazo, hemorragia posparto, sepsis posparto o posaborto. Actuar de forma adecuada y rápida es necesario en cualquier caso.⁸³

El caso de Manuela ha expuesto uno de los muchos tipos de discriminación y violencia contra las mujeres, incluida la violencia obstétrica. Además, dependiendo de otros factores que las hacen vulnerables, algunas mujeres pueden experimentar diversas formas de violaciones en mayor o menor medida. En pocas palabras, cuanto mayor es la vulnerabilidad, mayor es la disparidad, mayor es la discriminación y mayor es la violencia. Por otro lado, los estereotipos de género que exacerban la desigualdad social deben ser reconocidos como existentes y utilizados. “Esa construcción de conductas, caracteres y roles que se consumen desde lo más íntimo de nuestros hogares y luego se reproducen en los diferentes ambientes de nuestras vidas, deben ser repensados críticamente. Somos responsables de desnaturalizar estos patrones y etiquetas para la construcción de una sociedad más justa con perspectiva de género.”⁸⁴ Dado que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos establecen lineamientos para la interpretación y aplicación de los derechos en esta situación, es crucial que la Corte reconozca los derechos de las mujeres y otros grupos vulnerables, ampliando, en esencia, el ámbito de exigibilidad a los Estados miembros y la legitimación de la presión social y política internacional.⁸⁵

La sentencia analizada ha sido sumamente significativa para la sociedad salvadoreña así como para todas las sociedades donde se cometen actos de privación de la autonomía y libertad reproductiva de las mujeres por prejuicios y estigmas contra el aborto. Las acciones institucionales que

⁸² *Op. cit.*, 101.

⁸³ *Op. cit.*, 101.

⁸⁴ *Op. cit.*, 105.

⁸⁵ *Op. cit.*, 105.

tienen en su núcleo una tremenda carga ideológica que permea las leyes y su aplicación, lo que provoca prácticas nocivas contra las mujeres, especialmente contra aquellas que viven en las condiciones más vulnerables, pero también contra la aplicación imparcial de la justicia como uno de los pilares en que se basa la cohesión de la sociedad, sólo puede explicarse por las condenas que recibió Manuela por emergencias obstétricas, que fueron desproporcionadas y crueles. “Esta sentencia alumbró el camino para superar estas violaciones de derechos humanos que tienen como telón de fondo las injusticias reproductivas.”⁸⁶

A partir de los casos de violencia obstétrica se ha podido determinar que existe un patrón de violaciones a los derechos humanos, incluyendo el derecho a la vida, a la salud, a la integridad y los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres. Asimismo, cabe señalar que no se aplicaron sanciones a los responsables de ninguno de los casos que fueron denunciados penalmente ante los órganos de justicia nacionales, en contravención de la obligación legal del Estado de investigar y sancionar.⁸⁷

Así mismo, de la jurisprudencia que se ha comenzado a trabajar a partir de los casos de violencia obstétrica y lo que se resuelvan en adelante en el Sistema Interamericano en materia de derechos sexuales y reproductivos permitirá ir estableciendo estándares que sirvan como guía para los Estados a fin de dar cumplimiento con las obligaciones internacionales de proteger los derechos de las mujeres relacionadas con este tipo de violencia.⁸⁸

De igual manera, coincidimos con la valoración de que,

En definitiva, el voto de la Corte IDH de este caso es susceptible de generar avances en los sistemas de juzgamiento penal y en los sistemas penitenciarios de la región, así como incidir en la protección de los derechos de las mujeres. Sin embargo, también es posible que

⁸⁶ Morena Herrera, “Derechos reproductivos. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441”, *Debates sobre derechos humanos*, No. 6 (2022): 137.

⁸⁷ Fernando Valverde Caman y Estefanía Loren Espinoza Aguilar, “La violencia obstétrica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Lumen* 17, No. 2 (julio-diciembre, 2021): 369.

⁸⁸ “Las consideraciones finales incluyen las recomendaciones del Comité para la Eliminación de todas las Formas de Violencia contra la Mujer, que también deben ser examinadas por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, así como la jurisprudencia a nivel del Sistema Universal de Derechos Humanos representada por la sentencia y casos por la mejora de los avances doctrinales y jurisprudenciales en materia de defensa de los derechos humanos a favor de las mujeres frente a este tipo de violencia.” *Op. cit.*, 370.

pueda tener réditos populistas no queridos, según el momento en que se emita. No es papel de las sentencias o cortes efectuar cálculos en este sentido. Empero, es deseable que la Corte IDH pondere criterios de oportunidad respecto de la fecha para dar a conocer su decisión y su impacto en distintos países. No debe olvidarse que la nuestra es una región lacerada por graves problemas sociales, por la explotación inmisericorde de los recursos naturales y signada por una profunda desigualdad que impacta con mayor rigor a las minorías o poblaciones históricamente vulnerabilizadas, mujeres incluidas, por lo que el uso populista de criterios jurídicos podría generar escenarios más propicios a esas violaciones, ante la inminencia de los procesos electorales en diversos países.⁸⁹

No obstante, para algunos críticos la calificación de “Manuela” como caso de sanción de emergencias obstétricas y partos extrahospitalarios por la prohibición del aborto en El Salvador suscita sospechas de una fabricación deliberada de los hechos y de la ley que se aplicó en cada caso. Según estos críticos fatalistas, se trataría de un fraude que pretende impulsar un fallo de la Corte Interamericana que ordene a El Salvador implementar el derecho al aborto, sin razón ni interés por el bienestar común alguno. Según estos, las campañas mediáticas en torno a los casos de “Manuela” y “Las 17+” son un ejemplo perfecto de una campaña de desinformación generalizada que ha persuadido al público, a la comunidad internacional y a las organizaciones internacionales de derechos humanos de que El Salvador viola derechos humanos inexistentes y que los tribunales salvadoreños se equivocó al castigar a las madres que matan a sus bebés recién nacidos.⁹⁰ Su juicio consiste, justamente, en alegar lo siguiente, a saber, que,

La afinidad política con la causa del aborto parece también haber cegado a la CIDH y a otras agencias internacionales de derechos humanos, que han ignorado selectivamente ciertos hechos de cada caso individual y los fundamentos jurídicos básicos de cada condena, en particular, los brutales homicidios de niños y niñas recién nacidos, calificándolos como penalización de emergencias obstétricas y aborto espontáneos, sin evidencia de ningún tipo ni apoyo concreto en la realidad. En este sentido, la deliberada omisión de cualquier consideración de los derechos del niño y tergiversación de los hechos

⁸⁹ Rosaura Chinchilla Calderón, “El caso Manuela: la política criminal y los sistemas carcelarios de mujeres al banquillo. Escrutinio de la legislación represiva en América Latina a la luz de la CADH”, *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, No. 8 (2021): 14.

⁹⁰ Ligia De Jesús Castaldi, “El caso Manuela y las 17+ contra El Salvador: un fraude ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comunidad internacional”, *Derecho Público Iberoamericano*, No. 17 (octubre 2020): 73.

por parte de la CIDH en el caso “Manuela”, a pesar de contar con toda la información legal a la mano, es inexcusable y cuestiona, en su esencia, el profesionalismo y credibilidad de la institución, que ya perdió fondos por parte de Estados Unidos por su agresiva promoción del aborto en el continente.⁹¹

Se suele señalar en estos círculos opositores que la razón de la Corte Suprema de Justicia de El Salvador prevaleció en la mayoría de las instancias a pesar de la supuesta distorsión de los hechos y la intensa presión política y mediática para respaldar los reclamos de las organizaciones que apoyan la despenalización del aborto en El Salvador. Sin embargo, es un hecho que fuentes oficiales en El Salvador confirman que entre 2013 y 2019 hubo un promedio de un imputado condenado por aborto voluntario cada año a nivel nacional; no obstante, ninguno de estos acusados parece haber cumplido sus penas de prisión porque el delito, que conlleva una pena de dos a ocho años de prisión, es punible con una pena no privativa de libertad.⁹² La crítica fundamental de estas instancias es que la demanda en el caso “Manuela” y la petición sobre nueve mujeres condenadas no logran demostrar una conexión entre la condena penal por homicidio agravado y las restricciones al aborto en el país.⁹³

Sin duda, este caso es solo *un* ejemplo de las numerosas injusticias que se presentan en conflictos como este. La situación de Manuela fue inhumana. No es justo que una mujer sea encerrada por tales acontecimientos y que luego se le vea negado el derecho a la salud. El Estado salvadoreño tenía una responsabilidad para con Manuela, de brindarle los servicios necesarios para su recuperación, de estar al tanto de su estado. Sin embargo, después de haber sido condenada por las acusaciones incoada contra ella, ya no era vista como ser humano, sino como un reo más, que no merecía tratamiento otro que la misma pena que se le impuso. No se detuvieron nunca a considerar el debido proceso, forzaron a su padre a firmar documentos que incriminaban a su propia hija sin que supiese lo que en realidad estaba haciendo. Se le negó el derecho a la defensa cuando esta fue abandonada por su abogado a tan solo una hora de su audiencia. Se la considera como culpable desde un inicio y todo por pedir auxilio en un centro médico cuando más lo necesitaba. Y, peor aún, se le negó el derecho a la salud una vez fue condenada, dejándola a merced de su cáncer, el cual terminaría con su vida en poco tiempo. Vista como un monstruo inhumano antes que una persona meritoria del respeto de sus derechos fundamentales, indiferentes a su estado más allá de mantenerla presa, las autoridades salvadoreñas legitimaron su desprecio y la violencia contra ella cometida.

⁹¹ *Op. cit.*, 74.

⁹² *Op. cit.*, 74.

⁹³ *Op. cit.*, 75.

Vivimos en un tiempo deplorable, en el que situaciones como esta, donde personas bienintencionadas se ven sufriendo las consecuencias innecesarias a causa de los fantasmas ideales de otros. Hoy, se persigue a las mujeres y a aliados que luchan por un cambio en la sociedad. Estas gritan y pelean por un mundo mejor, más igualitario, donde el sexo de una persona no sea justificante de discriminación por parte de los demás. Buscan equidad y buen vivir, donde se les respete los derechos fundamentales que tienen como mujeres. Hoy, el patriarcado y la religión se han visto en contra de tal movimiento feminista y aún se ven personas en puestos de poder que harán lo posible por apagar tales impulsos. Es por esto que es tan importante no hacernos al lado y permitir que casos como el de Manuela pasen desapercibidos. Cae sobre nosotros todos, como personas, hacer lo posible por alcanzar esa sociedad más igualitaria, donde una mujer no tenga que sentir miedo por ser sí misma o de las repercusiones que podrían generar sus acciones, por los derechos que ejerce, que merece. Este es un problema que va más allá de las fronteras de El Salvador, Costa Rica o inclusive países más desarrollados como los Estados Unidos. Es una lucha mundial por los derechos de todas y todos quienes se ven oprimidos por tales ideas, prácticas, normas y otros supuestos. No podemos seguir cegados por sesgos, es una responsabilidad seguir adelante para que casos como el de Manuela no se vuelvan a repetir.

Conclusión

Tal cual se señaló al inicio, pocos de los casos conocidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos han tenido los efectos de *Manuela vs. El Salvador*. Este esfuerzo investigativo se propuso realizar una revisión del mencionado caso, centrándose principalmente en el texto de su resolución, a partir del cual se lograron materializar algunas reflexiones o consideraciones especiales. Ciertamente, resultó ser, tal esperado, un caso que plantea retos imprevistos, pero que, efectivamente, ha nutrido de espíritu crítico y conciencia social a los autores de este trabajo.

De la primera sección, aquella consistente en la reconstrucción del marco fáctico que da origen a la controversia *Manuela vs. El Salvador*, resulta imprescindible señalar que los hechos pueden ser fácilmente accedidos. La información al respecto es amplia, y permite una consideración muy concreta y completa de toda una variedad de puntos de vista que convergen en una misma y única apreciación: la injusticia innegable sufrida por Manuela.

De la segunda sección, aquella que se anticipaba como la más extensa, el análisis crítico de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la resolución del caso analizado arrojó una multiplicidad de resultados a remarcar: 1) que la Corte tenía plena consciencia de la necesidad de elaborar para el caso en particular un itinerario de resolución judicial, el cual

se estructuró de manera 2) mixta, es decir, conjugando elementos de un método realista-sociológico con otros, para 3) constatar efectivamente que tanto los aspectos fácticos como los normativos y los axiológicos no dejaban duda acerca de la injusticia sufrida por Manuela.

En la tercera y última sección se desarrolló una reflexión subjetiva, ciertamente crítica, de todo lo analizado, tomando detenidamente en consideración elementos fundamentales de hecho y derecho, centrándonos sobre todo en la cuestión de la valoración personal. El hecho es que nuestra conclusión es que la resolución del caso fue la correcta, desde un punto de vista analítico y crítico, y también desde las apreciaciones personales y valorativas a las que nadie puede pretender escapar. La injusticia con Manuela es sufrida por muchas otras mujeres aún hoy, reto que deberá ser afrontado con valentía, pero, sobre todo, con un raciocinio serio y sistemático.

En definitiva, la importancia de esta decisión judicial y el caso que la originó son un claro testimonio de la complejidad de las situaciones a las que se enfrentan los profesionales del derecho en América Latina. Los hechos que rodean esta controversia revelan la necesidad de comprender a fondo los alcances y las implicaciones de decisiones de este tipo. Es fundamental desarrollar una conciencia crítica en relación con el impacto que estas decisiones pueden tener en la sociedad y en los derechos fundamentales de las personas.

En fin de cuentas, es crucial reconocer que todavía existen derechos fundamentales que requieren una protección adecuada. Esta decisión judicial subraya la importancia de garantizar y salvaguardar estos derechos en su totalidad. Es imperativo que la comunidad jurídica y la sociedad en general se comprometan en la defensa y promoción de los derechos fundamentales, y se trabaje en la búsqueda de soluciones que aseguren su pleno respeto y protección en el ámbito legal. Solo a través de una comprensión crítica y de un esfuerzo consciente se podrá avanzar hacia una sociedad más justa y equitativa.

Bibliografía

- Alchourrón, Carlos E. y Eugenio Bulygin. *Introducción a la metodología de las ciencias jurídicas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1987.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Curso de argumentación jurídica*. Madrid, España: Trotta, 2013.
- Atienza Rodríguez, Manuel. *Las razones del Derecho*. México: UNAM, 2005.
- BBC News Mundo. “Condenan a El Salvador por el caso de Manuela, una mujer criminalizada tras sufrir una emergencia obstétrica que murió esposada a una cama - BBC News Mundo”, BBC News Mundo, 1 de diciembre de 2021. Recuperado de: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-59486278>.

- Berger, Peter L. y Thomas Luckmann. *La construcción social de la realidad*. Traducido por Silvia Zuleta. Buenos Aires, Argentina: Amorrortu, 1968.
- Blanco Villalobos, Ana Lucía. “Verdad y prueba: análisis filosófico del fin epistémico del proceso penal”. Licenciatura en Derecho, Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 2021.
- Bobbio, Norberto. *Iusnaturalismo y positivismo jurídico*. Traducido por Elías Díaz, Ernesto Garzón Valdés, Andrea Greppi y Alfonso Ruiz Miguel. Madrid, España: Trotta, 2015.
- Bunge, Mario. *Epistemología*. 3ª ed. México: Siglo Veintiuno, 2002.
- Campos Flores, Evelyn Patricia y Bárbara Sepúlveda Hales. “El realismo jurídico norteamericano: escuela de derecho”. Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de Chile, Facultad de Derecho, 2013.
- Carrió, Genaro R. *Cómo estudiar y cómo argumentar un caso: consejos elementales para abogados jóvenes*. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1995.
- Carrió, Genaro. *Notas sobre derecho y lenguaje*. 3ª ed. Buenos Aires, Argentina: Abeledo-Perrot, 1980.
- Center for Reproductive Rights. *Manuela: Herramientas para la Promoción de los Derechos Humanos de las Mujeres en Contextos de Criminalización del Aborto en América Latina y el Caribe*. Nueva York, Estados Unidos: Center for Reproductive Rights, 2020. https://reproductiverights.org/wp-content/uploads/2020/12/crr_toolkit_Manuela_Sp.pdf.
- Chinchilla Calderón, Rosaura. “El caso Manuela: la política criminal y los sistemas carcelarios de mujeres al banquillo. Escrutinio de la legislación represiva en América Latina a la luz de la CADH”. *Revista Electrónica de Estudios Penales y de la Seguridad*, No. 8 (2021): 1-14.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. *Informe No. 153/18, Caso 13.069, Informe de Fondo, Manuela y Familia, El Salvador*. Washington D.C., Estados Unidos: Comisión Interamericana de Derechos Humanos, [2018].
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 2 noviembre 2021.”
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Caso Manuela y otros vs. El Salvador, interpretación de la sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas: 27 julio 2022.”
- De Jesús Castaldi, Ligia. “El caso Manuela y las 17+ contra El Salvador: un fraude ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la comunidad internacional”. *Derecho Público Iberoamericano*, No. 17 (octubre 2020): 13-94.

- Freund, Max. *Lógica jurídica*. Cartago, Costa Rica: Editorial del Tecnológico de Costa Rica, 2007.
- García Medina, Javier y Ángeles Solanes Corella. “Cooperación jurídica internacional en defensa de los derechos de las mujeres: el caso Manuela v. El Salvador”. En *Cuestiones transversales en la innovación de la docencia y la investigación de las Ciencias Sociales y Jurídicas*. 1621-1644. Madrid, España: Dykinson, 2021.
- Guevara Arroyo, Alejandro. “Discrecionalidad de los tribunales constitucionales en la aplicación de principios jurídicos: un análisis realista”. *Revista IUS Doctrina* 11, N. 2 (2018): 1-30.
- Guibourg, Ricardo, Alejandro Ghigliani y Ricardo Guarinoni. *Introducción al conocimiento jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 1984.
- Guibourg, Ricardo. *Deber y saber: apuntes epistemológicos para el análisis del Derecho y la Moral*. México: Fontarama, 1997.
- Haba Müller, Enrique Pedro. “¿«Populismo» o «garantismo», para la doctrina del derecho penal?: alternativa confusa y confusionista (A propósito de unas in-determinaciones cardinales en que se sustentan esas dos orientaciones)”. *Revista de Ciencias Jurídicas*, N. 146 (mayo-agosto 2018): 13-40.
- Haba Müller, Enrique Pedro. “¿Qué quiere decir «racional»? (Multiusos de ese término persuasivo)”. *Revista de Ciencias Sociales de la Universidad de Costa Rica* 160 (2018): 165-189.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Axiología jurídica fundamental: bases de valoración en el discurso jurídico: materiales para discernir en forma analítico-realista las claves retóricas de esos discursos*. 3ª ed. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2016.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Esquemas metodológicos en la interpretación del derecho escrito*. Caracas, Venezuela: Cuadernos de Filosofía del Derecho, 1972.
- Haba Müller, Enrique Pedro. *Metodología (realista) del derecho: claves para el razonamiento jurídico de visión social práctica*. Tomos I, II y III. San José, Costa Rica: Editorial de la Universidad de Costa Rica, 2012.
- Hamblin, Charles Leonard. *Falacias*. Traducido por Hubert Marraud. Lima, Perú: Palestra, 2016.
- Herrera, Morena. “Derechos reproductivos. Corte IDH. Caso Manuela y otros Vs. El Salvador. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de noviembre de 2021. Serie C No. 441”. *Debates sobre derechos humanos*, N. 6 (2022): 129-137.

- Klimovsky, Gregorio. *Las desventuras del conocimiento científico: una introducción a la epistemología*. 5ª ed. Buenos Aires, Argentina: AZ, 2001.
- Nino, Carlos Santiago. *Introducción al análisis del derecho*. 2ª ed. Buenos Aires, Argentina: Astrea, 2003.
- Roxin, Claus. “Problemas fundamentales de política criminal”. En *Problemas fundamentales de política criminal y derecho penal*. Editado por Enrique Díaz Aranda. 87-105. México: UNAM, 2002.
- Salas Porras, Ricardo. “Investigación sin lágrimas: “en el principio... todo era confusión”. En *Apuntes sobre el diseño de una investigación jurídica*. Editado por Frank Harbottle Quirós. 57-110. San José, Costa Rica: Investigaciones Jurídicas, 2018.
- Salas Solís, Minor Enrique. “¿Qué significa fundamentar una sentencia? O el arte de redactar fallos judiciales sin *engañarse* a sí mismo y a la comunidad jurídica”. *Cuadernos electrónicos de filosofía del derecho* 13, (2006): 1-18.
- Smyth, Rebecca. “Abortion in International Human Rights Law: Missed Opportunities in *Manuela v El Salvador*”. *Feminist Legal Studies* (2023): 1-12.
- Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del II Circuito Judicial de San José. “Recurso de apelación, voto 1747-2021, de 10:18 horas, 12 de noviembre de 2021.” Expediente 20-000373-0042-PE.
- Valverde Caman, Fernando y Estefanía Loren Espinoza Aguilar. “La violencia obstétrica en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Lumen* 17, N. 2 (julio-diciembre, 2021): 360-371.
- Virginia Copello, Nadia. “Manuela, víctima de los estereotipos de género”. *Revista Derecho y Salud*, N. 7 (2022): 97-106.
- Von Kirchmann, Julius H. *La jurisprudencia no es ciencia*. Traducido por Antonio Truyol Serra. 3ª ed. Madrid, España: Centro de Estudios Constitucionales, 1983.
- Waldron, Jeremy. *Contra el gobierno de los jueces*. Traducido por Leonardo García Jaramillo, Federico Jorge Gaxiola y Santiago Virgúez Ruiz. Buenos Aires, Argentina: Siglo XXI, 2018.

¿ES LA ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS (ONU) UN ESTADO GLOBAL?

IS THE UNITED NATIONS (UN) A GLOBAL STATE?

Est. Lucía Zamora Castillo¹
Est. Jimena Láinez Valverde²

Resumen: Max Weber afirma que un *Estado* debe de tener un territorio determinado, una población determinada, un *ethos* común y un monopolio activo del poder (coerción y coacción). Por lo tanto, si alguno de estos falta o falla no puede llamarse *Estado*. Hay ocasiones donde estos cuatro elementos son fácilmente determinables, por lo que se reconoce sin mucho esfuerzo que se trata de un Estado. Sin embargo, hay otras veces donde esto no es así, como en el caso de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). La ONU tiene un territorio y población determinada, por lo que sí cumple con estos requisitos. No obstante, es en lo relativo con la identidad cultural en común y el monopolio del poder donde se presentan falencias. En este caso, el monopolio del poder es lo que más falla, ya que no hay coacción. Esto se puede evidenciar en cómo se ha tenido una mala intervención en los conflictos internacionales de Ruanda y Sudán del Sur. Por ende, hasta que este ente internacional no tenga una identidad cultural en común y un mayor monopolio del poder, no van a poder ser considerados como un *Estado global*.

Abstract: Max Weber defines that a state must have a specific territory and population, a common ethos and an active monopoly of power (coercion and the legitimacy to intervene). Therefore, if any of these are missing or falling, it cannot be called a state. There are occasions where these four elements are easily determinable, so it is recognized without much effort that it is a state. However, there are other times where this is not the case, as is the case of the United Nations (UN). The UN has a specific territory and population, so these requirements are met. However, it is in relation to common cultural identity and the monopoly of power where shortcomings arise. In this case, coercion is what fails the most, and it can be seen in how there has been a poor intervention in the international conflicts in Rwanda and South Sudan. Therefore, until this international entity has a common cultural identity and a greater monopoly on power, they will not be able to be considered a global state.

Palabras clave: Organización de las Naciones Unidas, Derecho Internacional, Estado global, Max Weber.

Keywords: United Nations, International Law, global state, Max Weber.

¹ Costarricense, es actualmente estudiante de 3° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde 2023 el Consejo Editorial de la Revista Estudiantil Hermenéutica, del cual es Tesorera. Además, es Asistente de investigación en el proyecto *Desigualdad económica y erosión de los Derechos Humanos. El caso de Costa Rica*, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. Contacto: lucia.zamoracastillo@ucr.ac.cr

² Costarricense, es actualmente estudiante de 3° año de Derecho en la Facultad de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Integra desde 2023 el Consejo Editorial de la Revista Estudiantil Hermenéutica, ejerciendo el cargo de Secretaria. Además, es Asistente de investigación en el proyecto *Desigualdad económica y erosión de los Derechos Humanos. El caso de Costa Rica*, en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad de Costa Rica. También es miembro de la Comisión Ambiental de la Asociación de Estudiantes de Derecho de la Universidad de Costa Rica. Contacto: jimena.lainez@ucr.ac.cr

Introducción

El sociólogo alemán, Max Weber, en su libro publicado en 1919, *Politik als Beruf*, «La Política como vocación», define el Estado como “aquella comunidad humana que, dentro de un determinado territorio (el territorio es el elemento distintivo), reclama (con éxito) para sí el monopolio de la violencia física legítima”³. Por lo tanto, se puede decir que según este autor los elementos que conforman un Estado son: un territorio definido, una población determinada, una identidad cultural o *ethos* común y un monopolio activo del poder⁴.

Hay ocasiones donde estos elementos son evidentes y se puede determinar con facilidad que no falta alguno, por lo que sí se considera un Estado con certeza, por ejemplo, entre estos está Costa Rica. En nuestro país, el monopolio del poder se establece en el artículo 9 de la Constitución Política⁵, donde se configura el principio de la división de poderes⁶; el territorio se determina en los artículos 5 y 6, al delimitar el espacio nacional (terrestre, aéreo y marítimo); la población se establece en el título II del texto fundamental, definiendo quiénes son costarricenses⁷. Por último, la identidad cultural se establece a través de las costumbres, valores, tradiciones, comidas, y otros, que tienen las personas costarricenses en común, que se caracterizarían como algo típico del país.⁸

³ Max Weber, *La Política como vocación*, trad. Enrique Martín (Madrid: España, 2001), 2.

⁴ La justificación respecto a la interpretación realizada por las autoras del texto, de la cita de Weber, es tomada de la conferencia “El Estado y la Teoría del Poder”, por el Dr. Jaime Ordoñez Chacón.

Jaime Ordoñez Chacón “El Estado y la Teoría del Poder” (conferencia, Universidad de Costa Rica, San José, 13 de marzo, 2024).

⁵ Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, “Constitución Política de Costa Rica” [Aprobada 8 noviembre 1949].

⁶ De acuerdo con el Dr. Walter Coto Molina “Como país de régimen republicano y democrático, Costa Rica ha establecido la división de poderes para su administración estatal”, por lo tanto, el monopolio del poder está en los tres poderes de la república. Por un lado, la coerción se manifiesta mediante el Poder Legislativo, ya que son los encargados de formular las leyes del país. Por otro lado, la coacción se encuentra en el Poder Judicial (aplicación de leyes) y Poder Ejecutivo (dirección de la Fuerza Pública). Walter Coto Molina, *El Poder Legislativo*, (San José: Costa Rica, 1996), 9.

⁷ Ibid, Título III, consultado 19 de mayo. 2024. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC

⁸ Ministerio de Cultura y Juventud. “Tradiciones orales revelan la diversidad cultural costarricense”, consultado el 13 agosto de 2024, <https://www.mcj.go.cr/index.php/sala-de-prensa/noticias/tradiciones-orales-revelan-la-diversidad-cultural-costarricense>

Por otro lado, un ejemplo donde uno o varios elementos faltan, por lo que se puede afirmar con seguridad que no es un Estado, es la Comunidad Autónoma de Cataluña. El territorio tiene fronteras definidas: las provincias de Barcelona, Girona, Lérida y Tarragona⁹, las cuales tienen una población aproximada de ocho millones de personas¹⁰. Así, Cataluña cumple con el concepto de territorio y población expuesto por Weber. Sin embargo, el *ethos* común¹¹ es un elemento debatible, ya que hay diversas posturas sobre si tienen una cultura propia o no¹². Se podría afirmar que Cataluña no tiene un monopolio activo del poder, ya que la coerción es nacional y no es única a la región¹³. Esto se puede evidenciar, cuando en el 2017, se llamó a consulta popular sobre la independencia de este territorio, y este referéndum fue declarado ilegal, ya que la realización del mismo iba en contra de las normas constitucionales españolas, determinando que el mismo no tenía ninguna validez jurídica¹⁴. De igual forma, Cataluña no tiene un monopolio de la coacción, dado que las fuerzas armadas o policiales que intervienen en este territorio son fuerzas españolas, no son únicas a la región y estas responden al Estado Español, no al territorio de Cataluña. Por ende, ya que Cataluña no cumple con el de monopolio de la fuerza, no se podría definir a esta región como un Estado.

⁹ Expansión. “Cataluña”, consultado el 19 mayo de 2024, <https://datosmacro.expansion.com/ccaa/cataluna>

¹⁰ Ibid.

¹¹ De acuerdo con el Diccionario Panhispánico del Español Jurídico, *ethos* se define como “Conjunto de rasgos y modos de comportamiento que conforman el carácter o la identidad de una persona o una comunidad”. Por lo tanto, de ahora en adelante se utilizará el concepto de *ethos* como sinónimo de identidad cultural.

Diccionario Panhispánico del Español Jurídico «*ethos*», última modificación 2023 <https://dpej.rae.es/lema/ethos>

¹² Para ahondar más en el tema se recomienda remitirse a estos textos:

Posición a favor de que Cataluña tiene una identidad cultural propia:

Claudia Esteva Fabregat, *La identidad catalana contemporánea*, México, FCE, 2004.

Mercè Pujol Berché, “Política lingüística: lengua, cultura e identidad, el ejemplo de Cataluña” *Revue d’études des sociétés et cultures contemporaine Europe-Amérique*, (2013), <https://doi.org/10.4000/amnis.2061>

Posición en contra de que Cataluña no tiene una identidad cultura propia:

Servimedia, “La única identidad nacional que existe en España es la española”, consultado 13 agosto de 2024, <https://www.servimedia.es/noticias/500088>

Xavier Vidal-Folch y José Ignacio Torreblanca, “10 afirmaciones que sustentan el soberanismo catalán y no son verdad”, *El País*, consultado 13 de agosto de 2024, https://elpais.com/politica/2017/09/24/actualidad/1506244170_596874.html

¹³ T.F. “¿Qué pasó el 1 de octubre? Así se desarrolló el referéndum por la independencia” *El Confidencial*, 10 de octubre 2018.

Ibid.

Análisis de los elementos weberianos en la Organización de las Naciones Unidas

Hay que tomar en consideración que no todo es blanco o negro, siempre hay grises, por lo que se debe realizar un análisis weberiano¹⁵ detallado para poder determinar la existencia de un Estado. Ejemplo de esto sería la Organización de las Naciones Unidas (ONU), objeto de investigación de este ensayo. El análisis detallado de cada elemento ayudará a determinar si la ONU se puede llamar un estado global¹⁶.

1. Territorio

En primer lugar, es necesario tener un territorio determinado, donde viva la población, y sea la delimitación espacial donde se apliquen las normas jurídicas. Antonio Torres del Moral, afirma que “podemos concebir el territorio como el ámbito espacial de validez del orden jurídico estatal, o el ámbito espacial al que se extiende el poder del Estado”¹⁷. De igual forma, Analía Soledad, citando a Montañez y Delgado, explica que el territorio “es reconocido como un espacio de poder y de dominio de distintos sectores, que incluyen al Estado, a los individuos, a distintos grupos, organizaciones”¹⁸. En el caso de la ONU, el territorio serían los ciento noventa y cuatro Estados que han firmado para ser parte de ésta. Por lo tanto, esta delimitación espacial puede variar, ya que depende de si más Estados se unen o se van de la Organización.

Cabe recalcar que ser miembro de la Organización de las Naciones Unidas, significa la suscripción de todas las disposiciones expuestas en la Carta de las Naciones Unidas, de conformidad con el artículo 3 de este texto. En el artículo 6 se expone que los Estados Miembros que violenten repetidamente los principios de la Carta, podrán ser expulsados de la Organización por la Asamblea General¹⁹.

¹⁵ Las autoras de este texto se refieren a “análisis weberiano” como la evaluación de si los elementos descritos por Weber se encuentran en un caso específico, con el objetivo de determinar si se puede considerar un Estado o no.

¹⁶ De acuerdo con Susana López Guerra, un estado global se refiere a “un Estado de “facto”, al igual que los estados nacionales posee una forma de gobierno, aparatos políticos, administrativos, militares e ideológicos y un territorio sobre el cual opera”. A partir de este momento, se deberá entender el concepto de *Estado global* como la definición brindada por López Guerra.

Susana López Guerra, “Estado global, Estado nacional y modernización educativa en México,” *Revista Unidad UPN* 22.

¹⁷ Antonio Torres del Moral, “Introducción al Derecho Constitucional Español”, (1998): 39, Dialnet.

¹⁸ Analía Soledad D’angelo “¿De qué se habla cuando se habla de territorio? ”, *Revista Cátedra Paralela*, no. 16, (2019): 72.

¹⁹ Naciones Unidas: Crea Carta de las Naciones Unidas. [Aprobado 26 de junio 1945]: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

2. Población

En segundo lugar, también se necesita que en el territorio determinado se encuentre una población. Dicho de otra forma, la Real Academia Española dice que la población es un “conjunto de personas que habitan en un determinado lugar” (segunda definición)²⁰. En el caso de la Organización de las Naciones Unidas, a pesar de que en general se aboga por la paz mundial, la cual incluye a los ocho mil millones de personas²¹ en el mundo, la población en específico serían todas las personas de distintas nacionalidades, que viven en los ciento noventa y cuatro países parte de esta organización internacional.

3. Identidad Cultural

En tercer lugar, otro de los elementos weberianos es que esta población tenga una identidad cultural en común. De acuerdo con Molano, este concepto “encierra un sentido de pertenencia a un grupo social con el cual se comparten rasgos culturales, como costumbres, valores y creencias”²². En otras palabras, esta es una identidad compartida que tienen las personas de un lugar, que las hace sentirse como una comunidad. Guerrero Salazar, et al., dicen que “la identidad cultural es lo que hace ricos a los pueblos de una nación, es por ello que el Estado debe invertir en el rescate de su biodiversidad, cultura, tradiciones y gastronomía”²³.

También es importante tener en cuenta lo que dice Ordóñez, sobre una cultura global: “en sentido estricto, no existe claramente aún, a pesar de que se pueden identificar algunos patrones de comportamiento relacionados con productos (de orden cultural, artístico, conceptual, científico) que, ciertamente, son resultados del proceso de globalización”²⁴. De acuerdo con lo citado, es muy complicado afirmar que la ONU tenga una identidad cultural, ya que no existe en sí una cultura o identidad global. Es decir, pueden existir ciertas características que por medio de la globalización y las redes sociales se compartan en la mayoría de países, pero la identidad nacional sigue siendo mucho más fuerte que está.

²⁰ REAL ACADEMIA ESPAÑOLA: *Diccionario de la lengua española*, “Población”, consultado el 19 de mayo 2024 <https://dle.rae.es>.

²¹ Según la ONU (s.f.), “el 15 de noviembre de 2022 la población mundial alcanzó los 8000 millones de personas” (párr.3). Naciones Unidas “Población”, consultado el 19 de mayo 2024 <https://www.un.org/es/global-issues/population#:~:text=El%2015%20de%20noviembre%20de,hito%20en%20el%20desarrollo%20humano>

²² Olga Lucía Molano, “Identidad cultural un concepto que evoluciona”, *Revista Opera*, no. 7 (2007): 73, Dialnet.

²³ María Elena Guerrero Salazar, “La revalorización de la identidad cultural: Un análisis retrospectivo de las principales culturas del Ecuador”, *Revista Científica*, no. 21 (2021): 336, https://indteca.com/ojs/index.php/Revista_Scientifica/article/view/530#:~:text=La%20identidad%20cultural%20es%20lo,que%20por%20derecho%20les%20pertenece

²⁴ Jaime Ordóñez Chacón, *Neo-Tribalismo y Globalización* (2002), 85, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24903.pdf>

Se puede empezar a evidenciar uno de los problemas que tiene la ONU para ser considerada “estado”, ya que a pesar de que los países miembros tienen las mismas intenciones al ser parte de esta organización, en sentido estricto, no tienen una identidad cultural: no tienen ningún rasgo o característica que les dé un sentido de pertenencia o unidad. Esto, aunque parece algo insignificante, en definitiva puede generar un problema, ya que tal y como lo establece Ordoñez “los individuos necesitan tener raíces y necesitan sentirse miembros de una comunidad”²⁵. Si las personas no se sienten parte de la comunidad, es decir, de la ONU, podría explicar el por qué varios de los países partes no cumplen con lo que prometen o no ayudan con lo propuesto por la ONU.

4. Monopolio de la Fuerza

El último elemento que se debe de tener para ser considerado un Estado, es el monopolio del poder. Este se conforma de dos subelementos, que son la coerción y la coacción, en los cuales se ahondará más adelante en el texto. Weber expone que el monopolio del poder “debe entenderse como un instituto político de actividad continuada, cuando y en la medida en que su cuadro administrativo mantenga con éxito la pretensión al monopolio legítimo de la coacción física para el mantenimiento del orden vigente”²⁶. Ahora bien, tomando en cuenta que estos conceptos son esenciales, es de suma relevancia explicarlos. Por un lado, Pulido Ortiz citando a Nozick, dice que la coerción “opera en el razonamiento práctico, vía amenaza o presión generada por la probabilidad de la imposición de la consecuencia negativa establecida en la sanción”²⁷. En palabras sencillas, la coerción es la legitimidad que tiene el Estado para ejercer el poder, a través de imposición de sanciones.

La coacción es el “uso de la fuerza”²⁸, es decir, es ejercer el poder o violencia física para hacer que se cumplan ciertas normas. De hecho, Miguel Román resalta la importancia de este elemento explicando “la existencia de un aparato coactivo, es necesario para garantizar la eficacia del ordenamiento jurídico”²⁹. Es evidente que estos dos conceptos tienen que ir de la mano: si no hay coerción no hay coacción, y no se cumple el principio del monopolio del poder. Es decir, sin coerción no puede haber

²⁵ Ibid. 183-184

²⁶ Max Weber. *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica (2002): 43-44.

²⁷ Fabio-Enrique Pulido-Ortiz “La fuerza del derecho: sanciones, coerción y coacción”, *Persona y Derecho* 810, no. 81 (2020): 174, Universidad de Navarra.

²⁸ Ibid. 155

²⁹ Miguel Román Díaz, “Weber desde la óptica de Norberto Bobbio: el concepto de validez empírica”, *Revista Judicial*, no. 106 (2012): 97, https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20106/Elementos/PDFs/06-validez_empirica.pdf

coacción ya que el Estado no tendría la legitimidad³⁰ para poder imponer las normas a la fuerza. Además, si no se tiene coerción, el Estado no tendría la coacción como facultad exclusiva.

Volviendo a la ONU, si se toma en cuenta los conceptos expuestos, se puede decir que la coerción se encuentra implícita en la Carta de las Naciones Unidas ya que al ratificarse se cumple lo necesario para poder ser un Estado miembro, y al ser parte de la ONU automáticamente se está sujeto a este cuerpo normativo, donde en los diferentes capítulos se establecen los deberes de la ONU, y de los estados parte. Hay que darle una mayor importancia al capítulo VII llamado *Acción en caso de amenazas a la paz, quebrantamientos de la paz o actos de agresión*, ya que es donde se establece el procedimiento o en general las acciones que la ONU puede ejecutar, frente a violaciones de derechos humanos³¹.

Sin embargo, cuando se llega a la coacción ciertos aspectos no empiezan a calzar. En primera instancia, es menester aclarar que la ONU no tiene un ejército como tal³², sino que las fuerzas militares, denominados Cascos Azules, están conformadas por personas que son parte de su propio ejército nacional³³. En otras palabras, son personas que ya son miembros del ejército de su propio país (que también es un Estado parte), y se someten al mandato de la ONU. Este despliegue de fuerzas armadas se da desde 1948, y actualmente es una fuerza importante en múltiples conflictos internacionales.

Mendo afirma que “el objetivo principal de los cascos azules reside en la protección de civiles frente amenazas de cualquier tipo con la finalidad de facilitar un entorno seguro”³⁴, entre sus funciones están: proteger a civiles en conflictos armados, ayudar al personal militar de los países en conflicto, vigilar los procesos

³⁰ De acuerdo con el Diccionario usual del Poder Judicial, la legitimidad es “Naturaleza de lo que está justificado por las leyes o el derecho. || Índole de lo conferido en virtud de la ley. || Aptitud para actuar, accionar o hacer”.

Diccionario usual del Poder Judicial «legitimidad», última modificación 2020 <https://diccionariousual.poder-judicial.go.cr/index.php/diccionario/legitimidad>

³¹ Naciones Unidas: Crea Carta de las Naciones Unidas. [Aprobado 26 de junio 1945]: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

³² Se podría decir que los Cascos Azules no es un ejército como tal porque no es permanente, es decir, no está siempre disponible de manera instantánea para ser desplegado. Incluso, se dice que “El Consejo de Seguridad de la ONU determina cuántas tropas son necesarias y la Sede de las Naciones Unidas se pone en contacto con los Estados Miembros para identificar el personal necesario y desplegarlo”. Naciones Unidas, “Personal Militar”, consultado 19 de mayo 2024, <https://peacekeeping.un.org/es/military>

³³ Ibid.

³⁴ Gonzalo Mendo, “¿Qué son los cascos azules de la ONU, por qué no intervienen en Ucrania y cuál es su función?” Diario AS, 5 marzo de 2022.

de paz después de que se haya dado un conflicto armado, trabajar junto a la comunidad y las fuerzas de seguridad de la región para fomentar una paz duradera, entre otros³⁵. A los Cascos Azules también, se les denomina observadores militares, ya que a veces su única función es vigilar, y sólo intervienen si es estrictamente necesario, porque su lema es la paz. En estas misiones, “van desarmados, y cuya obligación es supervisar y observar de modo pasivo el cumplimiento del mandato del Consejo de Seguridad. Las FMP, o Fuerzas de Pacificación, van dotadas de armas ligeras de carácter defensivo”³⁶. Se debe aclarar que los Cascos Azules no intervienen por cualquier asunto, sino que el Consejo de Seguridad³⁷ de la ONU lo tiene que decretar después de intentar medidas que no lleven al uso de fuerzas armadas, tal y como se establece en el artículo 41 de la Carta de las Naciones Unidas. En otras palabras, las Naciones Unidas no cuentan con una reserva permanente de tropas, esto ya que la única forma de desplegar tropas es por medio de resolución del Consejo de Seguridad, el cual debe de evaluar la situación y así determinar cuántas tropas son necesarias³⁸.

Estos despliegues armados tienen que cumplir con los tres principios establecidos por Hammarskjöld³⁹:

- 1) el consentimiento del Estado territorial y otras partes involucradas;
- 2) la imparcialidad de parte de las Naciones Unidas para asegurar la credibilidad en la operación;
- 3) el no uso de la fuerza por parte de la Organización, a menos que fuera en legítima defensa individual o en misión de defensa colectiva⁴⁰.

³⁵ Gonzalo Mendo, “¿Qué son los cascos azules de la ONU, por qué no intervienen en Ucrania y cuál es su función?” *Diario AS*, 5 marzo de 2022.

³⁶ Vincenc Fisas Armengol, *El desafío de Naciones Unidas ante el mundo en crisis: la reforma de las Naciones Unidas y el futuro de los “cascos azules”* (Icaria Editorial, 1994), 95, https://books.google.es/books?id=QPwzYNoixaMC&dq=la+ONU+y+el+sistema+de+-cascos+azules&lr=&hl=es&source=gbs_navlinks_s

³⁷ El Consejo de Seguridad es un órgano de la ONU, conformado por 15 personas de los estados miembros. De estos 15, 5 son permanentes (China, Francia, la Federación de Rusia, Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y Estados Unidos), y los otros 10 miembros son escogidos por la Asamblea General cada dos años. Ellos tienen “la responsabilidad primordial de mantener la paz y la seguridad internacionales”, por lo que entre sus funciones está crear soluciones pacíficas entre países, y si no se lograra, como última opción se pueden desplegar fuerzas armadas. Naciones Unidas, “Consejo de Seguridad de la ONU: Paz y Seguridad”, consultado 19 de mayo 2024, <https://www.un.org/securitycouncil/es>

³⁸ Naciones Unidas, “Personal Militar”, Consultado 3 de junio de 2024. <https://peacekeeping.un.org/es/military>

³⁹ Dag Hammarskjöld fue el Secretario General de la Organización desde el año 1953 hasta 1961. Bárcena y Zetterberg “Las Naciones Unidas y el derecho internacional en la visión de Dag Hammarskjöld, *PIONERO DE LA PAZ homenaje a Dag Hammarskjöld*”(2012): 5, Repositorio Cepal.

⁴⁰ Ove Bring, “Las Naciones Unidas y el derecho internacional en la visión de Dag Hammarskjöld, *PIONERO DE LA PAZ homenaje a Dag Hammarskjöld*”(2012): 22, Repositorio Cepal.

De estos tres principios, hay que prestarle especial atención al primero, ya que puede ser un arma de doble filo, porque puede tener consecuencias positivas o negativas. La positiva es que es un límite para evitar abusos de poder por parte del Consejo de Seguridad, pero también puede ser negativa, porque es un freno hacia la intervención internacional, que en algunos casos puede ser necesaria, aunque los países afectados no quieran.

Tomando en cuenta lo expuesto sobre los Cascos Azules, es evidente la causa por la que este sistema recibe una gran cantidad de críticas por parte de la comunidad internacional. Una de las mayores críticas es que las misiones de paz no se han adaptado a los conflictos actuales, pues en el pasado eran menos complicados, porque en su mayoría se trataban de decretar la paz entre dos estados miembros, mientras que ahora los conflictos internacionales mezclan guerras civiles, crimen organizado, violencia o la participación tanto de ejércitos como de milicias privadas⁴¹. Es así como en la mayoría de los conflictos actuales entran en juego los intereses económicos, políticos e ideológicos. También se critica que el principal objetivo de estas tropas es la protección de civiles, pero históricamente los Cascos Azules no han sido eficaces en esta función⁴², como ocurrió en la matanza de Ruanda.

Se puede decir con seguridad que el elemento faltante al funcionamiento de la ONU es el monopolio del poder. Por un lado, la coerción se ve un poco afectada, ya que aunque se tiene la legitimidad, no se tiene en manera absoluta. Un ejemplo de esto, es el hecho de que el Consejo de Seguridad tiene que pedirle el consentimiento a los afectados en un conflicto armado, para poder intervenir. Es decir, con solo estar sometidos a la Carta de las Naciones Unidas, no se le da la suficiente legitimidad a la ONU de actuar en caso de conflicto o se incumpla una norma, igual hay que pedir permiso previamente. Desde un punto de vista weberiano, este elemento no está siendo efectivo en su máxima expresión.

Por ende, si la coerción presenta falencias, la coacción eventualmente también va a fallar. De hecho, se puede ver cómo falla ya que sin permiso de las partes, no se puede actuar coactivamente. Por otro lado, también esta es deficiente porque al no tener un ejército de manera fija, el tiempo de reacción de la ONU puede ser muy lento en ciertos conflictos. Incluso, la misma ONU sabe que esto es un problema, ya que citan al ex Secretario General, Kofi Annan⁴³, que dice “el único cuerpo de bomberos del mundo que debe

⁴¹ Mariano Aguirre, “Las controversias sobre las misiones de paz de la ONU” *Es-global*, 17 de abril 2019, <https://www.esglobal.org/las-controversias-sobre-las-misiones-de-paz-de-la-onu/>

⁴² Ibid

⁴³ Kofi Atta Annan, nacido en Ghana, fue el Secretario General de la ONU del 1 enero de 1997 al 1 enero de 2007. Roberto Ortiz de Zarate “Kofi Annan”, última actualización 10 de enero 2022, consultado 20 mayo 2024, https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/africa/ghana/kofi__annan

esperar a que el fuego se inicie para comprar un camión de bomberos”⁴⁴. En esta frase se evidencia como las Naciones Unidas tienen un problema en el despliegue eficiente de los Cascos Azules. También, esto trae consecuencias objetivas hacia la ayuda que la ONU quiere dar, ya que ellos mismos afirman que se dura “más de seis meses desde la fecha de la resolución en conseguir personal y equipo sobre el terreno”⁴⁵. Es decir, el tiempo de reacción de las Naciones Unidas es muy lento, por lo que puede llegar a un punto en que sea innecesario, o ya se hayan producido muchos daños hacia la población. Sin embargo, esta organización también explica que no se puede financiar un ejército a tiempo completo por temas de presupuesto⁴⁶. Así que, aunque sea comprensible lo que la ONU expresa, al igual que con la coerción, si se analiza el funcionamiento de la coacción de manera estricta también hay falencias.

Todas las críticas ya antes mencionadas, pueden ser evidenciadas a través de diversos conflictos internacionales donde por alguna razón la ONU tuvo que intervenir y no lo hizo eficientemente. En primer lugar, esto se ejemplifica en el Genocidio de Ruanda. A pesar de que el conflicto entre los hutus y tutsis (etnias de Ruanda), llevaban bastante tiempo, el genocidio inició el 7 de abril de 1994, luego de que el día anterior hubiera ocurrido un atentado contra el avión del presidente Habyarimana, mientras llegaba a la capital⁴⁷. En ese momento, la ONU tenía la *Misión de Asistencia de las Naciones Unidas para Ruanda* (UNAMIR), en la cual “no solamente se pretendía el mantenimiento de la paz, sino que además se crearían las condiciones necesarias para garantizar una transición segura de gobierno”⁴⁸. No obstante, al estar ser una Misión de Asistencia de Paz, no iban extremadamente armados, por lo que cuando estalla el genocidio, su rango de acción fue muy poco. Luego de esto, el Consejo de Seguridad decidió retirar a la mayoría de los Cascos Azules, pues “algunos gobiernos que habían aportado contingentes a la UNAMIR dispusieron que éstos volvieran a sus países cuando sufrieron bajas”⁴⁹. El

⁴⁴ Naciones Unidas. “Personal Militar”, consultado 21 de mayo 2023, <https://peacekeeping.un.org/es/military>

⁴⁵ Ibid

⁴⁶ Ibid

⁴⁷ Francia 24. “Genocidio en Ruanda: ¿por qué y cómo sucedieron los hechos?”, última actualización 7 de abril 2019, consultado 21 de mayo 2023, <https://www.france24.com/es/20190406-genocidio-ruanda-25-anos-africa>

⁴⁸ Edna Rocío Romero García, “El Papel De La Organización De Las Naciones Unidas – Onu Ante El Genocidio De Ruanda De 1990-1994” (Licenciatura en Relaciones Internacionales, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Relaciones Internacionales, 2009), 38

⁴⁹ Naciones Unidas. “Día Internacional de Reflexión sobre el Genocidio cometido en 1994 en Rwanda”, consultado 21 de mayo 2023, <https://www.un.org/spanish/events/rwanda/antecedentes.htm>

conflicto de Ruanda fue de abril a julio de 1994, y no fue sino hasta “mediados de mayo de 1994” que el Consejo de Seguridad autorizó el despliegue de cinco mil quinientos Cascos Azules de Naciones Unidas.⁵⁰ Incluso, la ONU misma afirma que “fueron pocos los que llegaron antes del término de la matanza, que se produjo cuando asumió el control del país el Fondo Patriótico de Rwanda, dominado por los tutsis”⁵¹. Es decir, la ONU reconoce que su reacción contra el genocidio fue tardía.

El caso de Ruanda, demuestra cómo las fallas en la coacción llegan a afectar el monopolio del poder en general. No tiene un ejército fijo y es dependiente de los Estados parte para conformar uno. Esto se puede ver esencialmente en dos instancias. Por un lado, este problema se evidencia en el hecho de que cuando se empezaron a morir miembros de los Cascos Azules en Ruanda, los Estados que habían dado tropas, los estaban demandando de vuelta. Es decir, la ONU, en específico el Consejo de Seguridad tenía una presión mayor de ordenar una retirada, aunque tal vez esto no era lo más conveniente. También, esto va de la mano con que el General Dallaire informó en varias instancias a la ONU de lo que estaba ocurriendo a lo interno de este país, pero nunca le prestaron importancia ya que excedía sus funciones de observación⁵². Este hecho nos hace preguntarnos ¿de qué sirve tener un rol de observador si en el momento que se notifica un problema no se puede actuar?

Por otro lado, este problema de la coacción, también se hace evidente en el hecho de que la conformación del ejército de la ONU depende de los países partes. Por lo que si estos no quieren dar tropas el proceso se hace más lento, y las consecuencias que esto puede causar son negativas. Lo anterior se puede evidenciar en este conflicto, ya que cuando el Consejo de Seguridad quiso hacer una nueva operación para intervenir en Ruanda algunos “Estados Miembros, especialmente Estados Unidos, no querían aportar tropas ni dinero para financiar esta nueva operación”⁵³, lo que produjo que se atrasara la intervención en Ruanda. Por lo tanto, cuando esta misión se hizo ya habían muerto miles de personas⁵⁴.

⁵⁰ Ibid

⁵¹ Ibid

⁵² Edna Rocío Romero García, “El Papel De La Organización De Las Naciones Unidas – Onu Ante El Genocidio De Ruanda De 1990-1994” (Licenciatura en Relaciones Internacionales, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Relaciones Internacionales, 2009), 38

⁵³ Ibid, 40.

⁵⁴ Aproximadamente, “800.000 rwandeses fueron asesinados por sus compatriotas, en la mayoría de los casos únicamente por pertenecer a un grupo étnico determinado. Naciones Unidas “Día Internacional de Reflexión sobre el Genocidio cometido en 1994 en Rwanda” Consultado 21 de mayo 2024 <https://www.un.org/spanish/events/rwanda/antecedentes.htm>

En segundo lugar, la actuación de la Organización de las Naciones Unidas en el conflicto de Sudán del Sur, es otro claro ejemplo de cómo este ente no logra ejercer el poder coactivo adecuadamente. En esta ocasión se intervino a tiempo pero de manera muy ineficaz. Sudán del Sur una nación situada en África oriental, y se considera el país más joven del planeta, ya que declaró su independencia en el 2011, luego de una larga guerra civil entre los territorios del norte y del sur de la antigua Sudán⁵⁵. Dos años después, se dio un intento de golpe de Estado al presidente Salva Kiir⁵⁶, provocando así una guerra civil, la cual tuvo una duración de nueve años, ya que en el año 2020, ambas partes llegaron a un acuerdo de paz. Este conflicto interno provocó que se diera una de las peores crisis humanitarias de la actualidad, ya que desde el inicio del conflicto se ha dado el desplazamiento de seis millones de personas a los países vecinos en busca de refugio⁵⁷. Según la secretaria adjunta para asuntos humanitarios de 2018 de la ONU, Ursula Muller, hay un promedio de cinco millones de personas en Sudán del Sur que sufren de inseguridad alimentaria severa.⁵⁸ Durante el conflicto se evidenció la violación de múltiples derechos tales como la negación de ayudas humanitarias, ejecuciones extrajudiciales y casos de violencia sexual⁵⁹.

Por estas razones, la Organización de las Naciones Unidas creó la *Misión de las Naciones Unidas en Sudán del Sur* o mejor conocido como el UNMISS, en el 2011, luego de la independencia del territorio⁶⁰. El objetivo inicial de esta misión era el control fronterizo de la nueva república, el cual no fue tan eficaz, ya que la demarcación de la frontera provocó diversos enfrentamientos armados entre Sudán del Sur y Sudán⁶¹.

⁵⁵ Ignacio Fuente Cobo, “Sudán del Sur. El conflicto en el país de los gigantes”, *Documento de Análisis IEEE*, (2023):3, consultado 3 de junio, 2024, https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2023/DIEEEA31_2023_IGNFUE_SudanSur.

⁵⁶ BBC News, “Sudán del Sur “bajo control” tras intento de golpe de Estado” *BBC News Mundo*, 16 de diciembre 2013, https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/12/131216_ultnot_sudan_del_sur_golpe_ch

⁵⁷ Lola Hierro, “Sudán del Sur: una emergencia a espaldas del mundo” *EL PAÍS*, 17 de noviembre 2023, <https://elpais.com/planeta-futuro/2023-11-18/sudan-del-sur-una-emergencia-a-espaldas-del-mundo.html>

⁵⁸ Naciones Unidas, “Consejo de Seguridad: Sudán del Sur necesita un compromiso genuino de las partes con la paz” *UN News*, 24 de enero 2018, <https://news.un.org/es/story/2018/01/1425641>

⁵⁹ Amnistía Internacional, *La situación de los Derechos Humanos en el Mundo (Abril de 2024)*: 431-433. <https://www.amnesty.org/es/location/africa/east-africa-the-horn-and-great-lakes/south-sudan/report-south-sudan/>

⁶⁰ Naciones Unidas. “UNMISS Ficha Informativa”, consultado 3 de junio 2024, <https://peacekeeping.un.org/es/mission/unmiss>

⁶¹ Ignacio Fuente Cobo, “Sudán del Sur. El conflicto en el país de los gigantes”, *Documento de Análisis IEEE*, (2023):16, consultado 3 de junio, 2024, https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2023/DIEEEA31_2023_IGNFUE_SudanSur.

Luego de que estalló el conflicto civil, el Consejo de Seguridad declaró la redirección de las prioridades de la misión, siendo estas la protección de civiles, la vigilancia de los derechos humanos y el apoyo de la asistencia humanitaria⁶². Con la llegada del acuerdo de paz y la conclusión de la guerra civil, la violencia en Sudán del Sur se ha reducido, pero la mayoría de su población sigue encontrándose en un estado crítico⁶³. Es decir, a pesar de las amplias acciones de la UNMISS, la cual es una de las misiones con el mayor presupuesto⁶⁴ y la declaratoria de la paz de ambas partes, la crisis humanitaria continúa. A diferencia del conflicto en Ruanda, donde se falló en la intervención de fuerzas armadas, en este caso la ONU ha tenido una intervención claramente ineficiente en brindar ayudas humanitarias para contrarrestar la crisis alimentaria que azota a la población. Es evidente que la mala intervención de los Cascos Azules no solo es solo en la intervención militar, sino también en la de brindar asistencia humanitaria.

La ONU tiene poca eficacia para la resolución de conflictos, pues su forma de coacción es muy poco efectiva, como lo son los Cascos Azules o las sanciones monetarias. Esta es una de las principales razones por la que las personas han perdido la confianza en este ente internacional tan relevante.⁶⁵ No obstante, existen posibles soluciones para fortalecer el elemento del monopolio del poder, y que así la ONU cumpla sus objetivos, lo que no es tan fácil como parece, ya que cada Estado de la ONU, tiene su propio carácter coercitivo y coactivo a lo interno. Lo que causa que a veces las propuestas se vean bien en el papel, pero a la hora de ejecutarse se dificulte.

Se podría decir que “uno de los rasgos distintivos del Derecho es que sea capaz de asegurar el cumplimiento de sus normas”⁶⁶, y este es un factor que a la ONU se le dificulta. Estellés propone que esto se podría lograr a través de “una norma jurídica universal que asegurara el cumplimiento de la Declaración Universal de los Derechos Humanos aunando las disposiciones de las distintas Constituciones estatales, lo cual tampoco debe ser difícil ya que

⁶² Ibid

⁶³ Comité Internacional de la Cruz Roja, “Guerra Civil en Sudán del Sur”, consultado 3 de junio 2024, <https://www.icrc.org/es/donde-trabajamos/afrika/sudan-del-sur/guerra-civil>

⁶⁴ DW News, “Consejo de Seguridad renueva misión de la ONU en Sudán del Sur” *DW NEWS*, 16 de marzo 2023, <https://www.dw.com/es/consejo-de-seguridad-renueva-por-un-a%C3%B1o-misi%C3%B3n-de-la-onu-en-sud%C3%A1n-del-sur/a-65003712>

⁶⁵ María Fuentenebro, “Los retos de llevar ayuda humanitaria a la primera línea”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos* (2017): 512 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6231842>

⁶⁶ Julio Mas Estellés, “El Principio Democrático Y La Reforma De Naciones Unidas: Derechos Humanos Y Gobernanza Mundial” (Doctorado en Estudios Jurídicos, Ciencia Política y Criminología, Universidad de Valencia, 2015), 651.

todas quieren garantizar derechos parecidos...”⁶⁷. Sin embargo, puede ser de difícil realización, pero se puede empezar modificando el artículo 2 de la Carta de las Naciones Unidas, al cambiar el inciso 7⁶⁸, y así permitir que la ONU pueda intervenir directamente en los conflictos internos del Estado parte, lo que le daría una mayor legitimidad para actuar, y se reforzaría el carácter coercitivo de esta organización.

De la mano con la propuesta anterior, y aunque uno de los principios base de la ONU es el no uso de la fuerza, está es necesaria como medio para que se cumpla la coacción. Tal y como se mencionó supra, el hecho de que la ONU no tenga un ejército permanente causa efectos negativos. Es importante recalcar, que el objetivo principal de las Naciones Unidas es promover la paz, por lo que la solución no es siempre la intervención militar, sin embargo, hay ocasiones donde los países parte hacen caso omiso a lo dictado por la ONU⁶⁹, por lo que la única solución para salvar vidas es intervenir militarmente. La ONU debería tener aunque sea un pequeño ejército permanente, para poder actuar rápidamente en casos de emergencia, y que así no se repita lo de Ruanda, que cuando llegaron los soldados ya era muy tarde.

Otra solución podría ser la reestructuración del Consejo de Seguridad; en la actualidad está conformado de 5 miembros permanentes (Estados Unidos, China, Francia, Reino Unido, Rusia), los cuales son los 5 países más productores de armas del mundo, y sus decisiones podrían atribuirse a sus intereses económicos. Aún así, es importante resaltar que son 15 Estados Miembros (5 permanentes y 10 que rotan), quienes toman las decisiones sobre las sanciones o las misiones de los agentes por la paz, el resto de los miembros de la ONU cuentan con voz pero no voto sobre estos asuntos. Se cuestiona si es proporcional que la toma de decisiones del Consejo de Seguridad quede en 15 de los 194 miembros y se propone que la cantidad de personas en el Consejo aumente para que las decisiones no se vean viciadas por los intereses personales de unos pocos, y se mejore la representatividad.

⁶⁷ Ibid

⁶⁸ “Para la realización de los Propósitos consignados en el Artículo 1, la Organización y sus Miembros procederán de acuerdo con los siguientes Principios: Ninguna disposición de esta Carta autorizará a las Naciones Unidas a intervenir en los asuntos que son esencialmente de la jurisdicción interna de los Estados, ni obligará; a los Miembros a someter dichos asuntos a procedimientos de arreglo conforme a la presente Carta; pero este principio no se opone a la aplicación de las medidas coercitivas prescritas en el Capítulo VII”. Naciones Unidas: Crea Carta de las Naciones Unidas. [Aprobado 26 de junio 1945]: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>

⁶⁹ Un ejemplo de esto es el Genocidio de Ruanda que ya fue explicado anteriormente.

Conclusión

En conclusión, si se toma en cuenta lo expuesto anteriormente, la Organización de las Naciones Unidas no se podría considerar un Estado como tal, dentro del marco weberiano, ya que hay varios elementos que faltan o fallan, como la identidad cultural en común, y el monopolio del poder, que está conformado por la coerción y coacción. El hecho de que estos elementos fallen, podría ser insignificante si fuera algo meramente conceptual, no obstante, como se evidenció en el caso de Ruanda y Sudán del Sur, genera en el plano real varias consecuencias negativas en el funcionamiento de la ONU.

Bibliografía

- Aguirre, Mariano. “Las controversias sobre las misiones de paz de la ONU”. Esglobal, 17 de abril 2019, <https://www.esglobal.org/las-controversias-sobre-las-misiones-de-paz-de-la-onu/>
- Amnistía Internacional “El Holocausto de Auschwitz: el predecesor de los derechos humanos. ” Última actualización 26 enero 2024. Consultado 19 mayo 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/el-horror-de-auschwitz-y-la-declaracion-universal-de-los-derechos-humanos/>
- Amnistía Internacional. “Entendiendo la ONU: ¿Qué es y cómo funciona?”. Consultado el 19 de mayo 2024, <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/entendiendo-la-onu-que-es-y-como-funciona/>
- Amnistía Internacional. *La situación de los Derechos Humanos en el Mundo (Abril de 2024)*. <https://www.amnesty.org/es/location/africa/east-africa-the-horn-and-great-lakes/south-sudan/report-south-sudan/>
- Asamblea de Constituyentes de la República de Costa Rica, “Constitución Política de Costa Rica” [Aprobada 8 noviembre 1949]. https://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=871&nValor3=0&strTipM=TC
- BBC News. “Sudán del Sur “bajo control” tras intento de golpe de Estado”. BBC News Mundo, 16 de diciembre 2013, https://www.bbc.com/mundo/ultimas_noticias/2013/12/131216_ulnot_sudan_del_sur_golpe_ch
- Cancillería de Colombia. “Organización de las Naciones Unidas (ONU)”. Consultado el 19 de mayo 2024, <https://www.cancilleria.gov.co/organizacion-las-naciones-unidas-onu#:~:text=Los%20objetivos%20centrales%20de%20la,relaciones%20pac%C3%ADficas%20entre%20los%20Estados>

- Comité Internacional de la Cruz Roja. “Guerra Civil en Sudán del Sur”. Consultado 3 de junio 2024. <https://www.icrc.org/es/donde-trabajamos/africa/sudan-del-sur/guerra-civil>
- Coto Molina, Walter. “Poder Legislativo”. San José: Costa Rica. 1996 https://www.asamblea.go.cr/sd/Publicaciones_T_C/El%20Poder%20Legislativo.%20Asamblea%20Legislativa.pdf
- DW News. “Consejo de Seguridad renueva misión de la ONU en Sudán del Sur”. *DW NEWS*, 16 de marzo 2023, <https://www.dw.com/es/consejo-de-seguridad-renueva-por-un-a%C3%B1o-misi%C3%B3n-de-la-onu-en-sud%C3%A1n-del-sur/a-65003712>
- Estellés, Julio Mas. “El Principio Democrático Y La Reforma De Naciones Unidas: Derechos Humanos Y Gobernanza Mundial”. Doctorado en Estudios Jurídicos, Ciencia Política y Criminología, Universidad de Valencia, 2015.
- Esteve Fabregat, Claudia. *La identidad catalana contemporánea*. México, FCE, 2004.
- Expansión. “Cataluña”. Consultado el 19 mayo de 2024. <https://datosmacro.expansion.com/ccaa/cataluna>
- Fisas Armengol, Vincenc. El desafío de Naciones Unidas ante el mundo en crisis: la reforma de las Naciones Unidas y el futuro de los “cascos azules”. Icaria Editorial, 1994. https://books.google.es/books?id=-QPwzYNoixaMC&dq=la+ONU+y+el+sistema+de+cascos+azules&lr=&hl=es&source=gbs_navlinks_s
- Francia 24. “Genocidio en Ruanda: ¿por qué y cómo sucedieron los hechos?”. Última actualización 7 de abril 2019. Consultado 21 de mayo 2023, <https://www.france24.com/es/20190406-genocidio-ruanda-25-anos-africa>
- Fuente Cobo, Ignacio. “Sudán del Sur. El conflicto en el país de los gigantes”. *Documento de Análisis IEEE*, (2023):1-26. Consultado 3 de junio 2024, https://www.ieee.es/Galerias/fichero/docs_analisis/2023/DIEEEA31_2023_IGNFUE_SudanSur.
- Fuentenebro, María. “Los retos de llevar ayuda humanitaria a la primera línea”, *Boletín del Instituto Español de Estudios Estratégicos* (2017) <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=6231842>
- Guerrero Salazar, María Elena. “La revalorización de la identidad cultural: Un análisis retrospectivo de las principales culturas del Ecuador”, *Revista Científica*, no. 21 (2021): 336-355, https://indteca.com/ojs/index.php/Revista_Scientific/article/view/530#:~:text=La%20identidad%20cultural%20es%20lo,que%20por%20derecho%20les%20pertenece

- Hierro, Lola. “Sudán del Sur: una emergencia a espaldas del mundo”. EL PAÍS, 17 de noviembre 2023, <https://elpais.com/planeta-futuro/2023-11-18/sudan-del-sur-una-emergencia-a-espaldas-del-mundo.html>
- José Alejandro Adamuz. “POR QUÉ NO ES TAN SENCILLO SABER CUÁNTOS PAÍSES HAY EN EL MUNDO”. Última actualización 21 de mayo de 2024. Consultado el 25 de mayo 2024, https://viajes.nationalgeographic.com.es/lifestyle/por-que-no-es-tan-facil-contar-los-paises-que-hay-en-el-mundo_18476
- López Guerra, Susana. “Estado global, Estado nacional y modernización educativa en México,” *Revista Unidad UPN* 22.
- Molano, Olga Lucía. “Identidad cultural un concepto que evoluciona”. *Revista Opera*, no. 7 (2007): 69-84, Dialnet.
- Mendo, Gonzalo. “¿Qué son los cascos azules de la ONU, por qué no intervienen en Ucrania y cuál es su función?” *Diario AS*. 5 marzo de 2022. https://as.com/diarioas/2022/03/05/actualidad/1646475617_538929.html
- Ministerio de Cultura y Juventud. “Tradiciones orales revelan la diversidad cultural costarricense”. Consultado el 13 agosto de 2024, <https://www.mcj.go.cr/index.php/sala-de-prensa/noticias/tradiciones-orales-revelan-la-diversidad-cultural-costarricense>
- Naciones Unidas. “Estados no miembros”. Consultado el 20 de mayo 2024. <https://www.un.org/es/about-us/non-member-states#:~:text=Estados%20no%20miembros%20que%20han,Sede%20de%20las%20Naciones%20Unidas>
- Naciones Unidas. “El Consejo de Seguridad de la ONU: Paz y Seguridad”. Consultado el 19 mayo 2024. <https://www.un.org/securitycouncil/es>
- Naciones Unidas. “Personal Militar”. Consultado 19 de mayo de 2024. <https://peacekeeping.un.org/es/military>
- Naciones Unidas. “Población”. Consultado el 19 de mayo 2024 <https://www.un.org/es/global-issues/population#:~:text=El%2015%20de%20noviembre%20de,hito%20en%20el%20desarrollo%20humano>
- Naciones Unidas. “Día Internacional de Reflexión sobre el Genocidio cometido en 1994 en Rwanda”. Consultado 21 de mayo 2023. <https://www.un.org/spanish/events/rwanda/antecedentes.htm>
- Naciones Unidas. “Consejo de Seguridad: Sudán del Sur necesita un compromiso genuino de las partes con la paz”. *UN News*, 24 de enero 2018, <https://news.un.org/es/story/2018/01/1425641>
- Naciones Unidas. “Estados no Miembros”. Consultado 19 de mayo 2024, <https://www.un.org/es/about-us/non-member-states>

- Naciones Unidas. “UNMISS Ficha Informativa”. Consultado 3 de junio 2024, <https://peacekeeping.un.org/es/mission/unmiss>
- Naciones Unidas. *Carta de las Naciones Unidas*. [Aprobado 26 de junio 1945]: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Naciones Unidas. “Miembros de las Naciones Unidas”. Consultado 3 de junio 2024, <https://www.un.org/es/about-us/about-un-membership>
- Ordóñez Chacón, Jaime. Neo-Tribalismo y Globalización, 2002, <https://www.corteidh.or.cr/tablas/24903.pdf>
- Ordóñez Chacón, Jaime. “El Estado y la teoría del poder.” Conferencia, Universidad de Costa Rica, San José, 13 de marzo, 2024.
- Pulido-Ortiz, Fabio-Enrique. «La Fuerza Del Derecho: Sanciones, coerción Y coacción». *Persona y Derecho* 810 (mayo 21, 2020): 151-183 <https://revistas.unav.edu/index.php/persona-y-derecho/article/view/38934>.
- Pujol Berché, Mercè. “Política lingüística: lengua, cultura e identidad, el ejemplo de Cataluña”. *Revue d'études des sociétés et cultures contemporaine Europe-Amérique*, (2013), <https://doi.org/10.4000/amnis.2061>
- Roberto Ortiz de Zarate “Kofi Annan”. Última actualización 10 de enero de 2022,. Consultado 20 mayo 2024, https://www.cidob.org/biografias_lideres_politicos/africa/ghana/kofi_annan
- Romero García, Edna Rocío. “El Papel De La Organización De Las Naciones Unidas – Onu Ante El Genocidio De Ruanda De 1990-1994”. Licenciatura en Relaciones Internacionales, Universidad Colegio Mayor de Nuestra Señora del Rosario, Facultad de Relaciones Internacionales, 2009.
- Román Díaz, Miguel. “Weber desde la óptica de Norberto Bobbio: el concepto de validez empírica”, *Revista Judicial*, no. 106 (2012): 93-99, https://escuelajudicialpj.poder-judicial.go.cr/Archivos/documentos/revs_juds/revista%20106/Elementos/PDFs/06-validez_empirica.pdf
- Soledad D’angelo, Analía. “¿De qué se habla cuando se habla de territorio?”. *Revista Cátedra Paralela*, no. 16,(2019): 69-87.
- Servimedia. “La única identidad nacional que existe en España es la española”. Consultado 13 agosto de 2024, <https://www.servimedia.es/noticias/500088>
- T.F. “¿Qué pasó el 1 de octubre? Así se desarrolló el referéndum por la independencia”. *El Confidencial*,. 10 de octubre de 2018.
- Torres de Moral, Antonio. “Introducción al Derecho Constitucional Español” (1998): 39. Dialnet, <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=323425>

- Vidal-Folch, Xavier y Torreblanca, José Ignacio. “10 afirmaciones que sustentan el soberanismo catalán y no son verdad”. *El País*. Consultado 13 de agosto de 2024, https://elpais.com/politica/2017/09/24/actualidad/1506244170_596874.html
- Weber, Max. *La política como vocación*. Traducido por Enrique Marín. Madrid: España, 2001. https://www.u-cursos.cl/facso/2015/2/PS01011/2/material_docente/bajar?id_material=1187931
- Weber, Max. *Economía y sociedad*. México: Fondo de Cultura Económica, 2002.

AGRADECIMIENTOS

ACKNOWLEDGEMENTS

El CONSEJO EDITORIAL de la REVISTA ESTUDIANTEL HERMENÉUTICA desea extender su más sincero agradecimiento a todas las personas y organizaciones que colaboraron con la elaboración de este número 25:

- Al M.Sc. Alejandro Guevara Arroyo, por sus importantes sugerencias en la génesis de esta iniciativa de reactivación durante el año 2022.
- A la Biblioteca de la Facultad de Derecho, en modo particular, a la Licda. Ana Cristina Marín Marín, por su apoyo en la elaboración y lanzamiento de este esperado texto.
- A la Decanatura de la Facultad de Derecho, en especial a la Dra. Marcela Moreno Buján, cuyas palabras de ánimo y experiencia nos motivan a seguir construyendo universidad.
- Al Dr. Luis Diego Brenes Villalobos, por su amable contribución y apoyo dado a esta iniciativa.
- A la Junta Directiva de la Asociación de Estudiantes en el período 2023-2024, en modo particular a su presidente, Br. Álvaro Pérez-Bennett Bustamante, por su confianza y creencia en el futuro de esta iniciativa estudiantil.
- A la Editorial Estudiantil, gracias a quienes este extenso esfuerzo de colaboración ve la luz del día.
- A la Defensoría Estudiantil de la Universidad de Costa Rica, y en modo especial a la Est. Yemberly Sancho Navarro, coordinadora, sin cuya disponibilidad y atención no habríamos podido formalizar este esfuerzo.
- A todas las personas autoras publicadas en este Número 25, por creer en la academia y el valor de su esfuerzo.

A todas ustedes personas y a tantas otras, un magnánimo gesto de agradecimiento.
De parvis grandis acervus erit.

Por más de treinta años, la Revista Estudiantil Hermenéutica ha brindado un espacio de reflexión y expresión a diversidad de generaciones de estudiantes en nuestra querida Facultad de Derecho, en particular, y de la Universidad de Costa Rica, en general. Nuevamente, se abre este espacio para la difusión de nuevas ideas, discusiones, debates y propuestas.

Comprometidos y comprometidas con una sólida apuesta en favor del desarrollo académico e intelectual de la población estudiantil y con el apoyo de voces expertas, celebramos este nuevo capítulo con ilusión. *Vires acquirit eundo.*

Agradecimiento especial:

